

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### LAS MEDIDAS EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

#### I. LAS MEDIDAS: SU NATURALEZA Y FINALIDAD EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Abordaremos ahora el tema relacionado con las medidas que se imponen a los adolescentes responsables de la comisión de delitos. La Constitución de la República establece las siguientes reglas respecto a las medidas:

- a) se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso;
- b) deben atender a la protección integral y el interés superior del adolescente;
- c) deben ser proporcionales a la conducta realizada;
- d) tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, y
- e) el internamiento se utilizará sólo como medida extrema, por el tiempo más breve que proceda, podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Como puede deducirse de las reglas anteriores, hay una estrecha relación entre la forma de comprender la naturaleza y finalidad de las medidas, las clases o tipos reguladas por las leyes, los criterios que se eligen para ser tomados en cuenta obligatoriamente al momento de su individualización y su régimen de ejecución. Todas estas cuestiones están indisolublemente conectadas y así vamos a tratarlo a continuación.

Algunos autores, como Llobet, afirman que lo más característico de la justicia para adolescentes es el sistema de sanciones puesto que constituye “una regulación propia que hace no aplicable el derecho penal de adultos subsidiariamente”.<sup>405</sup> En el régimen de consecuencias jurídicas a la comisión de delitos podemos reconocer la forma en que Estado y sociedad han decidido responder

<sup>405</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “Derechos humanos en la justicia penal juvenil”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/30llobet.doc>.

a las conductas ilícitas de quienes tienen reconocido un estatus especial y el derecho a una justicia especializada. Dice Cillero:

Los adolescentes tienen un sistema de consecuencias jurídicas ante las infracciones diferente al de los adultos, no sólo porque el sistema penal de adultos podría causar efectos dañinos determinantes en la vida de estos sujetos, sino, fundamentalmente, porque los adolescentes tienen una condición jurídica diferente a la de los adultos, cuya máxima expresión es la necesidad de reconocer que el Estado tiene la obligación de asegurar el bienestar y el desarrollo integral del niño y procurar su debida integración.<sup>406</sup>

Por el estatus especial del que gozan los adolescentes dentro del ordenamiento jurídico, las consecuencias de la comisión de delitos por parte de ellos deben conformarse con sus condiciones y ser distintas a las de los adultos. La naturaleza del sistema de justicia juvenil y la política criminal del Estado en la materia, se concreta en el sistema de medidas que pueden imponerse a los adolescentes, mismo que debe responder a las particularidades del sujeto a quienes se dirigen, los principios y normas que rigen en materia de infancia, especialmente el principio del interés superior del niño,<sup>407</sup> y los fines propios del sistema de justicia para adolescentes.

La Constitución de la República denomina medidas a las respuestas que el Estado da a los adolescentes que cometen delitos. Esto ha generado cierta confusión en torno a la naturaleza de las mismas. En algunas leyes se ha considerado que debido al objetivo que persiguen, éstas no son penas ni sanciones (Aguascalientes, artículo 140) mientras que otras se ha subrayado, en su propia denominación, su carácter sancionatorio, llamándolas medidas sancionadoras (Oaxaca, Nuevo León) o medidas de sanción (Campeche, artículos 119 y ss.). Las medidas son auténticas penas ya que implican una respuesta a la responsabilidad de los adolescentes en la comisión de ilícitos,<sup>408</sup> por tanto, se fundan en el reconocimiento de la capacidad de éstos de ser responsables de sus actos,<sup>409</sup>

<sup>406</sup> Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 2, 2000, pp. 129 y 130.

<sup>407</sup> Como hemos dicho en otra parte de este trabajo, en algunas legislaciones, como la del estado de Jalisco, se dice que el principio del interés superior del niño, precisamente, “garantiza que toda medida que el Estado adopte frente a los adolescentes que realizan conductas ilícitas, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de fortalecer los derechos de los menores” (artículo 5o. fracción VI).

<sup>408</sup> Al respecto, el artículo 14 de la Ley de Tabasco señala: “los adolescentes pueden configurar, dolosa o culposamente, una conducta tipificada. La conducta tipificada como delito tiene como consecuencia una medida legal...”.

<sup>409</sup> Cillero ofrece una justificación de la aplicación de sanciones a los adolescentes, basada en la consideración del niño como sujeto de derechos y responsabilidades: “la funda-

y tienen indudable carácter aflictivo. Siguiendo a Couso podemos decir que las medidas son penas por tres razones: representan una reacción a la infracción de normas; privan o restringen el ejercicio de derechos y, por lo tanto, son un mal y causan una aflicción, y son ejecutadas por una autoridad oficial con competencia para ello.<sup>410</sup> Entonces ¿por qué llamarlas medidas? ¿Por qué la Constitución no las denominó penas? Para diferenciar entre las sanciones para adultos y adolescentes en aras de reforzar el fin de prevención especial que tienen todos los instrumentos del sistema integral de justicia juvenil. En otras palabras, el término medida tiene naturaleza penal pero su distinta denominación formal se hizo con el objetivo de reconocer y subrayar que éstas se imponen a un grupo de personas determinado y tienen fines específicos. Esta explicación se comprueba analizando el dictamen de las comisiones dictaminadoras de la reforma al artículo 18 de la Constitución en el Senado de la República, donde se optó por sustituir el concepto de sanción o sanciones, por el de “medidas”, para “evitar la confusión con el régimen punitivo aplicado a los imputables, es decir, a los mayores de edad”. Por ello podemos afirmar que las medidas son penas cuyos elementos garantistas tienen que ser reforzados. La Constitución no excluye sino refuerza las garantías que rodean a las penas en los casos en que éstas se impongan a los adolescentes.<sup>411</sup>

Esta utilización semántica no es exclusiva del sistema mexicano. La Ley española también utiliza la palabra medida en vez de pena. El Estatuto Brasileño del Niño se refiere a medidas socioeducativas para diferenciarlas de las penas para adultos y de las medidas de protección que se dictan a favor de los niños amenazados o vulnerados en sus derechos. El Código Uruguayo del Niño y del Adolescente también se refiere a medidas socioeducativas. Además, recuérdese que en nuestro sistema los menores de 12 años son sujetos a “medidas de rehabilitación y tratamiento”, mismas que no son sanciones.<sup>412</sup> Por ello, la dis-

mentación de las sanciones del derecho penal de adolescentes en el hecho que al sujeto le era exigible una conducta conforme a derecho”.

410 Couso Salas, Jaime, “Problemas teóricos y prácticos del principio de separación de medidas y programas, entre la vía penal-juvenil y la vía de protección especial de derechos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Argentina, núm. 1, 1999, p. 86.

411 Dice Couso Salas que si consideramos penas a las medidas, “se puede exigir en todos esos casos las mismas garantías que se tiene frente a las penas del derecho penal formal”, *idem*.

412 En el contexto actual lo que hay que cuidar es que se conserve el significado de las mismas. “La labor de creación terminológica cabe considerarla oportuna en la medida que viene a expresar el sentido propio que pretende otorgarse al sistema de justicia de menores, aunque debe ser rechazada a partir del momento en que venga a propiciar la confusión y el enmascaramiento de la realidad”. Tamarit Sumalla, Joseph Ma., “Principios político-criminales y dogmáticos del sistema penal de menores”, *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, España, Tirant lo Blanch, 2002, p. 27.

tinción y afirmación de la naturaleza de las medidas como auténticas penas en el sistema mexicano de justicia para adolescentes debe ser doble: con respecto a los mayores, reforzando sus fines de prevención especial y, con respecto a los niños, a quienes, a diferencia de los adolescentes, no se les imponen sanciones.

Cuestión distinta a la determinación de la naturaleza de las medidas es la fijación de sus objetivos.<sup>413</sup> La finalidad de las medidas refleja la del sistema integral de justicia especializado. Para la Constitución federal, ésta es “la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades”<sup>414</sup> (casi de forma literal lo establecen así las leyes de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Nuevo León, Veracruz, Yucatán y Zacatecas). Esto significa que la propia norma básica elimina el carácter eminentemente retributivo y punitivo de las medidas (“no deben tener fines punitivos”, dice la Ley de Colima), ordena dejar de considerarlas como dirigidas primordialmente a la defensa social, y suprime la posibilidad de que su objeto sea obtener un cambio interior en el adolescente<sup>415</sup> (sin embargo, algunas leyes conservan alguna referencia al respecto, es el caso de la Ley de Querétaro que señala entre sus fines “modificar los factores negativos de su estructura biosicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano”).

Por el contrario, la Constitución afirma, con el principio que consagra, la finalidad primordialmente educativa<sup>416</sup> de las medidas y establece que si bien los adolescentes son responsables de las conductas que cometen, éstos, por la eta-

413 Como dice Amaral, es “fundamental no confundir la naturaleza de la medida con sus objetivos. Protección, educación, reeducación, reintegración socio familiar, fortalecimiento de vínculos, constituyen objetivos de las medidas socioeducativas, sin embargo, desde el punto de vista jurídico, las medidas socioeducativas continúan siendo de tipo penal. Para el jurista es mucho más importante la naturaleza que el objetivo, en la medida en que este último siempre puede ser alcanzado por otro medio, que, por otra parte, no posea el estigma del acto infraccional cuando, como consecuencia del mismo, se imponen medidas de protección. Mientras el pedagogo prioriza los objetivos, prioriza las consideraciones acerca de la naturaleza y el reflejo de la intervención estatal coactiva sobre los derechos del ser humano”, Do Amaral e Silva, Fernando, “La ‘protección’ como pretexto para el control social arbitrario de los adolescentes o la supervivencia de la doctrina de la situación irregular”, [http://www.iin.oea.org/la\\_proteccion\\_A.Fernando\\_do\\_Amaral.PDF](http://www.iin.oea.org/la_proteccion_A.Fernando_do_Amaral.PDF)

414 En la experiencia comparada, por poner un ejemplo, el artículo 124 de la Ley del Régimen Especial de Responsabilidad Penal de la Adolescencia que rige en Panamá señala: “la finalidad de la sanción es la resocialización de los infractores, y es deber del juez de cumplimiento velar por que el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad”.

415 Ello implicaría, dice Llobet, una violación al principio de dignidad de la persona humana, Llobet Rodríguez, Javier, “Derechos humanos en la justicia penal juvenil”, *cit.*, nota 405, p. 10.

416 Es característica del modelo en que se incrustan las leyes mexicanas, la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica que establece en su artículo 123 que las finalidades de las sanciones son primordialmente educativas.

pa y el proceso de desarrollo en que se encuentran, son susceptibles de educación<sup>417</sup> (la Ley del Estado de México, en su artículo 38, señala que el fin es “eminente educativo”, igual Sonora y Tamaulipas) o formación (la Ley de Chiapas establece que los fines de las medidas son “primordialmente formativas”), es decir, de una intervención positiva que al tiempo que los haga conscientes del daño que cometieron (la Ley de Colima señala que entre los fines de las medidas está que el adolescente reconozca “su propia responsabilidad social y civil”), les brinde elementos que les permita respetar a terceros (Guanajuato) y reconocer los valores y las normas compartidas por la sociedad. Precisamente porque la finalidad de las medidas es “la adquisición de sentimientos de propiedad y relevancia social de los propios actos. Sentimientos que respeten (y promuevan) el desarrollo de la personalidad y la incorporación plena a la vida social...”<sup>418</sup> propiciando que el adolescente respete la legalidad, a sí mismo y los derechos de los demás<sup>419</sup> es que en ellas se concentra y refleja la vertiente educativa del sistema.

Me parece que en este sentido también se decantan las leyes que establecen como fines de las medidas brindar al adolescente una experiencia de legalidad y la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, el civismo, el respeto a las normas y derechos de los demás (Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala). Al imponer estos fines a las medidas, el sistema considera como primordial el futuro de los adolescentes sujetos al mismo y la posibilidad de que tengan oportunidades de desarrollo (la Ley de Querétaro cuenta entre los fines de las medidas lograr la autoestima del adolescente “a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina para propiciar *en el futuro* el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva”). De esta forma se

417 Escribe Welzel: “como la voluntad del joven (al contrario de la del niño), por regla general, ya está configurada y consolidada hasta el punto que puede conocer el valor o desvalor social de sus acciones y puede guiarse por ellos, debe responder, por principio, de sus hechos punibles ante la comunidad. Sin embargo, el contenido de la culpabilidad de su hecho es menor que el de un adulto debido a la situación especial, social y anímica, de la pubertad. Por lo demás, el menor todavía necesita de educación y está apto para ella. Por eso, las consecuencias jurídicas del hecho penal de un menor deben ser determinadas en alto grado por la idea de la educación y su elección ser adaptada a su personalidad”, citado por Llobet Rodríguez, Javier, “La sanción penal juvenil”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_5/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_5/pdf)

418 Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Proposiciones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 406, pp. 130 y 131.

419 El artículo 137 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes de Aguascalientes señala: “las medidas propuestas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás”.

consagran, como base del régimen de medidas, las dos exigencias que, según Gomes Da Costa, deben caracterizar a éstas: “ser una reacción punitiva de la sociedad al delito cometido por el adolescente y, al mismo tiempo, contribuir a su desarrollo como persona y como ciudadano”.<sup>420</sup> Cillero resume estos fines contundentemente: “responsabilizar por el acto, garantizar el derecho al desarrollo y evitar la exclusión social son las orientaciones fundamentales de las medidas en relación con el adolescente”.<sup>421</sup>

Considerar que el fin primordial de las medidas es educativo, de prevención especial, y que las mismas tienden al bienestar del adolescente, tiene trascendentes consecuencias al momento de elegir las medidas a imponer, al determinar el número de éstas, cuando hay la posibilidad de aplicar varias, y al fijar su duración y decidir sobre su sustitución o modificación. Como escribe González Cusacc, la imposición de ciertos fines a las medidas tiene importantes consecuencias: “primera, que deberá elegir la clase de medida que mejor se acomode a este fin; segunda, que deberá ajustar su duración a las necesidades de reeducación del menor; y, tercera, que igualmente operará como criterio central para suspender y sustituir las medidas ya impuestas”.<sup>422</sup>

¿Lo anterior implica que el sistema de justicia para adolescentes no debe contemplar otros fines, como podrían ser los de prevención general? Basándose en el estudio de diversas normas contenidas en documentos internacionales, Llobet llega a la conclusión que el sistema en forma secundaria puede perseguir otros fines distintos al educativo. La prioridad del principio educativo, dice, no implica exclusividad del mismo. El sistema no puede excluir por completo los fines de prevención general. Las medidas que se imponen ante la comisión de delitos también deben tender a la prevención de éstos, por lo que su orientación es doble: prevenir o reprimir la delincuencia juvenil, es decir, “detener en la acción al agente e impedir o moderar el fenómeno en relación a otros adolescentes”.<sup>423</sup> No puedo detenerme en este tema pero era importante por lo menos dejarlo señalado.

<sup>420</sup> Gomes Da Costa, Antonio Carlos, “Pedagogía y justicia”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_2/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist_Justicia_Juvenil_Mod_2/pdf).

<sup>421</sup> Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 406, p. 134.

<sup>422</sup> González Cussac, José L. y Cuerda Arnau, María Luisa, “Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas”, *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 104 y 105.

<sup>423</sup> Do Amaral e Silva, Antonio Fernando, “La ‘protección’ como pretexto para el control social arbitrario de los adolescentes o la supervivencia de la “doctrina de la situación irregular”, *cit.*, nota 413, p. 6.

Tabla 13. Finalidad de las medidas en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	Artículo 137. Las medidas propuestas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás.
Baja California	Artículo 117. Son medidas aplicables por la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, las de orientación, protección y tratamiento. Las cuales tienen la finalidad de propiciar, en forma óptima y dentro de los ámbitos de la legalidad, la reintegración del adolescente en su entorno social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
Baja California Sur	Artículo 50. Las medidas de orientación, protección y tratamiento serán impuestas por la autoridad judicial, tendrán como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.
Campeche	Artículo 119. La finalidad de las medidas de sanción correspondientes a este capítulo será en todo momento la formación integral, la reintegración familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes. Es deber del coordinador de ejecución y del director del centro velar por que dicha finalidad se cumpla.
Chiapas	Artículo 67. Las medidas establecidas en esta Ley, deben tener una finalidad primordialmente formativa y se complementarán, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el juzgado especializado de primera instancia determine.
Chihuahua	Artículo 88. Finalidad de las medidas sancionadoras. La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.
Coahuila	
Colima	Artículo 94. Las medidas aplicables a menores que hayan intervenido en la comisión de delitos no deben tener fines punitivos, sino de rehabilitación, por lo que deben procurar que el adolescente se vincule respetuosamente con su familia y comunidad, reconociendo los valores y normas exigibles por estos grupos y su propia responsabilidad social y civil.
Distrito Federal	Artículo 56. La finalidad de las medidas sancionadoras. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial; se instrumentarán en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.



Durango	Artículo 91. Toda medida deberá tener como fin brindar al menor la oportunidad de valorar los beneficios comunes de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas. En todo caso es obligación de la autoridad garantizar el ejercicio de aquéllos derechos que la medida no conculque y que, sin embargo, se vean inevitablemente obstaculizados durante su ejecución.
Estado de México	Artículo 38. Las medidas que se impongan a los adolescentes con arreglo a la presente Ley, deberán ser racionales y proporcionales a la conducta antisocial cometida y deben tener un fin eminentemente educativo, el juzgador al determinar la medida, deberá tener presente el interés superior del adolescente. Artículo 222. ...Las medidas descritas en general, tenderán a conservar y fortalecer la dignidad humana, la superación personal y los valores socialmente establecidos y el interés superior del adolescente.
Guanajuato	Artículo 99. Las medidas señaladas en este capítulo tendrán un contenido sociocopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.
Hidalgo	Artículo 93. Las medidas de tratamiento reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Jalisco	Artículo 73. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como finalidad la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona, y de brindar al adolescente la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, las medidas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Michoacán	Artículo 15. Las medidas tienen los siguientes fines: I. Que el adolescente sentenciado tome conciencia que se le responsabiliza y sanciona como consecuencia de haber violado una disposición penal; II. Que a través de la ejecución de medidas educativas se logren reducir los factores criminógenos que influyeron en la conducta del adolescente, y que le impiden tomar conciencia de los alcances y consecuencias jurídicas y económicas de sus acciones delictivas, y III. Que el adolescente valore la importancia que su persona representa para su familia y la sociedad y logre integrarse a ellas de manera productiva.
Morelos	Artículo 320. Finalidad de las medidas. La finalidad de las medidas es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento, así como la reparación del daño causado a la víctima.
Nayarit	Artículo 149. Las medidas señaladas en este título tendrán un contenido sociocopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.



Nuevo León	Artículo 124. Finalidad de las medidas sancionadoras. La finalidad de las medidas sancionadoras será la formación integral, la reinserción familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes.
Oaxaca	Artículo 81. Finalidad de las medidas sancionadoras. La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.
Puebla	
Querétaro	Artículo 72. Las medidas reguladas por esta Ley, tienen la finalidad de brindar al menor un tratamiento de readaptación cuyos objetivos son: I. Una experiencia de legalidad; II. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de auto-disciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; III. Modificar los factores negativos de su estructura biosicosocial para propiciar un desarrollo armónico útil y sano; IV. Promover y propiciar la estructura de valores cívicos y morales y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; V. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su no observancia; y VI. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.
Quintana Roo	Artículo 163. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
San Luis Potosí	Artículo 73. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al menor una experiencia de legalidad; así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás; para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Sinaloa	Artículo 93. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Sonora	Artículo 108. Toda medida deberá tener un fin eminentemente educativo, formativo y promotor del respeto a las normas morales, sociales y legales y aplicarse, en su caso, con la intervención, apoyo y participación de la familia, de la comunidad y de los especialistas que se requieran.

Tamaulipas	Artículo 126. 1. La finalidad de las medidas de orientación, protección y tratamiento es la educación, la formación para el trabajo integral y la reintegración familiar y social del adolescente, promoviéndose el pleno desarrollo de sus capacidades como ser humano. 2. La autoridad ejecutiva competente velará por que el cumplimiento de las medidas satisfaga dicha finalidad.
Tabasco	—————
Tlaxcala	Artículo 94. Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.
Veracruz	Artículo 125.1. La finalidad de las medidas sancionadoras será el desarrollo integral para la reinserción del adolescente en lo familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes. 2. El juez de ejecución deberá velar por que el cumplimiento de las medidas sancionadoras satisfaga dicha finalidad.
Yucatán	Artículo 139. La autoridad jurisdiccional determinará las medidas y sus modificaciones que deban aplicarse al adolescente, con el objetivo de promover su reeducación y reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Artículo 141. Las medidas podrán ser de orientación, de protección y de tratamiento. Las medidas de tratamiento podrán aplicarse en las modalidades interna o externa. Las finalidades y objetivos que en esta Ley se señalan para cada medida, podrán ser adecuadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, conforme a las necesidades del adolescente; es decir, tienen el carácter de indicativas.
Zacatecas	Artículo 138. La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.

## II. LA DETERMINACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS

Una vez acreditada la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad del adolescente en su comisión, viene el momento de la determinación o individualización de la medida, en el que, como en todo el proceso, se debe cuidar causarle el menor perjuicio posible y salvaguardar al máximo su desarrollo.<sup>424</sup>

Las leyes de justicia para adolescentes, basándose en el principio de flexibilidad, no fijan la medida que debe aplicarse a cada delito específico. Es una de las más importantes diferencias con respecto al sistema de adultos. No existe

<sup>424</sup> Bustos, Juan, “Hacia la desmitificación de la facultad reformadora en el derecho de menores: por un derecho penal de menores”, *Obras completas*, Perú, Ara Editores, 2005, t. II, p. 590.

relación ineludible entre el delito cometido y la sanción a imponer, dejándose amplios márgenes de discrecionalidad al juzgador para que adopte la medida que considere más conveniente para el adolescente y determinar el tiempo de su duración. Así, por ejemplo, lo establece la Ley del Estado de México, que señala que la aplicación de las medidas “corresponde exclusivamente a los jueces de adolescentes, quienes gozarán de pleno albedrío para fijarlas” (artículo 140) o la de Nayarit, que deja la imposición de las medidas “al prudente criterio del juez” (artículo 15). El límite de esta amplia facultad está en que las sanciones o medidas que se impongan a quien es encontrado responsable de la comisión de un hecho ilícito, sean necesarias y adecuadas al hecho delictivo, a su personalidad y al contexto de la comisión del delito. Algunos autores llaman al conjunto de estos criterios “principio de adecuación”, siendo su empleo la base para emitir una resolución justa.

Ambos principios, de flexibilidad y de adecuación, muy cercanos aunque distinguibles, derivan, precisamente, de las características especiales de los sujetos al sistema y, claro está, de los fines del mismo, y su función conjunta es otorgar espacios suficientemente amplios a los jueces para que impongan las medidas que consideren más adecuadas al bienestar de los adolescentes responsables de la comisión de delitos. Pretenden garantizar una aplicación justa. Por ello algunas leyes definen la flexibilidad como aquella que “permite una interpretación y aplicación justa de la Ley” (Aguascalientes, artículo 7o. fracción IX).

Sin embargo, es preciso insistir en que el debido proceso excluye la arbitrariedad en el juzgamiento. Los jueces no tienen poderes arbitrarios ni pueden intervenir en los derechos y libertades de las personas de forma indiscriminada; tampoco pueden, con sus acciones u omisiones, generar impunidad o imponer sanciones desproporcionadas. La discrecionalidad del juzgador en la determinación de las medidas está limitada por los principios y garantías propias del sistema, pero también por ciertos y concretos criterios obligatorios que establecen las propias leyes de justicia para adolescentes y que deben ser consideradas por los jueces al momento de proceder a su individualización. Estos criterios son auténticos límites a la facultad judicial de establecer las medidas sancionadoras ya que el proceso de determinación de éstas “no puede quedar abandonado al casuismo, al decisionismo y a la arbitrariedad”.<sup>425</sup>

<sup>425</sup> González Cussac, José L. y Cuerda Arnau, María Luisa, “Derecho penal de menores: criterios generales de aplicación de las medidas”, *cit.*, nota 422, p. 81. Lo importante, según estos autores, es avanzar “en el sentido de vincular las reglas de aplicación a principios, garantías, conceptos y criterios sistematizados, que nos permitan lograr una mínima seguridad jurídica”.

Antes de referirnos a los criterios que deben considerarse para individualizar las medidas en la justicia para adolescentes, hay que resaltar que esta cuestión es de tal importancia que un gran número de legislaciones locales han establecido la realización de una audiencia especial al efecto, consagrando con ello la denominada “cesura del debate”. Es decir, se diferencia entre el momento en el que se discute sobre la responsabilidad y participación del adolescente en el hecho cometido y el momento, distinto, en el que se debate sobre la medida a aplicar, con el propósito de que, considerando las diversas circunstancias relacionadas con el delito y el adolescente infractor, se imponga la medida o medidas más adecuadas a su reducción. A esta última etapa algunas leyes la denominan “audiencia de individualización” y, en ella, por su importancia, las partes pueden aportar pruebas y “elementos que permitan al juez la adecuada valoración en la imposición de las medidas en sentencia” (artículo 51 de la Ley de Querétaro) contando éste con un periodo de tiempo suficiente para valorar adecuadamente la medida que aplicará basándose en todos los elementos probatorios que reúna; una vez tomada la decisión sobre el tipo de medidas que impondrá, le explicará al adolescente las razones de su determinación, las características de la ejecución y las consecuencias que trae consigo el incumplimiento de la misma. Al adolescente en esta audiencia se le informa, explica y advierte en torno a las medidas impuestas. Esto representa una forma de reconocer al adolescente como sujeto autónomo, capaz de comprender los motivos por los que la comunidad reprueba los hechos que cometió y se le imponen medidas. Ambas cuestiones, la atribución de la responsabilidad y la individualización de las medidas, son cuestiones distintas pero fuertemente entrelazadas que forman parte ineludible y esencial del proceso especial de adolescentes<sup>426</sup> y se expresarán en la sentencia. Por su importancia me parece conveniente incluir en este trabajo las normas relacionadas con esta audiencia en las 15 legislaciones estatales de justicia para adolescentes que la regulan.

<sup>426</sup> En el derecho comparado es interesante al respecto el artículo 309 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador: “El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta, y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socioeducativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Tabla 14. Audiencia de individualización de la medida

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	<p>Artículo 131. El juez decidirá sobre la responsabilidad del adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de las partes, a efecto de determinar la individualización de la medida.</p> <p>Para decidir sobre la individualización de la medida a imponer, las partes podrán ofrecer prueba. Finalizada la audiencia de individualización, el juez determinará la medida aplicable en un plazo máximo de hasta cuarenta y ocho horas. Para tal efecto, en audiencia explicará al adolescente, en un lenguaje claro, la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agrave la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso privación de la libertad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más graves formarán parte integral de la sentencia.</p> <p>Por último convocará a las partes a constituirse en la sala de audiencias para la lectura integral de la sentencia dentro de los tres días siguientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta. Pronunciada la sentencia, el tribunal que la dicte expedirá copia certificada a las autoridades administrativas correspondientes a fin de que se ejecute.</p>
Baja California	<p>Artículo 78. El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del adolescente en éste y, la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.</p> <p>Artículo 88. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el juez para adolescentes citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes acudan a la audiencia de comunicación de la resolución definitiva, en la cual deberá individualizar la medida. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.</p> <p>Artículo 89. En la audiencia de comunicación de la resolución definitiva deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público para adolescentes. Durante la misma, el juez para adolescentes comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la resolución declare responsable al adolescente, el juez para adolescentes le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la resolución. Una vez realizado el acto de comunicación de la resolución, se levantará la sesión.</p>
Baja California Sur	—————

Campeche	<p>Artículo 84. El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del adolescente en éste, y la segunda para la individualización de la medida, en su caso.</p> <p>Artículo 96. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el juez de juicio citará a las partes a una audiencia de comunicación de sentencia que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes, en la cual deberá individualizar la medida. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.</p> <p>Artículo 97. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes: el adolescente, su defensor y el Ministerio Público. Durante la misma, el juez de juicio comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el juez de juicio le explicará, en un lenguaje accesible, la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida, citando al efecto la que correspondiere. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia. Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia, se levantará la sesión.</p>
Chiapas	—————
Chihuahua	<p>Artículo 78. Audiencia de individualización. Declarado responsable el adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida sancionadora dentro de los tres días siguientes, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud del adolescente y su defensor, a fin de aportar pruebas. En dicha audiencia deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público.</p>
Coahuila	—————
Colima	—————
Distrito Federal	—————
Durango	<p>Artículo 70. Inmediatamente después de concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el juez de menores, resolverá sobre la responsabilidad del menor, misma que se le notificará en ese acto, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada, para lo cual valorará el dictamen emitido previamente por la Unidad de Diagnóstico.</p> <p>La determinación de la medida no podrá durar más de 72 horas, ni suspenderse salvo enfermedad grave del juez de menores, en este caso la suspensión antes referida no podrá ampliarse por más de diez días y dentro de ese plazo las partes podrán ofrecer pruebas y solicitar la ampliación del plazo por un término de tres días más.</p> <p>El juez de menores apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de este Código.</p> <p>En caso de duda el juez de menores deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al menor.</p>

Estado de México	_____
Guanajuato	_____
Hidalgo	<p>Artículo 73. Inmediatamente después de concluido el juicio, el juez de adolescentes pasará a deliberar en privado, para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada.</p> <p>Artículo 74. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el juez de adolescentes citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes, acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar la medida y determinar el orden en que se impondrán. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo, podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.</p> <p>Para la individualización de la medida, el juez de adolescentes impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquellas que, de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará hasta dos medidas de menor gravedad, que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, además de una última medida de poca gravedad, que se aplicaría, en los términos de esta Ley, en el caso de cumplimiento satisfactorio de la o las medidas en ejecución.</p>
Jalisco	_____
Michoacán	_____
Morelos	<p>Artículo 281. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En caso de que se resuelva condenar al adolescente por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días. Durante el transcurso de ese plazo, el juez deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del adolescente.</p> <p>Artículo 282. Citación a la audiencia de individualización de sanciones. La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.</p> <p>Artículo 283. Comparecencia de las partes a la audiencia. A la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el adolescente y su defensor. La víctima, ofendido o el tercero civilmente demandado, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que estos últimos omitan comparecer personalmente o por medio de apoderado a pesar de haber sido legalmente citados.</p>
Nayarit	_____



Nuevo León	<p>Artículo 118. División de la audiencia. El juez decidirá sobre la responsabilidad del adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de cualquiera de las partes, a efecto de determinar la individualización de la medida sancionadora.</p> <p>Para decidir sobre la individualización de la medida sancionadora a imponer, las partes podrán ofrecer prueba.</p> <p>Finalizada la audiencia de individualización, el juez determinará la medida sancionadora aplicable en un plazo máximo de hasta 48 horas.</p> <p>Para tal efecto, en audiencia explicará al adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agrave la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso privación de la libertad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más graves formarán parte integral de la sentencia.</p> <p>Por último convocará a las partes a constituirse en la sala de audiencias para la lectura integral de la sentencia dentro de los tres días siguientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta. Pronunciada la sentencia condenatoria el tribunal que la dicte expedirá copia certificada a las autoridades administrativas correspondientes y al juez de ejecución a fin de que se ejecute.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 72. Audiencia de individualización. Decidida la responsabilidad del adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida sancionadora dentro de los tres días siguientes, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud del adolescente y su defensor, a fin de aportar pruebas al efecto.</p> <p>Artículo 73. Audiencia de comunicación de la sentencia. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensor, sus padres o representantes y el Ministerio Público.</p> <p>En caso de que la sentencia sea condenatoria, el juez explicará al adolescente la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En particular le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida e incluso se llegue a aplicar el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.</p>
Puebla	<p>_____</p>

Querétaro	<p>Artículo 50. Inmediatamente después de cerrada la audiencia de juicio, el juez pasará a deliberar en privado y hasta por 24 horas, para decidir sobre la responsabilidad del menor. La deliberación no podrá suspenderse salvo por enfermedad grave del juez y hasta por diez días; en caso de que la incapacidad continúe, se deberá reemplazar al juez para que resuelva, en cuyo caso se podrá reponer en parte o en todo la audiencia de juicio.</p> <p>Artículo 51. En audiencia celebrada tres días después del acuerdo mencionado en el artículo que antecede, el juez resolverá respecto de la individualización de la medida que se imponga. Las partes podrán ofrecer pruebas a efecto de allegar elementos que permitan al juez la adecuada valoración en la imposición de las medidas en sentencia.</p> <p>En dicha audiencia deberán estar presentes el menor, su defensa o representante legal y el Ministerio Público. El juez comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución, le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones que ha tenido para ello, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial, le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.</p>
Quintana Roo	<p>Artículo 128. Para resolver sobre la individualización de la medida, el juez para adolescentes fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de las partes, a efecto de determinar la individualización de las medidas a imponer al adolescente. Para decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer prueba para ser desahogada en esta audiencia, en la audiencia de preparación del juicio, prevista por el artículo 96 de la presente Ley.</p> <p>El juez para adolescentes, en caso de haber decretado una medida definitiva y para el efecto de graduar ésta, requerirá al Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente, por conducto del director del Centro de Ejecución, a efecto de que rindan su opinión especializada; así como cuando haya ordenado la realización de los estudios generales y especiales.</p> <p>Una vez recibida la opinión especializada del Comité, el juez para adolescentes realizará la individualización de la medida y citará a las partes a una audiencia de comunicación de la sentencia que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes.</p>
San Luis Potosí	<p>_____</p>

Sinaloa	<p>Artículo 64. El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho así como la participación del adolescente en éste y, la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.</p> <p>Artículo 74. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el juez especializado citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en el que se impondrán. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.</p> <p>El juez podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.</p> <p>Artículo 75. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público para adolescentes. Durante la misma, el juez especializado comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el juez especializado le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo y las características generales de su ejecución.</p> <p>En la propia audiencia, se le hará saber las medidas alternativas que ha decretado, las razones de su elección y sus características. Explicará al adolescente que así procede para darle la oportunidad de cumplir con las medidas alternativas, pero le prevendrá de la posibilidad de que se le aplique la más grave en caso de incumplimiento. La medida principal, las alternativas y las advertencias en torno al incumplimiento formarán parte integral de la sentencia.</p>
Sonora	_____

Tamaulipas	<p>Artículo 119. 1. En un plazo de cinco días posteriores al vencimiento del plazo para la formulación de conclusiones por las partes, el juez resolverá sobre la responsabilidad del adolescente. El juez no podrá demorar la resolución correspondiente.</p> <p>2. En caso de que el juez determine la responsabilidad del adolescente, citará a las partes a una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de las propias partes, si ofrecieren pruebas a efecto de determinar la individualización de la medida que se impondrá.</p> <p>Artículo 120. 1. Para decidir sobre la individualización de la medida a imponer, las partes podrán ofrecer pruebas.</p> <p>2. Las pruebas se desahogarán siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley para la etapa del juicio, en un periodo que no podrá exceder de cinco días, en su caso.</p> <p>3. Al término del desahogo de las pruebas para la individualización de la medida susceptible de imponerse, el juez determinará la medida aplicable en un plazo máximo de 48 horas. Para tal efecto, citará a las partes y en la audiencia correspondiente explicará al adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agravará la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso la restricción de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más severas formarán parte integral de la sentencia.</p> <p>4. El juez ordenará la expedición de la sentencia dentro de los tres días siguientes, misma que se notificará a las partes en términos de ley.</p> <p>5. El juez expedirá copia certificada de la sentencia para el adolescente y, en caso de ser condenatoria, otro tanto se remitirá de inmediato al órgano de ejecución previsto en esta ley y al secretario de Seguridad Pública del estado.</p>
Tabasco	<p style="text-align: center;">_____</p>

Tlaxcala	<p>Artículo 74. Inmediatamente después de concluido el juicio, el juez especializado pasará a deliberar en privado para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada.</p> <p>...</p> <p>Artículo 75. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el juez especializado citará a las partes para que dentro de los tres días siguientes acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar la medida. Para efecto de decidir esta última, las partes podrán ofrecer pruebas. Asimismo, podrán solicitar la ampliación del plazo previsto en este artículo por tres días más.</p> <p>Artículo 76. En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público especializado. Durante la misma, el juez especializado comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución. En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el juez especializado le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.</p> <p>Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia se levantará la sesión.</p>
Veracruz	<p>Artículo 119.1. El juez decidirá sobre la responsabilidad del adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrá ampliarse hasta por otros tres a solicitud del adolescente, a efecto de determinar la individualización de la medida sancionadora.</p> <p>2. Para decidir sobre la individualización de la medida sancionadora a imponer, las partes podrán ofrecer prueba.</p> <p>3. Finalizada la audiencia de individualización, el juez determinará la medida sancionadora aplicable en un plazo máximo de hasta 48 horas. Para tal efecto, en audiencia explicará al adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agrave la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más graves formarán parte integral de la resolución.</p> <p>4. Por último convocará a las partes a constituirse en la sala de audiencias para la lectura integral de la resolución dentro de los tres días siguientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación.</p> <p>5. Pronunciada la resolución que imponga la medida sancionadora el tribunal que la dicte expedirá copia certificada a las autoridades administrativas correspondientes y al juez de ejecución a fin de que se ejecute.</p>

Yucatán	<p>Artículo 102. La audiencia de juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho y la participación del adolescente; y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.</p> <p>Artículo 112. Inmediatamente después de concluido el periodo de los alegatos, el juez procederá a deliberar en privado, señalando fecha y hora para la continuación de la audiencia en la que se pronunciará sobre la conducta atribuida al adolescente y su responsabilidad...</p> <p>Al concluir su deliberación, el juez reanudará la sesión, para comunicar a las partes si el adolescente es responsable o no de la conducta que le es atribuida, sin pronunciarse sobre la individualización de la medida.</p> <p>Inmediatamente después de decretar la responsabilidad del adolescente, en el mismo acto, el juez solicitará al Centro la realización de los estudios biosociales y la elaboración del dictamen técnico del adolescente que deberá realizarse en un plazo no mayor a los diez días siguientes.</p> <p>Artículo 114. El juez, una vez recibido el dictamen técnico del adolescente, resolverá sobre la individualización de las medidas, las incorporará a la resolución definitiva y citará a una nueva audiencia en la que la comunicará a las partes, que se realizará dentro de los tres días siguientes. Una vez comunicada la resolución, se dará por terminado la audiencia.</p>
Zacatecas	

### III. CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS

Como escribe Tiffer, los criterios para la individualización de la medida son “las pautas mínimas indispensables para que la pena ‘genérica y abstracta’ prevista por la ley se concrete en una persona determinada que ha cometido el delito previsto como condición previa a la represión”.<sup>427</sup> Los criterios son, primordialmente, límites a la intervención estatal sobre los adolescentes. También son guías o referentes necesarios para que el juez pueda imponer la medida o medidas más adecuadas para cumplir con los fines del sistema que, repetimos, son “la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades”. Estos fines son de obligatoria consideración en el momento de fijar las medidas ya que expresan los principios de protección integral e interés superior del niño. El juez especializado debe imponer la sanción que sea más idónea para fortalecer el respeto por los derechos y libertades de las personas y las necesidades de desarrollo e integración social del adolescente. En suma, no puede dictar una medida que no contemple los fines del sistema.

Pero como se trata de fijar una sanción hay que considerar, inevitablemente, junto con esos fines, como afirma Llobet, la culpabilidad del sujeto, es decir, la

<sup>427</sup> Tiffer, Carlos, “Principio de proporcionalidad y sanción penal juvenil”, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional*, Costa Rica, UNICEF-ILANUD, 1999, p. 52.

gravedad del hecho y el grado de reprochabilidad que se le puede atribuir a aquel en el momento de realizarlo. Dice:

el principio de culpabilidad, como principio esencial de un Estado de derecho, que lleva a considerar, por un lado, la gravedad del hecho, y, por otro, el grado de reproche que se puede hacer al sujeto por no haberse comportado conforme a derecho... la sanción que se impone no puede ser desproporcionada en relación a esos aspectos.<sup>428</sup>

Algunas leyes fijan con claridad este principio al establecer que los adolescentes deben responder por su conducta en la medida de su culpabilidad (por ejemplo, Chihuahua, artículo 2o.; Oaxaca, artículo 3o.), con lo que al considerar a ésta un límite a la sanción abren la puerta a criterios objetivos o normativos y subjetivos dentro de las reglas de imposición de medidas.<sup>429</sup>

Entre los criterios que establecen las leyes de justicia para adolescentes a tomar en cuenta obligatoriamente por el juez al decidir sobre la imposición de las medidas están los siguientes:

- a) la gravedad de la conducta;
- b) las circunstancias de la conducta realizada;
- c) la edad del adolescente;
- d) las necesidades particulares del adolescente;
- e) las posibilidades reales de cumplir la medida;
- f) los daños causados;
- g) la existencia de voluntad de ocasionar los daños;
- h) los esfuerzos por reparar los daños causados;
- i) la relación del adolescente con la víctima;
- j) el interés mostrado por el adolescente de integrarse a la sociedad, y
- k) el interés público.

Me ha parecido importante enunciar algunos de los criterios que establecen las leyes de justicia juvenil de los estados para fijar las medidas, para advertir que en su mayoría aluden a factores sociales y personales que el juez debe apreciar y analizar para determinar si pudieron haber condicionado al adolescente

<sup>428</sup> Llobet Rodríguez, Javier, "Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos", <http://www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc>

<sup>429</sup> Señala Martínez Rincones que en materia de culpabilidad juvenil se deben delimitar dos campos conceptuales: el ámbito de lo subjetivo o psicológico y el de lo normativo. Martínez Rincones, José Francisco, "La cuestión de la culpabilidad en el derecho penal juvenil venezolano", *Revista CENIPEC*, Venezuela, núm. 23, 2004, pp. 86 y ss.



en su actuar ilícito.<sup>430</sup> La respuesta penal se adecuará a las características de los sujetos ya que sólo de esta forma se atenderá “a la especial situación del responsable, analizando las necesidades preventivo especiales que deriven, no sólo de la prueba del hecho cometido, sino también a su edad, a sus circunstancias sociales personales y familiares, a la concreta personalidad del menor, y finalmente, de nuevo, al interés superior del mismo”.<sup>431</sup>

Pero si bien, en general, para fijar la medida o medidas y su duración, se exige considerar el delito, la gravedad del mismo,<sup>432</sup> la edad, y las circunstancias y condiciones del adolescente, también las leyes reclaman que a todos estos factores se les atribuya un significado. Así se aprecia cuando se refieren a las circunstancias de la conducta realizada, es decir, a “la forma y grado de participación del adolescente en el hecho” (Chihuahua, artículo 81 fracción III), la forma de comisión, y los medios utilizados en el hecho ilícito (Michoacán, artículo 89 fracción III) y se aclara que el juez, al analizarlas, tomará en cuenta especialmente aquellas que atenúen la responsabilidad del adolescente (Oaxaca, artículo 76 fracción V; Zacatecas, artículo 140 fracción III; en Michoacán también deben considerarse los atenuantes). La edad, por ejemplo, es criterio necesario por los principios que fundamentan el sistema y el proceso de madu-

<sup>430</sup> Respecto a este asunto es importante recordar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”): “5.1. El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento *proporcionada* a las circunstancias del delincuente y del delito. Así, también la Regla 17.1: “La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a *las circunstancias y la gravedad del delito*, sino también a *las circunstancias y necesidades del menor*, así como a *las necesidades de la sociedad*”.

<sup>431</sup> Sáinz-Cantero Caparros, José, “Fundamentos teóricos y antecedentes del sistema de responsabilidad penal de los menores”, *cit.*, p. 5159.

<sup>432</sup> Dice Llobet: “En lo relativo a la gravedad del hecho es importante considerar que la misma no necesariamente debe medirse con los parámetros del derecho penal de adultos, sino deben tenerse en cuenta las particularidades de la delincuencia juvenil, ello en relación con el criterio de que en determinadas edades es común que se cometan particulares hechos delictivos, que no revisten la gravedad que tendrían si fueran cometidos por un adulto (*cf.* Kürzinger, 1982, p. 183). Debe recordarse que las mismas directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) mencionan entre sus principios generales que estimarse el “reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de madurez y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta...”. Se agrega a ello que la influencia de drogas o de alcohol en la comisión del hecho ilícito, ya sea porque el mismo se comete para obtenerlas o bien bajo la influencia de las mismas, tiene gran importancia para determinar un menor grado de culpabilidad del joven e incluso en algunos casos puede excluir dicha culpabilidad debido a que el menor de edad actuó sin capacidad de culpabilidad”.

ración de los adolescentes, que se acepta está ligado íntimamente con su capacidad de comprensión y con el régimen progresivo de exigencia de responsabilidades. Por ello, es ineludible, al reprochar al adolescente su conducta, considerar su edad. Me parece, incluso, que este criterio supondrá diferencias importantes en el tipo de medidas que se impongan entre adolescentes de diferentes edades que cometan similares delitos.

Hay otros criterios relevantes. La relación del adolescente con la víctima se considera en Guanajuato (artículo 102 fracción III), Michoacán (artículo 89 fracción V) y Nayarit (artículo 154 fracción III), de extrema importancia ya que la experiencia indica que en un número importante de casos esta relación existe. En Sonora, se analizará “la actitud del adolescente durante el procedimiento” (artículo 83 fracción V); en Michoacán es importante el interés mostrado por el joven de integrarse a la sociedad (artículo 89 fracción I) y, en otras legislaciones, los esfuerzos que haya realizado por reparar el daño que causó, ya que todas estas actitudes o comportamientos positivos pudieran ser indicio de que ha interiorizado la responsabilidad por el hecho. En San Luis Potosí, el interés público es de relevancia (artículo 55). También es importante que el juez imponga una medida que tenga posibilidades de ser cumplida por el adolescente (Chihuahua, artículo 81 fracción V; Coahuila, artículo 109 fracción II; Durango, artículo 73 fracción II) porque si resulta de imposible cumplimiento para éste, no tendría ningún sentido su imposición ni podría producirse el efecto deseado. Otras leyes obligan a analizar la colaboración eficaz del adolescente en la investigación y su contribución al ágil desarrollo del procedimiento (Guanajuato, artículo 102, fracción VII; Nayarit, artículo 154 fracción VI) lo que parece una puerta de entrada al sistema de fórmulas de negociación entre el adolescente y las autoridades, ya que la proporción de información de aquél a éstos sobre los hechos delictuosos, sobre todo si en estos casos han participado adultos, podría determinar el tipo de medida a imponer, o bien, su duración.

Hay que destacar que entre los criterios a tomar en cuenta en el momento de fijar las medidas están las necesidades particulares del adolescente, sus circunstancias personales, familiares y sociales, su nivel socioeconómico y cultural y, en general, su vulnerabilidad (Oaxaca, artículo 76 fracción II; Chihuahua, artículo 81 fracción II). Estos factores deben incidir en el juicio de reproche que se haga al adolescente y en la exigibilidad de su conducta. Algunas leyes estatales son muy explícitas al respecto. Por ejemplo, la de Baja California obliga a considerar el grado escolar, la conducta anterior, ocupación, adicciones y estado de salud del adolescente (artículo 83). La de Tabasco ordena valorar el nivel de educación, las condiciones personales, fisiológicas y síquicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión de la conducta típica e

indagar si pertenece a un grupo étnico o pueblo indígena para valorar sus usos y costumbres (artículo 25 fracción II; también Distrito Federal, artículo 58 fracción V).

Como escribe Tiffer, la individualización de la pena “lleva implícitos los principios constitucionales de justicia, igualdad, razonabilidad, y *proporcionalidad*, de manera que debe considerarse la importancia del hecho y la naturaleza personal del sujeto, para que la sanción impuesta no sea, ni más ni menos, que la que debe ser en orden a lo que ella es conceptualmente y los fines que se propone”.<sup>433</sup> Por ello es de gran importancia que el juez considere, al momento de imponer una medida, las circunstancias y necesidades del adolescente ya que ellas pudieron haber influido decisivamente en la comisión del delito. Pero lo que hay que subrayar es que todos estos factores, y ello se precisa en algunas leyes (por ejemplo, Oaxaca, artículo 76 fracción II), deben ser apreciados siempre a favor del adolescente (Chihuahua, artículo 80 fracción II) ya que normalmente son expresión de sus necesidades o derechos insatisfechos. Es decir, todos los criterios exigidos por las leyes relacionados con las circunstancias personales y sociales de los adolescentes, deben tomarse en cuenta a su favor, es decir, sólo pueden “operar en clave de vulnerabilidad como disminución del reproche por el acto”, como señala Beloff.

Eduardo Pesce explica con claridad lo anterior, dice:

[la] materialización de la incidencia de aspectos socioculturales como elementos de la culpabilidad, sea a través de su apreciación multifactorial, que implique el análisis de la situación social del sujeto responsable considerada contextualmente, sea a través de la consideración de la accesibilidad al bien jurídico, o del esfuerzo por la vulnerabilidad, implica una necesaria reducción del impacto del castigo, teniendo en cuenta la disfunción selectiva del sistema penal, que escoge su clientela justamente dentro de los sectores socialmente más carenciados, que tienen un menor acceso a determinados bienes jurídicos, y que por ende son más vulnerables a ser capturados por el mismo.<sup>434</sup>

<sup>433</sup> Tiffer, Carlos, “Principio de proporcionalidad y sanción penal juvenil”, *cit.*, nota 427, pp. 52 y 53.

<sup>434</sup> De esta forma, dice este autor, ingresan a la culpabilidad los aspectos sociales, adoptándose una conceptualización social de la misma. Pesce Lavaggi, Eduardo, “Aproximación al estudio de la culpabilidad en el derecho penal juvenil”, *Revista de Ciencias Penales*, Costa Rica, núm. 8, 2004, p. 367.

Así lo sostiene también Llobet:

Mientras en la doctrina de la situación irregular lo fundamental era el grado de peligrosidad del joven, en la doctrina de la protección integral el límite impuesto por el principio de culpabilidad, hace que esta peligrosidad pierda importancia, resultando en general que antecedentes delictivos del joven, lejos de implicar una mayor culpabilidad del mismo, pueden significar una menor culpabilidad, no sólo por cuanto pueden reflejar la existencia de una vida de carencias, que ha implicado menores alternativas a la no comisión del hecho delictivo concreto, sino además incluso pueden significar una de las razones de dicha comisión, por el carácter estigmatizante que provoca el haber sido etiquetado con anterioridad como delincuente juvenil, unido a los efectos criminógenos que implica el eventual encarcelamiento sufrido. Por ello es que Zaffaroni propone que la reincidencia en vez de considerarse como una circunstancia agravante que dé lugar a una sanción mayor, como ocurre en general en Latinoamérica, se considere una atenuante que implique una sanción más leve.<sup>435</sup>

Las adversas condiciones personales, familiares y sociales de los adolescentes deben servir para mitigar la sanción y no para agravarla.<sup>436</sup> Esta forma de valorar dichas circunstancias se refleja con claridad, por ejemplo, en la Ley del Estado de México, que obliga a tomar en cuenta la reincidencia y habitualidad “para la individualización de las medidas de tratamiento, en función tanto del mayor interés del adolescente como de la seguridad de la sociedad” (artículo 144). O bien Guanajuato, en donde se apreciará “si es o no la primera vez que realiza una conducta tipificada como delito” (artículo 102 fracción VI). Es importante al respecto también lo que establece la Ley de Puebla: “la individualización de medidas se hará con base en criterios objetivos y subjetivos, debiendo dar preferencia a los que puedan favorecer a los sujetos de las mismas” (artículo 18 fracción IX).

Por otro lado, hay algunas leyes que establecen criterios específicos para la imposición de la medida de internamiento. Así, en Durango

para los efectos de la determinación de la pena privativa de la libertad, deberá tomarse en cuenta la intervención que en dicha conducta tenga el menor de edad como autor o partícipe de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las le-

<sup>435</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc>

<sup>436</sup> Issa señala que el sistema de justicia penal juvenil “es un derecho penal para adolescentes y jóvenes hijos de la marginación efectiva, psicológica y/o económica, que de muchas formas deslegitima el juicio de reproche”, Issa El Khoury, Henry, “El derecho penal sustantivo en la ley de justicia penal costarricense”, *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, en [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_3/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf), p. 204.

yes del estado, su habitualidad, su pertenencia a la delincuencia organizada, el grado de culpabilidad en su realización y la reincidencia delictiva (artículo 96).

En Michoacán, el juez especializado tomará en consideración las condiciones y circunstancias del entorno familiar y social en que se desarrolló el adolescente, las calificativas, la tentativa y sus especiales condiciones personales (artículo 87). La ley de Baja California establece criterios para fijar la duración de la medida de tratamiento interno. Entre éstos están, según el artículo 160: a) los requerimientos de tratamiento y el grado de desadaptación social del adolescente, tomado con base al diagnóstico integral de personalidad, y b) la naturaleza de los hechos y el grado de afectación al bien jurídicamente tutelado. De la misma forma, en Colima, para determinar la duración de la medida de internamiento se considerará:

las circunstancias de comisión del delito, entre ellas la calidad anímica del acto, el arma empleada, el número de personas, la hora y lugar en que se realicen, así como los daños causados, tomando en cuenta también los antecedentes del menor y la intervención de la víctima, entre otros parámetros, procurando armonizar la medida con las necesidades del menor y su familia, ya que la medida impuesta no debe tener fines punitivos sino de rehabilitación y prevención del delito (artículo 130).

No puedo ahora ahondar en este tema pero me parece que lo anterior permite constatar que la normatividad en la materia exige a los jueces conocer la multiplicidad de causas por las que los adolescentes cometen delitos. Los criterios que las leyes establecen como exigencias a considerar cuando se toma la decisión sobre las medidas, están relacionados con los factores determinantes de la comisión de delitos por parte de los adolescentes, mismos que se combinan con los contextos sociales. En la delincuencia juvenil, como escribe Andreas Hein, “los factores coexisten, interactúan y son mediados por una gran variedad de otras variables que intervienen en la cadena causal del desarrollo de los comportamientos problemáticos”.<sup>437</sup> Causas sociales, económicas, familiares, comunitarias e individuales están asociadas a la comisión de delitos por parte de los jóvenes. “No es la existencia de un solo *handicap* (familiar o escolar, por ejemplo) lo que facilita la entrada en la delincuencia, sino la acumulación de desventajas, que hacen que un individuo sólo a través de los actos agresivos alcance a soportar el conflicto generado por los procesos de so-

<sup>437</sup> Hein, Andreas, “Factores de riesgo y delincuencia juvenil: revisión de la literatura nacional e internacional”, [http://www.pazciudadana.cl/upload/areas\\_info\\_activa/PAZ-ACTIVA\\_20071029142906.pdf](http://www.pazciudadana.cl/upload/areas_info_activa/PAZ-ACTIVA_20071029142906.pdf).

cialización inadecuados”.<sup>438</sup> El juez debe conocer, para poder tomar decisiones justas, “los factores que producen los delitos o se asocian a la delincuencia”.<sup>439</sup>

Así, por ejemplo, exigir que los jueces valoren las condiciones de vida de los adolescentes antes de tomar alguna decisión sobre los casos, está en relación con la certeza, demostrada a través de estudios empíricos, de que “cuanto menor es el acceso a bienes y servicios básicos, mayor es el nivel de delincuencia”. Las carencias sociales están relacionadas con el aumento de la delincuencia violenta contra la propiedad.<sup>440</sup> Las condiciones de pobreza podrían haber ocasionado problemas internos en la familia e impactar en la capacidad de los padres de responder adecuadamente a las necesidades de los hijos.<sup>441</sup> Es sabido que la mayoría de los infractores no cuentan con apoyo familiar o tienen un nivel educativo medio y se ha comprobado que “más ocio en la población joven, definido como tiempo fuera de la familia y de la escuela = más delito”.<sup>442</sup> La falta de alternativas para ocupar el tiempo libre puede originar violencia. Como enseña Carranza, el ocio, definido como alejamiento de la familia y la escuela, deriva en más delitos.<sup>443</sup> La escuela, además de constituir un derecho, cumple un efecto protector ante factores de riesgo. “La permanencia escolar es el factor que más influye en el mejoramiento de las posibilidades futuras de inserción social y desarrollo personal pleno”.<sup>444</sup>

<sup>438</sup> Lunecke, Alejandra y Vanderschueren, Franz, “Los comportamientos antisociales y la delincuencia de los adolescentes”, *Prevención de la delincuencia juvenil. Análisis de experiencias internacionales*, BID-Gobierno de Chile, 2004, p. 33.

<sup>439</sup> Peñaloza, Pedro José y Espinosa-Torres, Felipe, “Los desafíos de la prevención del delito en América Latina”, *Este País*, México, núm. 116, 2000, p. 4. Hein, Andreas, “Factores de riesgo y delincuencia juvenil: revisión de la literatura nacional e internacional”, *cit.*, nota 437, p. 3.

<sup>440</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “Fijación de las sanciones penales juveniles”, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. Con jurisprudencia nacional*, Costa Rica, UNICEF, s/f, p. 81.

<sup>441</sup> Así puede verse Hein, Andreas y Barrientos, Gonzalo, *Violencia y delincuencia juvenil: comportamientos de riesgo autorreportados y factores asociados. (Informe preliminar)*, Fundación Paz Ciudadana, 2004, p. 14.

<sup>442</sup> Carranza, Elías, “Criminalidad, políticas públicas y edad de ingreso a la responsabilidad penal”, <http://d.lasphost.com/minjusticia/>, p. 22.

<sup>443</sup> Como escribe García Méndez: “La diferencia sociocultural que se establece en el interior del universo infancia, entre aquellos que permanecen vinculados a la escuela y aquellos que no tienen acceso o son expulsados de ella es tal, que el concepto genérico de infancia no podrá abarcarlos. Los excluidos se convertirán en menores”, García Méndez, Emilio, “La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos”, *Infancia y adolescencia. De los derechos y la justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001, p. 70.

<sup>444</sup> Hein, Andreas, “Factores de riesgo y delincuencia juvenil: revisión de la literatura nacional e internacional”, *cit.*, nota 437, p. 4.

Así también es importante valorar la pertenencia del adolescente a ciertos grupos debido a que ésta representaría el contexto social en que éste se desarrolla. La interacción con personas que tienen orientaciones delictivas puede ocasionar el involucramiento en éstas. Además, la pertenencia a grupos, como las bandas, está asociada a la ausencia de un grupo familiar sólido. Normalmente los adolescentes que forma parte de ellas no tienen “la sensación de pertenencia, identidad y autoestima que un hogar naturalmente proporciona”. Pertenecer a una pandilla es una alternativa a la falta de pertenencia a una familia. Aquélla les proporciona un sentimiento de identidad que no encuentran en otra parte.<sup>445</sup> En fin, es impostergable que los jueces conozcan y consideren, antes de imponer las medidas, que las causas de la comisión de delitos muchas veces están en la propia sociedad, que ha sido incapaz de generar mecanismos de inclusión social adecuados, en la familia y la escuela, que no han fungido como espacios que afirmen y reafirmen los procesos de socialización, y en las propias instituciones, que no han cumplido con su obligación de dar respuestas adecuadas a los comportamientos antisociales de los adolescentes.<sup>446</sup>

Ahora bien, ¿quién da noticia al juez de las circunstancias y necesidades del adolescente? ¿Quién le informa sobre el contenido de los criterios que deberá considerar para individualizar las medidas? De trascendental importancia son los equipos técnicos que los sistemas de justicia para adolescentes establecen en apoyo del juez y, en general, de todos los órganos del sistema de justicia.<sup>447</sup> Entre otras muchas funciones que dentro del proceso se les asigna, en la etapa que nos ocupa su función es, principalmente, de asistencia, orientación o asesoramiento técnico. Valorando de forma objetiva las circunstancias y condiciones psicológicas, sociales, educativas y familiares del adolescente y su entorno social o cualquier otro aspecto relevante relacionado con éste, recomendarán o darán al juez noticias sobre el mismo<sup>448</sup> procurando traducir su interés supe-

<sup>445</sup> Al respecto puede verse, “Seguridad ciudadana”, en Ortiz de Zeballos, G. y Pollarolo, Pierina (ed.), Instituto Apoyo, Perú, 2000. p. 25.

<sup>446</sup> Lunecke, Alejandra y Vanderschueren, Franz, “Los comportamientos antisociales y la delincuencia de los adolescentes”, *cit.*, nota 438, p. 28.

<sup>447</sup> “En materia de culpabilidad juvenil, la jurisdicción penal juvenil o de adolescentes, no puede actuar sólo en base al conocimiento jurídico penal, puesto que debe apoyarse además en el conocimiento científico que le aporte la psicología evolutiva, a través de los informes correspondientes, sobre el grado de comprensión del delito imputado al adolescente, informes éstos que deben presentar los equipos multidisciplinarios... y que tienen la obligación de auxiliar al ente juzgador en materia de la medida de la culpabilidad y del grado de comprensión del propio comportamiento delictivo y de su culpabilidad en el caso”. Martínez Rincón, José Francisco, “La cuestión de la culpabilidad en el derecho penal juvenil venezolano”, *cit.*, nota 429, p. 83.

<sup>448</sup> Importante resulta, por ejemplo, que la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes haya dispuesto la creación de un Consejo Técnico inte-



rior. Su importancia está consagrada en la Regla 16 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) y en su comentario:

16. Informes sobre investigaciones sociales.

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario.

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así, la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

La importancia de la participación de los equipos multidisciplinarios al momento de la individualización de la medida se denota en varias leyes estatales en la materia. En algunas se afirma, concretamente, que al efecto de individualizar la medida de forma adecuada, el juez debe tomar en consideración el dictamen técnico emitido por la unidad o comité técnico, de evaluación o diagnóstico (Guanajuato, artículo 100; Coahuila, artículo 110 fracción V; Durango, artículos 70 y 73 fracción II; Aguascalientes, artículo 30 fracción III).<sup>449</sup> En Coahuila, en todos los casos en que el adolescente quede sujeto a proceso, y no

grado por especialistas en las áreas de medicina, psicología, psiquiatría y trabajo social, encargado de proponer a los jueces “las medidas más adecuadas para la mejor reincorporación del adolescente en la sociedad”. El artículo 30 de este ordenamiento le atribuye en su fracción III la facultad de “emitir los dictámenes de propuesta al juez especializado para adolescentes respecto de las medidas que podrán imponerse a los adolescentes, y los dictámenes de propuesta de la modificación o cancelación de las medidas que se impongan a los adolescentes”.

<sup>449</sup> En Aguascalientes el Comité Técnico es un organismo auxiliar encargado de proponer a los jueces las medidas más adecuadas para la mejor reincorporación del adolescente a la sociedad; asimismo emite “los dictámenes de propuesta al juez especializado para adolescentes respecto de las medidas que podrán imponerse a los adolescentes y los dictámenes de propuesta de la modificación o cancelación de las medidas que se impongan a los adolescentes” (artículo 30 fracción III).

sólo en los delitos graves, como sugieren las Reglas Mínimas, se practicará un diagnóstico sicosocial durante la etapa de instrucción por parte de la Unidad de Evaluación, que será la base para el dictamen técnico que en su oportunidad se emita (artículos 87 y ss.) con el objeto de proponer al juez, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que llevaron al conocimiento de la estructura sicosocial del adolescente, las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del mismo. Este dictamen técnico es indispensable para emitir la resolución definitiva (artículos 38 fracción III y 94). En el Estado de México, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social coadyuvará con los jueces de adolescentes y la sala especializada, proporcionándoles los elementos necesarios tendentes a la individualización de la medida que corresponda<sup>450</sup> (artículo 71). En la audiencia de vista oral se presentará el diagnóstico de personalidad y el dictamen terapéutico bio-

<sup>451</sup> Dice el artículo 71 fracción IV de la Ley, que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tiene facultad para “emitir a través del Consejo Interno Interdisciplinario de las escuelas de rehabilitación, durante el periodo de instrucción, los estudios iniciales y/o el biosicosocial que corresponda relativo a la personalidad del adolescente, con objeto de que el juzgador logre una individualización de la medida, con el propósito de que sea ésta, más equitativa y justa”.

psicosocial emitido por la Dirección, que será la base para individualizar la medida (artículo 127).<sup>451</sup>

En Guanajuato, el Comité Auxiliar Técnico debe “emitir opinión técnica sobre la medida, su contenido, alcances y término que deba aplicarse al adolescente” (artículo 18 fracción III). El juez, para dictar la resolución respectiva, imprescindiblemente deberá contar con la opinión del Comité Auxiliar Técnico. Ésta, “constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional” (artículo 102). En Michoacán, el juez considerará, para fijar la medida, el diagnóstico que “haga el Consejo Técnico y la idoneidad del tratamiento que éste recomiende para la integración del adolescente a la sociedad” (artículo 89 fracción VII). En Nayarit, el Comité Auxiliar Técnico, integrado por profesionales en las materias de psicología, medicina, trabajo social y pedagogía, emitirá opinión técnica sobre la medida, su contenido, alcances y término (artículo 40 fracción III). El juez, antes de dictar sentencia, está obligado a recabar la opinión definitiva de este Comité respecto del perfil biológico, psicológico y social del adolescente, el cual será tomado en cuenta para imponer la medida definitiva (artículos 118 y 151). El artículo 154 insiste: “para dictar la resolución respectiva, el juez imprescindiblemente deberá contar con la opinión del Comité Auxiliar Técnico. Constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional”.

En Puebla, el artículo 103 establece que para la individualización de la medida el juez solicitará la opinión del representante del Consejo General Interdisciplinario.<sup>452</sup> La Ley de Quintana Roo señala que

451 El artículo 143 de esta Ley señala: “la finalidad de los estudios médicos, sociales, psicológicos y pedagógicos practicados a los adolescentes, tienen como finalidad averiguar la influencia que pudieran tener en la conducta antisocial, su instrucción y cultura, carácter y temperamento y cualesquiera insuficiencia o enfermedad física o mental que padezcan, para la aplicación correcta de las medidas de tratamiento y su reincorporación adecuada a la sociedad y a la familia”.

452 El artículo 3o. fracción IV de la Ley señala que el Consejo General Interdisciplinario es un “órgano colegiado de carácter público e interinstitucional, auxiliar del Ejecutivo del estado y encargado de proponer políticas en materia de ejecución de medidas para adolescentes, así como de rehabilitación y asistencia social para personas menores de doce años; formular los estudios que deba conocer y dictaminar conforme a este Código para la determinación de responsabilidades, la imposición de medidas o el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada; de coadyuvar pericialmente con las autoridades competentes en materia de justicia de menores, y de emitir las recomendaciones necesarias para la adecuada aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”.

el juez para adolescentes, en caso de haber decretado una medida definitiva y para el efecto de graduar ésta, requerirá al Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente, por conducto del director del centro de ejecución, a efecto de que rindan su opinión especializada; así como cuando haya ordenado la realización de los estudios generales y especiales. Una vez recibida la opinión especializada del Comité, el juez para adolescentes realizará la individualización de la medida y citará a las partes a una audiencia de comunicación de la sentencia que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes (artículo 128).

En Sonora, el juez, al momento de dictar la sentencia e individualizar la medida, considerará el dictamen que emita el instituto (artículo 83 fracción IV) mismo que contendrá “las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la medida” (artículo 84 fracción IV). También en Tabasco, el órgano judicial, al individualizar las medidas, necesariamente tomará en cuenta el dictamen emitido por el Comité Auxiliar Técnico (artículo 25) que es, precisamente, un órgano colegiado auxiliar de aquél (artículo 11 fracción V). En Yucatán, antes de decidir sobre la medida, el juez solicitará “los estudios biosicosociales y la elaboración del dictamen técnico del adolescente que deberá realizarse en un plazo no mayor a los diez días siguientes”. La emisión del dictamen técnico es necesario para que el juez resuelva sobre las medidas que va imponer al adolescente.<sup>453</sup>

Los equipos técnicos son parte fundamental de la justicia juvenil ya que después de estudiar y analizar exhaustivamente<sup>454</sup> las circunstancias y necesidades del adolescente, recomiendan al juez las medidas adecuadas para su reincorporación social y el cumplimiento de los fines del sistema. Incluso, debido a la información que logran recabar de los estudios que realizan, están en posición de proporcionar elementos para determinar la mejor forma de proteger, al momento de imponer ciertas medidas, el interés superior del adolescente. Re-

<sup>453</sup> Dice el artículo 113 de la Ley de Yucatán: “Se entiende por dictamen técnico la conclusión de los estudios que permitan conocer la estructura biosicosocial del adolescente y los factores asociados con la comisión de la conducta tipificada como delito en las normas penales del estado. El dictamen técnico estará integrado por los estudios de carácter médico, psicológico, educativo, de trabajo social y las demás que sean establecidas en el Reglamento Interior del Centro. El dictamen técnico contendrá: I. Lugar, fecha y hora en que se emite; II. Datos generales del expediente; III. La metodología empleada para su elaboración; IV. El perfil individual del adolescente, su grado de desajuste biosicosocial, las condiciones facilitadoras y limitantes para la comisión de un futuro ilícito y sus necesidades especiales para alcanzar un desarrollo sano, así como la viabilidad de las medidas para dar; V. cumplimiento a las medidas, y VI. La sugerencia técnica de las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarias para la reducción y reinserción familiar y social del adolescente”.

<sup>454</sup> Beloff, Mary, “Los equipos interdisciplinarios en las normas internacionales sobre derechos del Niño”, separata de *Nueva Doctrina Penal*, 2002/B, p. 428.

cuérdese que uno de los factores principales para el éxito del sistema es seleccionar adecuadamente la medida conveniente a cada caso. La responsabilidad de los equipos técnicos, por ello, es mayúscula. La inexistencia de éstos o el trabajo no profesional de los mismos puede ocasionar y explicar, como enseña Couso, el fracaso preventivo-especial de las sanciones penales de adolescentes.<sup>455</sup>

Al establecer criterios obligatorios para la individualización de las medidas, las leyes de justicia para adolescentes obligan a los operadores jurídicos a que en el momento de imponerlas consideren los diversos aspectos de la conducta delictiva, desde la gravedad del delito hasta las circunstancias personales y familiares del adolescente y otras relacionadas con su desarrollo y entorno de vida, ya que sólo así se lograrán efectivamente los fines del sistema. “Tanto para la selección como para la duración de la medida a aplicar, se debe tomar en cuenta el grado del injusto (proporción con la infracción) y el grado de culpabilidad, que se determinará por las circunstancias especiales del niño, que van a marcar el nivel de exigibilidad, que por supuesto será menor que para los adultos”.<sup>456</sup> Lo anterior exige que el juez analice cuidadosamente caso por caso. Como ordena la propia norma constitucional, las medidas se impondrán dependiendo de lo que amerite cada caso, y esta norma incluye, además de la definición de los tipos delictivos, el análisis de las diversas circunstancias que integran cada asunto. En la imposición de medidas no puede regir la homogeneidad derivada del delito cometido. Y esta obligación de considerar los factores sociales como criterios para la individualización de las medidas no sólo vincula al juez sino a todos los operadores jurídicos. Así lo han entendido algunas legislaciones, por ejemplo, la de Guanajuato (artículo 13), que señala que los defensores de oficio especializados solicitarán “que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a la conducta atribuida y apropiada para su reintegración social y familiar” (de la misma forma el artículo 36 fracción III j) de la ley de Nayarit).

No está demás señalar que si bien al individualizar la medida y determinar la más adecuada se deben tomar en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente al momento de cometer el delito, hay que ser muy cuidadosos en no volver a estas determinantes de la reacción del estado porque si ello sucediera estaríamos acercándonos a un modelo de justicia que tendiera a considerar como lo más relevante para la imposición de las medidas estas cir-

<sup>455</sup> Couso, Jaime, “Principio educativo y (re)socialización en el derecho penal juvenil”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 8, 2006, p. 55.

<sup>456</sup> Pesce Lavaggi, Eduardo, “Aproximación al estudio de la culpabilidad en el derecho penal juvenil”, *cit.*, nota 434, p. 370.

cunstancias y no el delito cometido.<sup>457</sup> Hay que tener muy claro que en el modelo que ha adoptado la Constitución de la República y, con ella, las leyes de los estados, es la violación a la ley penal lo que autoriza al Estado a intervenir, y que las características de los sujetos no pueden operar como agravantes de la sanción sino como “correctivo que disminuya el reproche por el hecho”, sobre todo en aquellos casos en que el adolescente infractor refleja circunstancias de mayor vulnerabilidad.

#### IV. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y EL ORDEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

Hay dos facultades, entre otras, que se le han atribuido al juez especializado para cumplir con los fines constitucionales de las medidas: la posibilidad de imponer más de una y la decisión sobre la forma u orden de su cumplimiento.

##### 1. *Posibilidad de imponer más de una medida*

Es precisamente el contenido y la finalidad educativa del sistema la justificación de que se otorgue al juez la facultad de imponer al adolescente responsable de la comisión de delitos varias medidas que sean compatibles entre sí.

La mayoría de las leyes de justicia para adolescentes autoriza a los jueces a fijar como medidas la amonestación y dos medidas más (Baja California, artículo 119 fracción III; Campeche, artículo 98 fracción IV; Coahuila, artículo 109 fracción IV; Nuevo León, artículo 119; Oaxaca, artículo 74; Quintana Roo, artículo 134 fracción III; San Luis Potosí, artículo 56; Sinaloa, artículo 76 fracción IV; Tamaulipas, artículo 121 fracción III.2; Tlaxcala, artículo 77 fracción IV; Veracruz, artículo 120 fracción III; Zacatecas, artículo 134 fracción IV); hay algunos estados que junto con la amonestación abren la posibilidad de imponer hasta cuatro medidas más (Chihuahua, artículo 80) y otros que además de la amonestación permiten que se apliquen el número de medidas que se considere convenientes (Durango, artículo 73 fracción V; Puebla, artículo 105 fracción IV). Hay otro grupo de estados que deja al libre arbitrio del juez el número de medidas a imponer a los adolescentes (Aguascalientes, artículo 137; Chiapas, artículo 69; Guanajuato artículo 103, y Nayarit, artículos 150 y 155).

<sup>457</sup> Los modelos tutelares se basaban en el principio del autor y en el carácter secundario del hecho y, por este motivo, la prueba fundamental estaba “constituida por los dictámenes periciales de trabajadores sociales, médicos, psicólogos, etcétera”, Bacigalupo, Enrique, “Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la Ley Penal”, *ILANUD*, núms.16-17, Costa Rica, 1983, pp. 62 y 63.

Hay legislaciones que, por la forma en que regulan el número de medidas a imponer por los jueces especializados, merecen un comentario aparte. En Michoacán, cuando se imponga una medida no privativa de libertad también puede aplicarse, “*como complemento*”, una medida accesorias o bien decretar sólo el cumplimiento de esta última (son medidas accesorias: la libertad asistida, el internamiento terapéutico y la prohibición de conducir vehículos de motor, según lo dispone el artículo 88). En Colima existe la posibilidad de imponer “medidas adicionales” a las principales. La Ley señala que en los casos en que se imponga en la sentencia, como medidas de readaptación social, la prestación de servicios comunitarios, la libertad asistida con arraigo domiciliario o el tratamiento, formación o educación en instituciones abiertas, el juez o la sala especializada competente, podrán imponer, como *medidas adicionales* y por el tiempo que consideren necesario, sin exceder de tres años: prohibición de vincularse con personas que hayan influido negativamente o puedan afectar la conducta del menor; asistir a lugares peligrosos como bares, cantinas y centros de baile en que se expidan bebidas embriagantes; abstenerse del uso de bebidas alcohólicas o drogas, además de someterse a un tratamiento de desintoxicación cuando se trate de usuarios o habituales y, en el caso de delitos derivados del tráfico de vehículos, abstenerse de conducir vehículos de motor (artículo 99). En Hidalgo, procede la imposición de hasta cuatro medidas. Una, denominada de *mayor gravedad*, será la que corresponda a la conducta y edad del adolescente; adicionalmente se pueden fijar hasta dos *medidas de menor gravedad*, que se cumplirán simultáneamente como alternativa a la primera; y además, se puede imponer una última *medida de poca gravedad*, que se aplicaría en el caso de cumplimiento satisfactorio de la o las medidas en ejecución.

## 2. *Forma de cumplimiento de las medidas que se imponen*

En aquellos sistemas que consagran la posibilidad de que el juez especializado imponga al adolescente hallado responsable de la comisión de una conducta ilícita, varias medidas, también se suele fijar el orden en que serán cumplidas. Algunos establecen que se puede ordenar el cumplimiento de las medidas de forma simultánea, sucesiva o alternativa (Campeche, artículo 121; Chiapas, artículo 69, y Zacatecas, artículo 139). Hay leyes que sólo permiten la aplicación de medidas en forma simultánea o alternativa (Durango, artículo 73 fracción V, y 93; Morelos, artículo 321; Nuevo León, artículo 125; Oaxaca, artículo 83, y Veracruz, artículo 126). En otros estados únicamente se permite la aplicación de medidas en forma simultánea (Chihuahua, artículo 89; Coahuila, artículo 109 fracción IV; Puebla, artículo 105; San Luis Potosí, artículo 56; Si-



naloa, artículo 76 fracción IV; Tamaulipas, artículo 121 fracción III, y Tlaxcala, artículo 77 fracción III).

Es importante atribuir justa importancia al orden en que las leyes disponen el cumplimiento de las medidas ya que es una estrategia o fórmula para cumplir con los fines educativos del sistema. Me inclino por considerar que la regla general es el cumplimiento simultáneo (incluso así deben ser interpretadas las legislaciones que permiten la imposición de varias medidas pero que no fijan su forma de aplicación, como sucede, por ejemplo, en Guanajuato); si ello no fuera posible, cada medida se cumplirá sucesivamente; en caso de que el juez considere conveniente, en vista al cumplimiento de los fines de las medidas, alternar el orden en que fueron dispuestas, éste podrá hacerlo. Esta posibilidad de alternar las medidas, como se aclara en la Ley de Michoacán (artículo 41), forma parte de la noción de flexibilidad que rige al sistema y responderá siempre al interés superior del adolescente.

La Ley de Chiapas es muy detallada respecto del modo u orden de cumplimiento de las medidas (artículo 393). Cuando el adolescente estuviera sometido a varias sanciones, el juez de primera instancia ordenará su cumplimiento de manera simultánea. Cuando todas o algunas de las sanciones impuestas no puedan ser cumplidas simultáneamente, se cumplirán sucesivamente, de conformidad con las siguientes reglas, salvo que el juez disponga un orden distinto atendiendo al interés del adolescente: a) las sanciones privativas se cumplirán antes que las sanciones no privativas de libertad y, en su caso, interrumpirán las que se estuvieren ejecutando que fueran de esta última naturaleza; b) cuando concurre el internamiento terapéutico con otra medida, se impondrá aquélla en primer término. El juez de primera instancia, suspenderá, en su caso, el inicio de la ejecución de las sanciones posteriormente impuestas hasta que ésta finalice o sea levantada; c) cuando concurren varias sanciones de la misma naturaleza, se cumplirán por orden cronológico. El juez de primera instancia, previa audiencia de las partes e informe de los especialistas, podrá alterar el orden de cumplimiento cuando así lo hiciere aconsejable el interés superior del adolescente (artículo 394). Con igual detalle se establecen las reglas en la Ley de Nayarit (artículo 167).

Para terminar, es importante volver a mencionar tres límites sustantivos que tiene el juez al imponer las medidas. Primero, es ineludible considerar el principio acusatorio como límite a la actividad o función del juez quien no puede imponer una medida que suponga una restricción de derechos mayor a la solicitada por el Ministerio Público. Segundo, está prohibido imponer a los adolescentes medidas más severas o graves o de mayor duración que las que se apliquen a los adultos por el mismo hecho. Y, tercero, el adolescente a quien se

imponga alguna medida, no podrá sufrir, de forma adicional, limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa o inevitable de la determinación impuesta por la autoridad especializada competente. También es importante señalar que el juez está obligado a motivar y justificar la medida que elija y su duración. La idea principal, para no abundar demasiado, me parece que está contenida en la Ley de Nayarit: “El juez deberá fundar y motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor” (artículo 153, segundo párrafo).

Tabla 15. Criterios para la individualización o determinación de las medidas

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	<p>Artículo 134. Para la determinación de la medida aplicable el juez deberá considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La comprobación del hecho punible típico y el grado de autoría o participación del adolescente en éste;</li> <li>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos punibles típicos cometidos;</li> <li>III. La edad del adolescente al momento de dictar la sentencia, y</li> <li>IV. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</li> </ul> <p>Artículo 137. ... La decisión sobre la medida que debe ser impuesta deberá tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos y podrán imponerse más de una en forma conjunta para un mejor tratamiento del adolescente.</p>

Baja California	<p>Artículo 119. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez para adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;</p> <p>III. En cada resolución, el juez para adolescentes podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva, y</p> <p>IV. La medida de internamiento sólo podrá imponerse en caso extremo, cuando se trate de adolescentes mayores de 14 años de edad y por la comisión de conductas calificadas por esta Ley como graves.</p> <p>Para los efectos de este artículo se acreditará el caso extremo cuando por las circunstancias y gravedad de la conducta realizada o cuando de las circunstancias del caso particular exista temor fundado de que el adolescente pueda evadirse o incumplir las condiciones de la ejecución de la medida o exista una presunción razonada de que pudiera cometer una conducta tipificada como delito por las leyes estatales.</p>
Baja California Sur	<p>Artículo 83. El juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta típica y la edad del sujeto tomando en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Edad;</li> <li>2. Grado escolar;</li> <li>3. Nivel socioeconómico y cultural;</li> <li>4. Conducta anterior;</li> <li>5. Estado de salud físico y mental;</li> <li>6. Ocupación;</li> <li>7. Adicciones, y</li> <li>8. Medio familiar.</li> </ol> <p>Para la adecuada aplicación de las medidas, el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y requerirá los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes y una vez dictada la resolución definitiva quedará a disposición de la autoridad ejecutora.</p>
Campeche	<p>Artículo 100. Para la determinación de la medida aplicable, el juez de juicio deberá considerar:</p> <p>I. La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en el mismo;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;</p> <p>III. La edad del adolescente, y</p> <p>IV. Las posibilidades que tiene de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p>

Chiapas	<p>Artículo 345. El juez de primera instancia, valorando las pruebas practicadas, las razones expuestas por el fiscal especializado y por la defensa del menor, así como de los especialistas y lo manifestado por el adolescente, tomando en consideración las circunstancias y gravedad de los hechos, así como los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor y la edad de éste en el momento de dictar la sentencia, resolverá sobre la medida o sanciones propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas, y será motivada, consignando expresamente los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial.</p>
Chihuahua	<p>Artículo 81. Criterios para la individualización de la medida sancionadora. Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr una correcta individualización, el juez de juicio oral debe considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los fines establecidos en esta Ley;</li> <li>II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales, así como su vulnerabilidad;</li> <li>III. La forma y grado de participación del adolescente en el hecho;</li> <li>IV. La gravedad del hecho;</li> <li>V. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea cumplida por el adolescente;</li> <li>VI. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y</li> <li>VII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.</li> </ul>
Coahuila	<p>Artículo 109. Determinación de aplicación de medidas. La imposición e individualización de medidas debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;</li> <li>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;</li> <li>III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de 14 años de edad, y</li> <li>IV. En cada resolución, el juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</li> </ul> <p>Artículo 110. Contenido de la resolución definitiva. La resolución definitiva debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>V. Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la conducta tipificada como delito y la plena responsabilidad del adolescente en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del adolescente, tomando en consideración el dictamen técnico emitido por la unidad de evaluación.</li> </ul>

Colima	<p>Artículo 95. La medida impuesta será proporcional a las circunstancias de comisión del delito y del daño causado, atendiendo también a los antecedentes y necesidades del menor, procurando, en todo caso, que las medidas de internamiento se apliquen sólo en los casos más graves y como último recurso, particularmente cuando se trate de infractores primarios.</p> <p>Artículo 129. ... La duración de la medida será de uno a diez años, atendiendo a las circunstancias de comisión del delito, entre ellas la calidad anímica del acto, el arma empleada, el número de personas, la hora y lugar en que se realicen, así como los daños causados, tomando en cuenta también los antecedentes del menor y la intervención de la víctima, entre otros parámetros, procurando armonizar la medida con las necesidades del menor y su familia, ya que la medida impuesta no debe tener fines punitivos sino de rehabilitación y prevención del delito.</p>
Distrito Federal	<p>Artículo 58. Individualización y adecuada medida aplicable.</p> <p>El juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, tomando en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;</li> <li>II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado;</li> <li>III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;</li> <li>V. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito;</li> <li>VI. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;</li> <li>V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</li> <li>VI. Las condiciones fisiológicas y síquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito;</li> <li>VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito; y</li> <li>VIII. Las demás circunstancias especiales del adolescente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.</li> </ul> <p>Para la adecuada aplicación de la medida, el juez deberá tomar conocimiento directo del adolescente, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes técnicos que señala esta Ley.</p>

Durango	<p>Artículo 73. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez de menores debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en este Código;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad, las necesidades particulares del menor, así como las posibilidades reales de ser cumplida, así como el dictamen emitido por la unidad de diagnóstico;</p> <p>III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso se impondrá a menores de 14 años de edad, y</p> <p>V. En cada resolución, el juez podrá imponer amonestación y las medidas que estime convenientes previendo que estas sean compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</p> <p>Artículo 96. Para los efectos de la determinación de la pena privativa de la libertad, deberá tomarse en cuenta la intervención que en dicha conducta tenga el menor de edad como autor o participe de la conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las leyes del estado, su habitualidad, su pertenencia a la delincuencia organizada, el grado de culpabilidad en su realización y la reincidencia delictiva.</p>
Estado de México	<p>El artículo 69 fracción IX establece como facultades de los jueces especializados “Decretar las medidas a aplicar a los adolescentes que resulten responsables en la comisión de una conducta antisocial en los términos de esta Ley, atendiendo al interés superior del adolescente, los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades del adolescente”.</p> <p>Artículo 142. Para una correcta individualización de las medidas de tratamiento, los jueces de adolescentes, deberán razonar pormenorizadamente las circunstancias objetivas y subjetivas de su conducta y en cuanto a la medida de tratamiento la resolución deberá contener como mínimo lo que establece los artículos 190 y 192 de esta Ley.</p>
Guanajuato	<p>Artículo 102. Para determinar la medida aplicable al adolescente se deberá tener en cuenta:</p> <p>I. El daño causado;</p> <p>II. La capacidad para cumplir la medida;</p> <p>III. Su relación con la víctima;</p> <p>IV. Su edad y circunstancias personales, familiares y sociales;</p> <p>V. Sus esfuerzos por reparar el daño causado;</p> <p>VI. Si es o no la primera vez que realiza una conducta tipificada como delito; y</p> <p>VII. Su colaboración eficaz en la investigación y contribución al ágil desarrollo del procedimiento.</p> <p>Para dictar la resolución respectiva, el juez para adolescentes imprescindiblemente deberá contar con la opinión del comité auxiliar técnico. Constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional.</p>

Hidalgo	<p>Artículo 76. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez de adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;</p> <p>III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de 14 años de edad, y</p> <p>IV. En cada resolución, el juez de adolescentes podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</p> <p>Artículo 93... La decisión sobre la medida de tratamiento que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.</p>
Jalisco	<p>Artículo 14. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y atendiendo consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad, temibilidad o peligrosidad del hecho.</p> <p>Artículo 55. Concluido el término de atribución de hechos y conclusión de la defensa, el juez dictará acuerdo en el que señale fecha y hora para pronunciar la resolución definitiva, misma que emitirá en un término no mayor a diez días contados a partir de la notificación del acuerdo a las partes; resolución definitiva que deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrá imponer las medidas consideradas en esta Ley;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida; y</p> <p>III. La medida de tratamiento en internamiento se impondrá de manera excepcional, únicamente por conductas tipificadas como delito, consideradas como graves en esta Ley a adolescentes de 14 años de edad y menores de 18 años de edad, y adultos jóvenes menores de 25 años de edad.</p>

Michoacán	<p>Artículo 87. El juez especializado al momento de decretar la medida de internamiento en régimen cerrado, tomará en consideración las condiciones y circunstancias del entorno familiar y social en que se desarrolló el adolescente, así como las calificativas, la tentativa y sus especiales condiciones personales.</p> <p>Artículo 89. El juez especializado al momento de emitir la medida impuesta al adolescente tomará en consideración:</p> <p>I. El interés mostrado por el adolescente de integrarse a la sociedad;</p> <p>II. El tipo del hecho ilícito;</p> <p>III. La forma de comisión y los medios utilizados en el hecho ilícito;</p> <p>IV. La forma y trascendencia de su participación en la comisión del hecho ilícito y la relación que tenga con la víctima;</p> <p>V. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente protegido;</p> <p>VI. Las condiciones personales, familiares y sociales del adolescente;</p> <p>VII. La concurrencia de atenuantes o agravantes, y</p> <p>VIII. El diagnóstico que con base en las anteriores consideraciones haga el Consejo Técnico y la idoneidad del tratamiento que éste recomiende para la integración del adolescente a la sociedad.</p>
Morelos	<p>Artículo 25. Facultades que corresponden al juez de juicio oral especializado en adolescentes.</p> <p>III. Imponer las medidas sancionadoras, atendiendo a los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias en que sucedieron los hechos, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes.</p>
Nayarit	<p>Artículo 150. El juez, contando con la opinión del comité auxiliar técnico, resolverá en sentencia sobre la aplicación de las medidas previstas en esta Ley, pudiendo ser una o varias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151.</p> <p>Artículo 153. Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Público, el defensor del menor en sus conclusiones como por el juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto en los informes del comité auxiliar técnico.</p> <p>Artículo 154. Para determinar la medida aplicable al adolescente se deberá tener en cuenta:</p> <p>I. El daño causado;</p> <p>II. La capacidad para cumplir la medida;</p> <p>III. Su relación con la víctima;</p> <p>IV. Su edad y circunstancias personales, familiares y sociales;</p> <p>V. Sus esfuerzos por reparar el daño causado;</p> <p>VI. Su colaboración eficaz en la investigación y contribución al ágil desarrollo del procedimiento.</p> <p>Para dictar la resolución respectiva, el juez imprescindiblemente deberá contar con la opinión del comité auxiliar técnico. Constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional.</p>



Nuevo León	<p>Artículo 121. Criterios para la individualización. Para la determinación de la medida aplicable el juez deberá considerar:</p> <p>I. La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en éste;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;</p> <p>III. La edad del adolescente al momento de dictar la sentencia; y</p> <p>IV. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 76. Criterios para la individualización de la medida sancionadora. Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr su mejor individualización, el Tribunal debe considerar:</p> <p>I. Los fines establecidos en esta Ley;</p> <p>II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales así como su vulnerabilidad, esta última siempre a su favor;</p> <p>III. La comprobación del hecho y el grado de la participación del adolescente en éste;</p> <p>IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;</p> <p>V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen la responsabilidad;</p> <p>VI. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea posible de ser cumplida por el adolescente;</p> <p>VII. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y</p> <p>VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.</p>
Puebla	<p>Artículo 18... IX. La individualización de medidas se hará con base en criterios objetivos y subjetivos, debiendo dar preferencia a los que puedan favorecer a los sujetos de las mismas.</p> <p>Artículo 105. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en este Código;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;</p> <p>III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de 14 años de edad, y</p> <p>IV. En cada resolución, el juez podrá imponer apercibimiento y las demás medidas que sean compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</p>
Querétaro	<p>Artículo 52. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez, será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta la edad, las necesidades particulares del menor, las posibilidades reales de ser cumplida y guardar relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.</p>

Quintana Roo	<p>Artículo 133. La imposición e individualización de medidas estará a cargo del juez para adolescentes.</p> <p>Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el juez para adolescentes debe considerar:</p> <p>I. La comprobación de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y el grado de participación del adolescente en el mismo.</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta o conductas cometidas.</p> <p>III. La edad del adolescente.</p> <p>IV. Las posibilidades que tiene de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p> <p>Artículo 163. ... La decisión sobre la medida que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.</p>
San Luis Potosí	<p>Artículo 55. La resolución que se dicte será siempre proporcional no sólo a las circunstancias y la gravedad de la conducta tipificada como delito en las leyes, sino también a las circunstancias y características personales del menor, así como al interés público.</p> <p>Artículo 56. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez especializado debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta la edad y las características personales del menor, así como las posibilidades reales de ser cumplida;</p> <p>III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional, por el tiempo más breve posible, y en ningún caso a menores de 14 años de edad, y En cada resolución el juez especializado podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y, en ningún caso, sucesiva.</p> <p>Artículo 73. ...La decisión sobre la medida que debe ser impuesta tendrá relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.</p>
Sinaloa	<p>Artículo 76. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez especializado para adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;</p> <p>II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;</p> <p>III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de 14 años de edad; y,</p> <p>IV. En cada resolución, el juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</p> <p>Artículo 93. ... La decisión sobre la medida que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.</p>

Sonora	<p>Artículo 83. Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el juez deberá considerar:</p> <p>I. El interés superior del adolescente;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta delictiva realizada;</p> <p>III. La edad del adolescente y las condiciones particulares de desarrollo;</p> <p>IV. El dictamen que emita el instituto;</p> <p>V. La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños, y</p> <p>VI. Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la medida.</p>
Tamaulipas	<p>Artículo 123. Para la determinación individualizada de la medida aplicable, el juez deberá considerar:</p> <p>I. La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en éste;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;</p> <p>III. La edad del adolescente al momento de la comisión del hecho, y</p> <p>IV. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p>
Tabasco	<p>Artículo 25. Para la debida individualización de las medidas aplicables a los adolescentes, el juez especializado, además del dictamen emitido por el Comité auxiliar técnico, deberá tomar en consideración:</p> <p>I. En atención al valor del bien jurídico protegido: la gravedad de la conducta típica; relativo a la naturaleza de la conducta: el dolo o la culpa del agente; el grado de ejecución de que se trate; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo el agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios comisivos empleados; el comportamiento posterior del sujeto activo después del hecho; el comportamiento de la víctima en el hecho;</p> <p>II. También serán relevantes para la individualización de las medidas legales, respecto del sujeto activo: la edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento; así como las condiciones personales, fisiológicas y síquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la conducta típica; si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.</p> <p>III. Igualmente, para la individualización de las medidas legales, el juez especializado deberá atender a las reglas de concurso de conductas típicas.</p>

Tlaxcala	<p>Artículo 77. La imposición e individualización de medidas a cargo del juez especializado debe sujetarse a las disposiciones siguientes: Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley; La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida; La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de 14 años de edad, y en cada resolución, el juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.</p> <p>Artículo 94. La decisión sobre la medida que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.</p>
Veracruz	<p>Artículo 122. 1. Para la determinación de la medida aplicable el juez deberá considerar:</p> <p>I. La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en éste;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;</p> <p>III. La edad del adolescente al momento de la comisión del hecho; y</p> <p>IV. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p>
Yucatán	<p>Artículo 115. Para la determinación e individualización de la medida aplicable, el juez debe considerar:</p> <p>I. La comprobación de la conducta tipificada como delito por las normas penales del estado y el grado de participación;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;</p> <p>III. El dictamen técnico;</p> <p>IV. Las circunstancias particulares del adolescente, y</p> <p>V. Las posibilidades que tiene de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p>

Zacatecas	<p>Artículo 136. Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el juez debe considerar:</p> <p>I. La comprobación del hecho y de la participación del adolescente;</p> <p>II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;</p> <p>III. La edad del adolescente, y</p> <p>IV. Las posibilidades que tiene de cumplir con la medida y con la reparación del daño.</p> <p>Artículo 140. Al momento de individualizar la medida sancionadora aplicable, el juez deberá considerar los siguientes criterios:</p> <p>I. Los fines establecidos en esta Ley;</p> <p>II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales;</p> <p>III. Las circunstancias en que se hubiese cometido el delito, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen su responsabilidad;</p> <p>IV. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea posible de ser cumplida por el adolescente;</p> <p>V. El daño causado por el delito y los esfuerzos del adolescente por repararlo, y</p> <p>VI. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.</p>
-----------	---

#### V. LA ADECUACIÓN O REVISIÓN DE LAS MEDIDAS: MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O CESE DE LAS SANCIONES IMPUESTAS

No sólo al momento de imponer las medidas hay que considerar el fin del sistema sino también durante el proceso de ejecución de las mismas. En ningún momento dejan de estar vigentes los principios de protección integral e interés superior del adolescente, el fin de la reintegración social y familiar y el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Por ello, las medidas que impongan los jueces especializados deben ser supervisadas periódica y rigurosamente y continuamente revisadas. La importancia del tema se hace notoria en aquellos sistemas que regulan, como lo hacen cuando se individualizan las medidas, una audiencia especial al efecto en la que las partes pueden presentar pruebas a fin de que el juez tome en cuenta todos los argumentos, valore la procedencia de la revisión (artículo 119) y decida sobre la continuación, modificación, sustitución o cese de las medidas.

Al estar relacionada esta cuestión precisamente con la vigilancia del cumplimiento de los objetivos para los que se imponen las medidas, es importante determinar los motivos por los que se efectuará su cambio, sustitución o cese. La primera respuesta que podemos dar es que ésta debe efectuarse “cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente” (Morelos, artículo 26 fracción II; Oaxaca, artículo 107 fracción II; Tamaulipas, artículo 129.2; Chihuahua, ar-

título 114 fracción II). Es decir, pudiera suceder que la continuación de cierta medida no tenga ningún efecto positivo o bien produzca en el adolescente perjuicios en vez de los beneficios que busca el sistema. También procede revisar las medidas “si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita” (Chiapas, artículo 89) ya que no tiene ningún sentido que el adolescente esté sujeto a medidas que demuestren, por su cumplimiento, su inutilidad, además de que su continuación mostraría la vertiente exclusivamente punitiva de la misma. Es decir, la revisión de las medidas se hace necesaria en los casos en que la misma ya no es útil para el cumplimiento de los objetivos para los que fue impuesta y, por el contrario, se convierte en perjudicial para el desarrollo del adolescente. Ambos criterios que comentamos los fija la Ley de Durango que señala que la revisión de las medidas se hará si el juez “considera que éstas no están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron impuestas, o si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita” (artículo 114). La misma orientación sigue la Ley del Estado de México que establece que la revisión de la medida procede “si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural del adolescente” (artículo 70 fracción XIII).

En Tabasco, la medida se revisa si el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Internamiento, constata que ésta es “innecesaria e irracional” (artículo 227 fracción III). En el Estado de México se tomará en cuenta “la conducta del adolescente” (artículo 70 fracción XII) mientras que en Michoacán “que el adolescente puede integrarse productivamente a la sociedad” o bien que “ha respondido positivamente a la medida impuesta” (artículo 111). En Yucatán se establecieron tres motivos para la revisión: cuando la aplicación de las medidas vulnera la integridad física, emocional o mental del adolescente; se aprecie que la evolución positiva del adolescente amerita la modificación de la naturaleza de las medidas; y las metas del programa personalizado se han alcanzado satisfactoriamente antes del término establecido (artículo 179). Para dar elementos a una adecuada resolución sobre la revisión de las medidas, en varios estados vuelven a tener importante participación los consejos técnicos interdisciplinarios (Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León y Tabasco). En algunas leyes, incluso, se hace explícito que la adecuación de la medida debe basarse en los informes del centro y en los dictámenes psicológicos (Colima, artículo 103).

Están legitimados para promover la revisión de la medida: el adolescente (en la Ley del Estado de México es parte del derecho de petición, artículo 42), su defensor, sus padres, tutores o responsables, el Consejo Técnico Interdisciplinario o bien el propio juez que de oficio puede decidir sobre su procedencia

(Chiapas, Durango, Michoacán, Nayarit, Nuevo León y Oaxaca), facultad que está muy ligada a la consideración de la revisión de la medida como auténtico derecho de los adolescentes.<sup>458</sup>

Los mismos límites que hemos señalado antes y que están relacionados con el principio de proporcionalidad al imponer las medidas, limitan a los jueces al tomar la decisión de revisarlas. Repetimos, en ningún momento del proceso deja de estar vigente el principio de que el sistema se ha creado y existe para el bienestar del adolescente. La decisión que se tome al revisar las medidas no puede perjudicar al adolescente, sino sólo beneficiarlo en términos del rigor de éstas y su duración. En otras palabras, no se impondrán, una vez revisadas, medidas más gravosas ni de mayor duración (Chihuahua, artículo 114 fracción II). Con claridad así lo establece la Ley de Chiapas: “las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más benéficas para el adolescente. La modificación nunca implicará una prolongación en el tiempo, salvo que se haya modificado también la calidad de la sanción por una menos violenta de los derechos del adolescente” (artículo 69). En Nayarit, las medidas serán sustituidas “por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento” (artículo 171).

En Chiapas parece haber una excepción a la regla que comentamos. Dice la Ley: “la modificación nunca implicará una prolongación en el tiempo, salvo que se haya modificado también la calidad de la sanción por una menos violenta de los derechos del adolescente”. Evidentes resguardos se observan en algunas leyes como la de Tamaulipas, que señala: “tampoco podrá modificarse una medida impuesta en perjuicio del adolescente, bajo el argumento de la inexistencia de otros programas de seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sujetos a ellas” (artículo 128.3; también, Yucatán, artículo 127.3; Veracruz, artículo 127.3).

En la mayoría de los estados procede la solicitud de revisión de la medida cuando se haya cumplido la mitad de su duración (Aguascalientes, artículo 214; Campeche, artículo 175; Coahuila, artículo 188; Hidalgo, artículo 152; Jalisco, artículo 119; Michoacán, artículo 113; Morelos, artículo 333; Nuevo León, artículo 139; Oaxaca, artículo 94; Querétaro, artículo 122; Quintana Roo, artículo 262; San Luis Potosí, artículo 134; Sinaloa, artículo 152; Tamaulipas, artículo 142; Tlaxcala, artículo 148). En otros, cuando se cumplan las

<sup>458</sup> El artículo 25 de la CDN señala que es un derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento, el examen periódico del tratamiento al que ha sido sometido. En el derecho comparado, en la Acordada 7.517 de la Suprema Corte de Justicia de Uruguay se dispuso que “en los casos en que la privación de libertad impuesta por sentencia firme sea superior a un año se realizarán audiencias evaluatorias cada seis meses en aplicación del principio de revisión periódica” (artículo 10).

tres quintas partes de la duración de la medida (Baja California, artículo 182). En consideración al interés del niño, otras entidades señalan plazos mucho más cortos. Así, por ejemplo, en Coahuila, la revisión procede a los seis meses de iniciada la medida y las subsecuentes revisiones cada cuatro meses (artículo 187); en Nuevo León (artículo 127), Estado de México (artículo 41) y Veracruz (artículo 128) la revisión procede cada tres meses. Es más, en algunos estados la solicitud de celebración de audiencia para la adecuación de la medida puede presentarse en cualquier momento (Colima, Tabasco y Sonora). En Aguascalientes basta, para que proceda la realización de la audiencia de adecuación de la medida, la solicitud del Consejo Técnico (artículo 214), lo mismo en Sonora, donde la solicitud del instituto al juez procede “en los casos en que lo considere procedente” (artículo 147). En San Luis Potosí, “en aquellos casos que en forma excepcional quede plenamente demostrada la relevancia en el cumplimiento de la medida, la revisión podrá hacerse en cualquier momento, previa opinión de la Dirección General” (artículo 134).

Podemos diferenciar los sistemas estatales dependiendo del tipo de resoluciones que los jueces estén facultados para emitir cuando proceden a revisar, por primera vez, las medidas. En estados como Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro y Sonora, la resolución que se emita en ella puede ser de cumplimiento, modificación o sustitución de la medida. Pero existen otros estados como Campeche, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa, donde en la primera revisión el juez está facultado para decretar la continuación y modificación de la medida pero no su cumplimiento anticipado. Es decir, en estas entidades, en la primera audiencia de revisión, en ningún caso se podrá hacer cesar la medida, lo que significa que ineludiblemente el adolescente quedará sujeto al sistema, en la mayoría de los casos, hasta que se cumpla el 75% de la duración de aquélla. Quizá no estará sujeto a la misma medida pero sí sujeto al fin.

También hay que decir que sólo será posible la modificación o sustitución de la medida si el adolescente manifiesta su conformidad, como se establece en Campeche (artículo 177), Hidalgo (artículo 155), Jalisco (artículo 121), Quintana Roo (artículo 265), San Luis Potosí (artículo 137) y Tlaxcala (artículo 151). Además, las resoluciones que se pronuncien sobre la modificación, sustitución o revocación de las medidas sancionadoras impuestas, son apelables (Chihuahua, artículo 87 fracción IX; Aguascalientes, artículo 217; Campeche, artículo 207; Durango, artículo 117; Nayarit, artículo 171 y 136; Nuevo León, artículo 180; Quintana Roo, artículo 227; San Luis Potosí, artículo 165; Sinaloa, artículo 185; Sonora, artículo 147).



### 1. *Posposición de la sustitución de la medida de internamiento definitivo*

Es importante advertir que en algunos sistemas estatales de justicia para adolescentes se retrasa la posibilidad no sólo de dar por cumplida anticipadamente la medida de privación de libertad sino de sustituirla por otra medida hasta que se cumple un lapso bastante largo de su cumplimiento. Así, en Nuevo León, mientras que todas las medidas se revisan cada tres meses, la de privación de libertad sólo al cumplirse la mitad de su duración (artículo 139). En Guanajuato, la medida de internamiento puede suspenderse cuando se cumpla el 65% de la misma (artículo 133) al igual que en Nayarit (artículo 183). En Campeche, sólo será sustituida al cumplirse el 75% de su duración (artículo 177), de la misma forma que en Quintana Roo (artículo 266), Hidalgo (artículo 156), Sinaloa (artículo 156), Tlaxcala (artículo 152), Baja California (artículo 185) y Coahuila (artículo 188).

En Oaxaca, la medida de privación de libertad en centro especializado no puede revisarse sino transcurridos cinco años después de su imposición (artículo 94). En San Luis Potosí no se sustituirá la medida de internamiento sino hasta el cumplimiento de las dos terceras partes de la misma (artículo 138). Un caso especial es el Estado de México, donde la Ley establece que el cumplimiento de las medidas de internamiento se divide en dos periodos: el primero se lleva a cabo en los establecimientos de internamiento, y el segundo, en externamiento, asistido por instituciones de tratamiento en externamiento debiéndose cumplir las condiciones que se impongan (artículo 287). Es decir, a la mitad del tiempo de duración de la medida ésta se sustituye. A nuestro parecer es inadecuada la extensión temporal de la posibilidad de hacer cesar o sustituir la medida de privación de libertad. Es un exceso que no ayuda a la reinserción social de los jóvenes prohibir modificar o dar por terminada la medida de internamiento sino cumplida la mitad o más de su tiempo de duración, sobre todo si pensamos que la revisión de éstas es un mecanismo para evitar, como escribe Couso, los posibles efectos criminógenos o perjudiciales de la ejecución de la pena.<sup>459</sup>

### 2. *Adecuación de la medida por incumplimiento*

También puede haber adecuación de la medida por incumplimiento de la misma. Algunas leyes locales señalan que cuando el Ministerio Público especializado considere que el adolescente ha incurrido en un incumplimiento gra-

<sup>459</sup> Couso Salas, Jaime, “Problemas teóricos y prácticos del principio de separación de medidas y programas, entre la vía penal-juvenil y la vía de protección especial de derechos”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 1, 1999, pp. 88 y 89.

ve que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta, podrá solicitar al juez especializado, su adecuación. La solicitud se justificará señalando y comprobando que se trata de un incumplimiento grave. Para ello se realizará una audiencia, en algunos estados denominada “audiencia de adecuación por incumplimiento”, en la que el juez determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. En el primer caso, el juez podrá: a) apercibir al adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado o, b) decretar la adecuación de la misma. Si el adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le haga, el Ministerio Público especializado podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el juez decretará la adecuación de la medida sin que proceda nuevo apercibimiento. Decretado el incumplimiento reiterado del adolescente, a solicitud del Ministerio Público especializado y previa opinión del Consejo Técnico, el juez especializado podrá imponer una medida más grave (así en Aguascalientes, artículos 218 y ss.; Campeche, artículos 172 y ss.; Hidalgo, artículos 157 y ss.; Jalisco, artículos 122 y ss.; Quintana Roo, artículos 267 y ss.; San Luis Potosí, artículos 139 y ss.; Sinaloa, artículos 157 y ss.).

En Nuevo León (artículo 134), en los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente con la medida impuesta, el juez citará a audiencia para resolver respecto del incumplimiento y podrá hacer efectiva la posibilidad de imponer las medidas más graves que se hubieren establecido para este efecto en la sentencia. En Baja California (artículo 190) se establecen reglas concretas para el caso de incumplimiento de las medidas: a) cuando se determine el incumplimiento de una medida de orientación o protección, la modificación tendrá el efecto de aplicar la totalidad del tiempo remanente en su medida, bajo la modalidad de internamiento domiciliario, y b) cuando se haya incumplido con la medida de internamiento domiciliario o semilibertad, y se trate de adolescentes mayores de 14 años, sujetos a medidas por conductas calificadas como graves de conformidad con la Ley, la modificación tendrá el efecto de cumplir el tiempo total que le resta de su medida, en internación institucional. Para este fin, el juez para adolescentes ordenará la detención inmediata del adolescente, para ser turnado al Centro de Ejecución de Medidas que designe dicho juzgador, haciendo efectiva, en su caso, la garantía que se hubiere depositado al concedérsele la medida.

Tabla 16. Reglas para la adecuación de la medida impuesta

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	<p>Artículo 214. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el juez especializado, el adolescente o su defensor, o bien en cualquier momento, a solicitud del Consejo Técnico, se podrá solicitar a la autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación, modificación o cancelación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 215. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 216.- Al término de la audiencia, el juez especializado hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente.</p> <p>Artículo 217. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de apelación cuando lo solicite el adolescente o su defensor y se hubiere cumplido el 75% de la duración de la misma.</p>
Baja California	<p>Artículo 182. Al momento de darse el cumplimiento de las tres quintas partes de la duración de la medida impuesta por el juez para adolescentes, el adolescente o su defensor podrá solicitar a dicha autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 183. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 184. Al término de la audiencia, el juez para adolescentes hará saber al promovente, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida.</p> <p>Artículo 185. En caso de mantenerse sin cambio la medida en dicha audiencia, será posible solicitar una siguiente revisión, hasta cuando el adolescente hubiere cumplido el 75% de la duración de la medida.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se verificará conforme a lo dispuesto en este capítulo. Al término de la audiencia, el juez para adolescentes deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.</p>
Baja California Sur	<p>_____</p>

Campeche	<p>Artículo 29. Corresponden al juez de juicio los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>B. En lo relativo a la supervisión de la sanción:</p> <p>II. Revisar las medidas sancionadoras, de oficio o a solicitud de algunas de las partes, por lo menos una vez cada tres meses, con la finalidad de cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras, siempre que no sean contrarias al proceso de reintegración social del adolescente;</p> <p>III. Controlar el otorgamiento o modificación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva;</p> <p>Artículo 175. Al cumplimiento de la mitad de la duración de la medida el adolescente, o su defensor, podrá solicitar a la autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 176. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 177. Al término de la audiencia, el juez de juicio oral hará saber verbalmente a las partes su determinación de confirmar la medida impuesta o la procedencia de modificarla o sustituirla, así como las obligaciones que debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo. Sólo será posible la modificación o sustitución de la medida, si el adolescente manifiesta su conformidad.</p> <p>Artículo 178. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, o su defensor, y se hubiere cumplido el 75% de la duración de la misma.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta audiencia, el juez de juicio oral deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.</p> <p>Artículo 207. ... También serán apelables las resoluciones del juez de juicio oral que modifiquen, sustituyan o revoquen una medida sancionadora.</p>
Chiapas	<p>Artículo 69... Las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más benéficas para el adolescente. La modificación nunca implicará una prolongación en el tiempo, salvo que se haya modificado también la calidad de la sanción por una menos violenta de los derechos del adolescente.</p> <p>Artículo 89. El juez de primera instancia podrá, ya sea de oficio al supervisar el plan individual de ejecución, o a petición de parte, revisar las sanciones impuestas, pudiendo decretar su modificación, sustitución o cese, si considera que éstas no están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron impuestos, o si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita.</p> <p>Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de las sanciones, el juez de primera instancia citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el adolescente, su defensor, un funcionario de la unidad de ejecución y el Ministerio Público especializado. En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos de la unidad de ejecución que se estimen pertinentes y el juez de primera instancia para adolescentes deberá resolver lo que corresponda.</p>

Chihuahua	<p>Entre las facultades y obligaciones del juez en la etapa de ejecución (artículo 114 fracción II) está revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente.</p> <p>Según el artículo 87 fracción IX son apelables las resoluciones dictadas por el juez que, con posterioridad al dictado de la sentencia, se pronuncien sobre una modificación, sustitución o revocación de las medidas sancionadoras impuestas.</p>
Coahuila	<p>Artículo 188. Dictamen del desarrollo y avance de medidas. El Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación rendirá un dictamen de evaluación sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que el juez resuelva lo conducente, tomando en consideración la opinión de la Unidad de Evaluación. El juez, con base en el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación, así como la opinión de la Unidad de Evaluación, y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al adolescente de las mismas o modificarlas según las circunstancias que se desprendan de la evaluación. Lo anterior, siempre que se haya cumplido la mitad de la medida impuesta, con excepción de las conductas tipificadas como delitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 172 de esta Ley en las que se deberá haber cubierto las tres cuartas partes de la medida.</p> <p>Las medidas impuestas se mantendrán sin cambio por parte del juez en atención a las circunstancias que se desprendan de la evaluación.</p> <p>El primer dictamen se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada cuatro meses.</p> <p>Según el artículo 189 procede el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación contra las resoluciones que ordenen la terminación o modificación de dichas medidas, serán recurribles a instancia del Ministerio Público especializado o del defensor.</p>
Colima	<p>Artículo 103. El internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicará por el instituto para el tratamiento de menores infractores del estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico.</p>
Distrito Federal	<p>_____</p>
Durango	<p>Artículo 114. El juez de ejecución podrá, ya sea de oficio al supervisar el plan individual de ejecución, o a petición de parte, revisar las medidas impuestas por el juez de menores, pudiendo decretar su modificación, sustitución o cese, si considera que éstas no están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron impuestas, o si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita.</p> <p>Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de la medida o medidas, el juez de ejecución citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el menor, su defensor, un funcionario del Centro y el Ministerio Público. En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos de la Unidad de Diagnóstico que se estimen pertinentes y el juez de ejecución deberá resolver lo que corresponda.</p> <p>Artículo 117. Solo serán recurribles por el Ministerio Público, mediante apelación, las resoluciones del juez de ejecución que concedan algún beneficio que implique la terminación anticipada de una medida o rechacen el incumplimiento injustificado de una medida por el menor.</p>

Estado de México	<p>Artículo 41. Todo adolescente sujeto a la ejecución de una medida que se le haya impuesto tendrá derecho a que el juez de ejecución y vigilancia revise periódicamente la misma, por lo menos cada tres meses a fin de modificarla o sustituirla, si a su juicio procede, por una menos gravosa o por recomendación de los consejos internos interdisciplinarios de las instituciones encargadas de su aplicación.</p> <p>Artículo 42. Los adolescentes durante la ejecución de las medidas impuestas tienen derecho a presentar peticiones ante la autoridad competente y obtener una respuesta para solicitar la revisión de la medida impuesta y para denunciar cualquier amenaza o violación a sus derechos, con la asistencia de su defensor, o a través de su padre o tutor o quien legalmente tenga la tutela o su representación.</p> <p>Según el artículo 57 fracción XIII, el Ministerio Público puede “Solicitar, en su caso, la imposición de medidas y emitir opinión para su modificación, sustitución o terminación de las mismas”.</p> <p>El juez de ejecución y vigilancia tiene las siguientes facultades: Artículo 70...</p> <p>XII. Evaluar, por lo menos cada tres meses, las medidas de tratamiento en internamiento, pudiendo determinar su conmutación por otra medida más benévola, tomando en consideración la conducta del adolescente;</p> <p>XIII. Revocar o sustituir la medida si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural del adolescente;</p> <p>XIV. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente;</p> <p>XV. Emitir resoluciones sobre conmutación, revocación, sustitución, o cumplimiento tomando en cuenta la realidad biológica, psicológica y social del adolescente;</p> <p>XVI. Tomar en consideración las recomendaciones que haga la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, mediante las instituciones facultadas para aplicar las medidas a través de sus consejos internos interdisciplinarios, respecto de la evolución de su reintegración social y familiar, para efectos de modificar las medidas impuestas al adolescente en la resolución definitiva del procedimiento.</p>
------------------	---

Guanajuato	<p>Artículo 132. Los adolescentes que se encuentren cumpliendo internamiento, podrán obtener el beneficio de que se suspenda esa medida. El otorgamiento de este beneficio estará a cargo del juez de ejecución, quien lo resolverá oficiosamente o a instancia del adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la custodia o su defensor.</p> <p>Artículo 133. Para obtener este beneficio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p> <p>I. Haber cubierto al menos el 60% de la medida impuesta; II. Que no se le hayan aplicado reiteradamente correcciones disciplinarias durante su internamiento; III. En su caso, carta compromiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, en la que se responsabilicen de que el adolescente cumplirá con las obligaciones que le sean impuestas; y IV. Que se esté cumpliendo satisfactoriamente el programa personalizado de ejecución, de acuerdo al dictamen que produzca el consejo técnico interdisciplinario. Si en la sentencia se hubieren impuesto otras obligaciones al adolescente, deberán también cumplirse. El beneficiado con la suspensión de la medida deberá residir en el lugar que se le determine, del cual sólo podrá ausentarse con permiso del juez de ejecución.</p> <p>Artículo 134. Las obligaciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior y que se cumplirán durante el tiempo de la medida que faltaba por cumplir, son: I. Presentarse ante el juez de ejecución con la periodicidad que se le indique; II. Continuar en externación con el tratamiento derivado de la medida que se le haya impuesto en la sentencia; III. Notificar sus cambios de domicilio; IV. No incurrir en conductas tipificadas como delitos por las leyes, y V. Abstenerse de conductas que impliquen un riesgo para la víctima u ofendido.</p>
Hidalgo	<p>Artículo 152. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el juez de adolescentes, el adolescente o su defensor podrá solicitar a la autoridad judicial, la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 153. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 154. Al término de la audiencia, el juez de adolescentes hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.</p> <p>Artículo 155. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.</p> <p>Artículo 156. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, su defensor o su representante legal y se hubiere cumplido el 75% de la duración de la misma.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el juez de adolescentes deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma</p>

Jalisco	<p>Artículo 73. Todas las medidas de esta Ley tienen un mínimo y un máximo de duración, las cuales podrán cumplirse anticipadamente cuando se conceda un beneficio.</p> <p>Artículo 119. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el juez, el adolescente o su defensor podrán solicitar a la Sala la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes a fin de tomar en cuenta sus argumentos y valorar la procedencia de la adecuación, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 120. Al término de la audiencia, la Sala hará saber a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente.</p> <p>Artículo 121. La adecuación de la medida, sólo será posible si el adolescente <u>manifiesta su conformidad</u>.</p>
Michoacán	<p>Artículo 111. El juez especializado de la causa a petición del Oficial de Vigilancia, del Consejo Técnico, del adolescente o su representante legal, durante el proceso de ejecución podrá discrecionalmente conmutar la medida por la que considere idónea y conceder al adolescente sentenciado: I. El ingreso a un centro escolar o laboral; II. La reducción de la medida impuesta en los casos en que se considere que el adolescente puede integrarse productivamente a la sociedad; III. La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, adecuada a las necesidades de integración del adolescente, y IV. La suspensión de la medida en los casos en que la valoración del adolescente demuestre que ha respondido positivamente a la medida impuesta.</p> <p>Artículo 112. En los casos de los ilícitos contemplados por el artículo 28 de esta Ley, no procederá la conmutación de la medida.</p> <p>Artículo 113. Cumplida la mitad de la duración de la medida, o bien, en los casos de incumplimiento de la misma, el juez especializado, de oficio o a petición del adolescente, de su representante, del representante del Consejo Técnico o del Oficial de Vigilancia citará a audiencia para su conmutación. En la conmutación se tomarán en cuenta los aspectos señalados por el artículo 89 de esta Ley.</p> <p>Artículo 114. En caso de negarse la conmutación de la medida, ésta no podrá solicitarse sino transcurridos 30 días hábiles contados a partir de la resolución, con excepción de los casos en que se trate del incumplimiento de la medida.</p> <p>Artículo 115. El procedimiento para la celebración de la audiencia será: I. Una vez recibida la solicitud y acordada la audiencia, el juez especializado deberá desahogarla dentro de los cinco días hábiles siguientes; II. Declarada abierta la audiencia, el juez especializado recibirá las pruebas ofrecidas o recabadas; III. Concurriendo las partes, se concederá el uso de la palabra en su orden: al adolescente, al representante del Consejo Técnico y al Oficial de Vigilancia, y IV. Agotadas las anteriores etapas, el juez especializado pronunciará su decisión, acto seguido hará saber al adolescente los alcances y propósitos de la nueva medida dictada, de la confirmación de la misma o del apercibimiento para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, concederá el uso de la palabra nuevamente al adolescente para que exprese las dudas que tenga.</p>



Morelos	<p>Artículo 333. Revisión de la medida sancionadora. Al cumplimiento de la mitad de la medida impuesta, el magistrado deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la medida, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento del adolescente durante el cumplimiento de su privación de libertad.</p>
Nayarit	<p>Artículo 171. Durante la ejecución de las medidas el juez que las haya impuesto podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Público, del defensor del menor, y oídas las partes, así como el Consejo Técnico Interdisciplinario, dejar sin efecto aquéllas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento.</p> <p>La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el juez, a propuesta del Ministerio Público o del defensor del menor y oído el Consejo Técnico Interdisciplinario, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplida expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.</p> <p>En todos los casos anteriores, el juez resolverá por auto motivado; contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.</p> <p>Artículo 136. Procede el recurso de apelación:</p> <p>III. Respecto de resoluciones que modifiquen, sustituyan, revoquen o suspendan una medida sancionadora.</p>
Nuevo León	<p>Artículo 127. Revisión periódica. El juez de ejecución, con la asistencia del órgano competente, deberá revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias al proceso de inserción social del adolescente.</p> <p>Artículo 139. Revisión de la medida de privación de la libertad. Al cumplimiento de la mitad de la medida de privación de libertad impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervise la ejecución, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el programa individual de ejecución.</p> <p>Artículo 180. Resoluciones apelables... También serán apelables las resoluciones del juez de ejecución que modifique, sustituya o revoque una medida sancionadora.</p>

Oaxaca	<p>Artículo 94. Revisión de la medida sancionadora. Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento del adolescente durante el cumplimiento de su privación de libertad; excepto cuando la sanción haya sido impuesta en términos de la fracción II, párrafo tercero del artículo anterior (privación de libertad en un centro especializado), en cuyo caso la revisión procederá transcurridos cinco años.</p> <p>Artículo 107. Facultades y obligaciones del juez de ejecución. El juez a cargo del control de la ejecución de las medidas sancionadoras tendrá las siguientes atribuciones: II. Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez por mes, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;</p> <p>III. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;</p>
Puebla	<p>Artículo 287. Cuando de los estudios del Consejo General Interdisciplinario se acredite plenamente que un interno no puede cumplir alguna de las modalidades de las medidas que le fueron impuestas y resulte notoriamente innecesaria e irracional la continuación de la misma, por haber sufrido consecuencias graves en deterioro de su persona o ser incompatible con la edad, constitución física o estado de salud del interno, al grado que ponga en riesgo su vida o incluso la salud de la población penitenciaria, el Ejecutivo podrá adecuar dicha medida o su forma de ejecución, siempre y cuando la peligrosidad del interno sea nula y la modificación no sea esencial.</p> <p>Artículo 288. La adecuación y modificación de medidas a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. La Dirección de Ejecución de Medidas remitirá al Consejo General Interdisciplinario los estudios de personalidad y los correspondientes a las condiciones vulnerables del interno, su precario estado físico o algún padecimiento grave que presente, en su caso, a fin de que sean valorados, emita su dictamen y, en caso de considerarlo procedente, dé vista al secretario de Gobernación para que acuerde de manera facultativa y en definitiva el otorgamiento del sustitutivo que corresponda o su negativa, así como lo relativo al cómputo simultáneo de la medida o medidas adecuadas y modificadas y las demás condiciones para tal efecto, y</p> <p>II. En los casos en que así se resuelva, la autoridad ejecutora ordenará la liberación del interno, el cual podrá quedar bajo la custodia de su familia o de alguna institución de asistencia pública o privada, por el tiempo que resultare conveniente o el necesario para lograr su recuperación, estando sujeto a la supervisión y vigilancia que ejerza la Dirección de Ejecución de Medidas mediante programas de monitoreo permanente, la cual deberá emitir reportes periódicos de su condición o estado.</p>

Querétaro	<p>Artículo 122. A partir de que haya transcurrido la mitad de la duración de la medida impuesta por el juez, el menor o su defensor podrán solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la adecuación de la medida que podrá consistir en la modificación, sustitución o cumplimiento anticipado de la medida, así como las obligaciones que, en su caso, deberá cumplir el menor. En forma posterior y cuando haya transcurrido cuando menos una décima parte más del tiempo de la duración de la medida impuesta, se podrá resolver sobre nuevas solicitudes de adecuación de la medida que se ejecuta.</p>
Quintana Roo	<p>Sección I. Adecuación y cumplimiento anticipado de la medida.</p> <p>Artículo 262. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el juez para adolescentes, el sentenciado o su defensor podrá solicitar a la autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 263. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 264. Al término de la audiencia, el juez de ejecución hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.</p> <p>Artículo 265. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.</p> <p>Artículo 266. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente o su defensor y se hubiere cumplido el 75% de la duración de la misma.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el juez de ejecución deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma</p> <p>Artículo 227... También serán apelables las resoluciones del juez de ejecución que adecue o dé por cumplida una medida.</p>

San Luis Potosí	<p>Artículo 134. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de duración de la medida impuesta por el juez especializado, el menor o su defensor, podrán solicitar a la autoridad judicial la adecuación de la medida, con audiencia de las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>En aquellos casos que en forma excepcional quede plenamente demostrada la relevancia en el cumplimiento de la medida, la revisión podrá hacerse en cualquier momento, previa opinión de la Dirección General.</p> <p>Artículo 135. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 136. Al término de la audiencia, el juez de ejecución hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el menor. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.</p> <p>Artículo 137. La modificación o sustitución de la medida sólo será posible si el menor manifiesta su conformidad.</p> <p>Artículo 138. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el menor o su defensor, y se hubiere cumplido las dos terceras partes de la duración de la misma.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el juez de ejecución deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.</p> <p>Artículo 165. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez especializado.</p> <p>También serán apelables las resoluciones del juez de ejecución que adecuen o den por cumplida una medida.</p>
-----------------	--

Sinaloa	<p>Artículo 152. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta, el adolescente o su defensor podrá solicitar al juez especializado, la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 153. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 154. Al término de la audiencia, el juez especializado hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.</p> <p>Artículo 155. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.</p> <p>Artículo 156. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente o su defensor y se hubiere cumplido el 75% de la duración de la misma.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el juez especializado deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.</p> <p>Artículo 185. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez especializado para adolescentes, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.</p> <p>También serán apelables las resoluciones del juez especializado para adolescentes que adecue o dé por cumplida una medida.</p>
Sonora	<p>Artículo 147. El instituto deberá revisar el programa individual de aplicación como mínimo cada tres meses, y deberá remitirlo al juez con la información relativa al desarrollo, avances u obstáculos en la aplicación del mismo. Asimismo, con base en el desarrollo del adolescente en su reintegración familiar y social podrá solicitar al juez la modificación, sustitución o cese de la medida, en los casos en que lo considere procedente.</p> <p>Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de la medida, el juez citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el adolescente, su defensor, un funcionario del instituto y el Ministerio Público. En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos que se estimen pertinentes y una vez escuchadas las partes el juez resolverá lo que corresponda.</p> <p>El instituto deberá notificar, tanto al adolescente como a sus familiares o representantes, la modificación o sustitución del programa individual de aplicación o el cese de la medida.</p> <p>Contra la resolución que niegue la modificación, sustitución o cese de una medida procederá el recurso de apelación.</p>

Tamaulipas	<p>Artículo 128.3. Tampoco podrá modificarse una medida impuesta en perjuicio del adolescente, bajo el argumento de la inexistencia de otros programas de seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sujetos a ellas.</p> <p>Artículo 129.1. El secretario de Seguridad Pública, con base en el dictamen del área competente de la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes, deberá revisar las medidas impuestas a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses.</p> <p>2. Con base en esa revisión, el secretario de Seguridad Pública podrá hacer cesar las medidas impuestas, modificarlas o sustituirlas por otras menos severas, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron dispuestas o sean contrarias al proceso de reintegración social del adolescente.</p> <p>Artículo 142. Al cumplimiento de la mitad de la medida de internamiento que hubiere sido impuesta, la Dirección de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervise la ejecución, la posibilidad de sustituirla por otra menos severa, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el programa individual de ejecución.</p>
Tabasco	<p>Artículo 227. La conmutación de medidas consiste en reducir la medida legal o sustituirla por otra, y podrá ser solicitada por el director del Centro de Internamiento o por el representante del adolescente, y procederá en los siguientes casos: I. Cuando el adolescente observe buena conducta, en tratándose de medidas disciplinarias o de internamiento. II. Cuando se haya cubierto la reparación del daño, o haya prescrito la acción de exigir el pago. III. Cuando, a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Internamiento, se considere que la medida legal es innecesaria e irracional, conforme al artículo 34 de esta Ley.</p> <p>El juez de ejecución dará vista al Ministerio Público especializado para que desahogue la vista correspondiente dentro de los tres días a la interposición de este procedimiento.</p> <p>Una vez que el juez de ejecución haya escuchado a todas las partes, pronunciará su resolución dentro de los ocho días siguientes</p>

Tlaxcala	<p>Artículo 148. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el juez especializado, el adolescente o su defensor podrá solicitar a la autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.</p> <p>Artículo 149. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.</p> <p>Artículo 150. Al término de la audiencia, el juez de ejecución hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.</p> <p>Artículo 151. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.</p> <p>Artículo 152. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente o su defensor y se hubiere cumplido el 75% de la duración de la misma.</p> <p>En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el juez de ejecución deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.</p>
Veracruz	<p>Artículo 127.3. En ningún caso se podrán establecer responsabilidades al adolescente por el incumplimiento de las medidas sancionadoras, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas medidas. Tampoco podrá modificarse en perjuicio del adolescente una medida sancionadora impuesta bajo el argumento de la inexistencia de otros programas de seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sujetos a ellas.</p> <p>Artículo 128. El juez de ejecución, con la asistencia de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, deberá revisar las medidas impuestas a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias al proceso de inserción social del adolescente.</p> <p>Artículo 138. La medida de privación de libertad impuesta deberá ser revisada por el juez de ejecución de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervise la ejecución, ante la posibilidad de sustituirla por otra más leve, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el programa individual de ejecución.</p> <p>Artículo 179.1. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez de garantía, siempre que causen un agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. El sobreseimiento será apelable en cualquier etapa del proceso.</li> <li>3. También serán apelables las resoluciones del juez de ejecución que modifique, sustituya o revoque una medida sancionadora.</li> </ol>

Yucatán	<p>Artículo 179. La Dirección de Prevención, el director del centro, los adolescentes o sus representantes legales podrán solicitar la sustitución, modificación o terminación anticipada de las medidas determinadas, en los casos siguientes: se hayan presentado los supuestos de incumplimiento señalados en el programa personalizado; cuando a pesar del cumplimiento de las medidas no se alcancen las metas señaladas en el programa personalizado, sin que implique un aumento en el plazo fijado en la resolución definitiva; la aplicación de las medidas vulnere la integridad física, emocional o mental del adolescente; se considere que la evolución positiva del adolescente amerita la modificación de la naturaleza de las medidas, y se señale que las metas del programa personalizado se han alcanzado satisfactoriamente antes del término establecido.</p> <p>Artículo 184. La Dirección de Prevención, el director del Centro, el adolescente, o su representante legal dentro de los cinco días contados a partir de que reciban el informe, podrán solicitar al juez la sustitución, modificación o conclusión anticipada de las medidas, por vía incidental.</p> <p>Artículo 185. Una vez recibida la promoción del incidente a que se refiere el artículo anterior, los jueces darán vista a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles se lleve a cabo una audiencia en la que manifiesten lo que a su derecho corresponda, en la que se resolverá sobre: I. La confirmación; II. La sustitución; III. La modificación, o IV. La conclusión anticipada.</p> <p>Artículo 186. Una vez que quede firme la resolución del incidente, el juez del conocimiento turnará inmediatamente copia certificada de la misma a la Dirección de Prevención, al director del Centro, al adolescente para su debido cumplimiento; así como a su representante legal para su conocimiento, en su caso.</p> <p>Artículo 201. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten su continuación.</p> <p>También serán apelables las resoluciones de adecuación o la que dé por cumplida una medida.</p>
Zacatecas	

## VI. EL SISTEMA DE MEDIDAS EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

### 1. *Un sistema de justicia basado en las medidas no privativas de libertad*

El modelo anterior a la reforma constitucional de 2005, regulaba como medida principal, casi única, para reaccionar ante la conducta delictiva de los adolescentes, la privación de libertad, lo que significaba responder a esta problemática social con el instrumento más violento que tiene el sistema coactivo del Estado. Esto, como señaló Gómez Da Costa, era la manifestación más contundente y extrema de la fragilidad estructural y del desajuste funcional del sistema de administración de la justicia juvenil en su totalidad. Era “el punto de repercusión de las fallas del conjunto del sistema”.<sup>460</sup>

<sup>460</sup> Gómez Da Costa, Antonio Carlos, “Pedagogía y justicia”, *cit.*, nota 16.



La Constitución, con la reforma al artículo 18, ha establecido un régimen que obliga a que las medidas que se impongan a los adolescentes como consecuencia de la comisión de delitos sean diferentes y menos violentas que las que se apliquen, por los mismos hechos, a los adultos, y ha ordenado considerar como medida alternativa y excepcional a la privación de libertad y como prioritarias o centrales otro tipo de medidas que, si bien, como ocurre con cualquier sanción penal, restrinjan derechos, no priven de la libertad. Precisamente, con el propósito de estar preparados para reaccionar y dar respuestas adecuadas a cada caso, los sistemas estatales de justicia para adolescentes han consagrado amplios catálogos o elencos de medidas que pueden imponerse a quienes resulten responsables de la comisión de actos ilícitos. Un vasto arsenal de medidas hace posible que el juez escoja la más adecuada para procurar el cumplimiento de los fines del sistema.<sup>461</sup>

Ahora bien, ¿por qué la Constitución federal y, con ella, todas las leyes de justicia para adolescentes del país consideraron que el sistema de medidas en la justicia para adolescentes debe basarse en aquellas que si bien restrinjan derechos no priven de libertad? Ésta es, a mi parecer, una de las preguntas más importantes que la dogmática mexicana sobre el tema, que se empieza a construir, debe contestar ya que en ella reside la esencia del sistema y su orientación.

La primera respuesta se extrae del propio sistema, de su fundamento, el principio o derecho a la libertad, y su finalidad que, como hemos dicho antes, es educativo y tiende a propiciar la resocialización y reintegración familiar. Ni aquel principio ni este fin pueden realizarse privando de la libertad a los adolescentes. La finalidad educativa del sistema no se cumplirá encerrando a los menores de edad. Al contrario, como enseña Couso Salas, esta sanción es un factor criminógeno que afecta indefectiblemente el desarrollo futuro de los adolescentes que, como hemos dicho antes, es referente permanente dentro del proceso de responsabilidad juvenil. Los efectos criminógenos que puede ocasionar el encierro son superiores a los efectos positivos que puede cumplir cualquier finalidad de readaptación. “Es decir, de ella puede esperarse, en términos generales, un aumento y un agravamiento de la delincuencia, y no en

<sup>461</sup> Así se concreta la diferencia esencial entre el derecho penal juvenil y el de adultos. Como escribe Llobet, la diferencia entre ambos sistemas es de intensidad, ya que en el derecho penal juvenil dichas garantías se encuentran “reforzadas”, es decir, se traducen en “más” *ultima ratio* de la sanción y de la privativa de libertad y “más” consideración del principio rehabilitador de las sanciones, tanto al momento de la imposición como de la ejecución, Llobet Rodríguez, Javier, “La sanción penal juvenil”, *cit.*, nota 417, pp. 250 y 251.

cambio, una disminución de la misma”.<sup>462</sup> Precisamente, como escribe Palomba, la búsqueda de alternativas a la prisión, para evitarla en el mayor número de casos posible, se fundamenta en el conocimiento “de que la privación de libertad no ayuda al reo a recuperarse socialmente (sino, por el contrario, puede ella misma ser motivo de confirmación en la delincuencia) y representa en muchos casos un sufrimiento inflingido inútilmente”.<sup>463</sup> La privación de libertad es criminógena, exagera los sentimientos de rechazo a las normas sociales y hace crecer la agresividad. Además, estigmatiza, aliena e institucionaliza. Produce pérdida de identidad, individualidad y autoestima. Desnormaliza la forma de vida. Son importantes al respecto los comentarios a la Regla 19 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

En la observación general número 10 del Comité de Derechos del Niño se dice: “el recurso a la privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración a la sociedad” (punto 11).

Si la educación es la justificación de la reacción estatal ante los delitos cometidos por adolescentes y, como sabemos, necesariamente implica socialización, “mal se podría educar al joven a través de la pena y menos aún con aquella que implica internamiento, pues el ejercicio de la libertad es esencial para la

<sup>462</sup> Couso Salas, Jaime, “Alternativas a la pena en el derecho penal de adolescentes. Una perspectiva comparada”, *Adolescentes y justicia penal*, Chile, ILANUD-UNICEF, 2000, p. 27.

<sup>463</sup> Palomba, Federico, *El sistema del nuevo proceso penal del menor*, trad. de Silvana Sciarini, Buenos Aires, Eudeba, 2004, p. 402.

socialización”.<sup>464</sup> Como se ha dicho, “educar para la libertad en condiciones de no libertad es no sólo de difícil realización sino constituye también una utopía irrealizable”. Además, la privación de libertad contraría el derecho de los niños a vivir en familia<sup>465</sup> y en su comunidad. Recuérdese que en el preámbulo de la CDN se dice que “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” el niño debe crecer en el seno de la familia. Su exclusión de estos espacios, donde tiene derecho a vivir y desarrollarse, sólo puede ser excepcional y debe estar justificada (la Ley del Estado de México señala que “las medidas que deban aplicarse a los adolescentes, deberán cumplirse, preferentemente, en su medio familiar o comunitario”, artículo 38) ya que implica la vulneración de uno de sus derechos básicos.

Además, no podemos dejar de considerar que en nuestro país una política orientada a privar de la libertad a los adolescentes sólo como último recurso es un instrumento contra la criminalización de la pobreza ya que la experiencia demuestra que los sujetos del sistema generalmente son las personas de escasos recursos. Si analizamos el nuevo sistema desde esta orientación, se han hecho prioritarias las medidas que no restringen la libertad porque la mayoría de los adolescentes que cometen delitos viven en lastimosas condiciones de marginación, expuestos permanentemente a factores de riesgo, siendo esas las causas que los orillan a cometer conductas ilícitas,<sup>466</sup> y el sistema estatal no puede responder con más violencia a esa situación de vida ya de por sí violenta.

Así, un conjunto amplio de factores permite asegurar que no es mediante el encierro o la exclusión del adolescente de la sociedad como podremos lograr su reintegración o como se garantizará que no volverá con su conducta a afectar a la sociedad, más bien, es a través de “programas alternativos a la institucionalización”, haciendo que el encierro sea la última medida ante la conducta delictiva, como se realizarán los fines del sistema y se logrará la minimización de la violencia y la respuesta coactiva del Estado. El principio constitucional se explica por tanto, por razones de justicia y de utilidad social, como escribe Couso Salas. De justicia, porque de esta forma se evitará causar daños en el desarrollo

<sup>464</sup> Bustos, Juan, “Perspectivas de un derecho penal del niño”, *Obras completas*, Perú, Ara Editores, 2005, t. II, p. 652.

<sup>465</sup> Dice el artículo 9.1 de la CDN: “los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”.

<sup>466</sup> Como escribe Norberto I. Liwski, el contexto económico y social “debe considerarse al diseñar una política dirigida a la justicia penal juvenil”, en “Hacia un sistema integral de justicia y políticas públicas acordes con el marco jurídico internacional”, *Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006, p. 33.

de los adolescentes y se minimizarán los que podría causarles el sistema penal para su integración a la sociedad; y de utilidad social, porque

es ampliamente reconocido que la intervención temprana del sistema penal sobre niños y adolescentes (aun cuando se la disfraza de “tutela” o “protección” de los menores), generalmente es un factor criminógeno y no preventivo. Es decir, de ella puede esperarse, en términos generales, un aumento y un agravamiento de la delincuencia, y no en cambio una disminución de la misma.<sup>467</sup>

La utilización de la prisión no va a reducir la criminalidad de los adolescentes, al contrario, los efectos de ésta siempre son más sentimientos de exclusión, mayor marginalidad e incremento de violencia en las comunidades.

La Constitución de la República asume que el internamiento no protege al adolescente ni es un medio para propiciar su desarrollo y capacidades ni produce socialización alguna, como tampoco ayuda a que no reitere en sus conductas delictivas. Considera, como más efectivas para cumplir los fines del sistema, las medidas que implican el cuidado y protección integral del adolescente en el propio medio social del que proviene. Estas medidas diferentes a la privación de libertad, tienen tres ventajas, según Bonasso:

- a) establecen una clara relación entre el delito y la sanción, propiciando que sean significativas no sólo para el infractor sino también para la sociedad, y
- b) permiten apreciar de forma más adecuada las consecuencias de la infracción y, por tanto, la responsabilidad del adolescente en y hacia la sociedad, y
- c) alientan a que la sociedad asuma responsabilidades en el proceso de respuesta a la conducta infractora de los adolescentes que forman parte de sus comunidades.

Las ventajas que se atribuyen a estas medidas, como se observa, se infieren, principalmente, de que tienden a hacer que el adolescente asuma e interiorice la responsabilidad por su conducta, de la confianza de que es en el propio medio en que el adolescente se desarrolla, en su comunidad, donde se conseguirá el fin, como no puede ser de otra forma, de la integración social, y de la amplia participación que otorgan en su ejecución a los miembros de las comunidades. Esto último es de gran importancia. Las medidas en libertad que se impongan a los adolescentes exigen y necesitan, para ser efectivas, la colaboración social. El principio de privación de la libertad como último recurso es también una apuesta a favor de que la sociedad asuma el compromiso de participar en la reincorporación del adolescente infractor. Es la traducción de la confianza en

<sup>467</sup> Couso Salas, Jaime, “Alternativas a la pena en el derecho penal de adolescentes. Una perspectiva comparada”, *cit.*, nota 462, pp. 26 y 27.

la corresponsabilidad social, y, por tanto, en la colaboración entre sociedad y gobierno, instituciones u organizaciones públicas y privadas, quienes están obligados a realizar y ejecutar, por sí mismos, programas o planes en los que se incluya a los adolescentes responsables de la comisión de delitos. Esta colaboración es un requisito esencial para la adecuada implementación y el éxito del sistema. Es verdad que esta exigencia de participación de la sociedad no es exclusiva de las medidas no privativas de libertad, pero me parece que en éstas es una prioridad y un requisito indispensable para la consecución de los fines de la justicia. Como escribe Gómez Colomer, uno de los principales retos de las leyes para adolescentes es procurar la participación social en la integración del adolescente.

El éxito o fracaso en la ejecución de la ley vendrá básicamente configurado en la posibilidad de aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad y que la medida de internamiento sea realmente el último recurso. Concebir así el derecho penal de menores es un nuevo reto frente a las clásicas sanciones. La posibilidad de que la respuesta penal venga mayoritariamente del cumplimiento de las sanciones en el seno de la comunidad, significa no sólo un derecho penal más respetuoso con la dignidad humana, sino un fuerte intento de comprometer a la propia sociedad en el problema de la delincuencia, eliminando la idea de que el “aislamiento” y “encierro” son la respuesta única y principal.<sup>468</sup>

## *2. Las medidas no privativas de libertad*

¿Cuáles son las medidas a través de las cuales se funda el sistema de justicia para adolescentes en el país para propiciar que, sin privar de libertad a las personas, se obtengan los fines señalados antes? Recordemos que la Regla 18. 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) establece que para mayor flexibilidad y con el objetivo de evitar en lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones, entre las que se proponen las siguientes: a) órdenes de atención, orientación y supervisión; b) libertad vigilada; c) órdenes de prestación de servicios a la comunidad; d) sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; e) órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en activida-

<sup>468</sup> Giménez-Salinas, I. Colomer, “Principios orientadores de la responsabilidad penal de los menores”, *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, España, Ararteko, 2001, p. 43.

des análogas; g) órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) otras órdenes pertinentes.

La primera y más notable característica del sistema de medidas en las leyes de justicia juvenil en México es su gran variedad. Es muy amplio el tipo de medidas no privativas de libertad que, en conjunto, han establecido. Resulta muy complicado, precisamente, por esta variedad y multiplicidad, establecer una clasificación de las mismas por categorías (algunas leyes no dividen las medidas por categorías y, otras, consagran amplias divisiones, como la de Aguascalientes, que establece medidas de orientación y supervisión, de tratamiento y restaurativas; Chiapas, donde se fijaron sanciones generales, pecuniarias, de orientación y supervisión y restrictivas y privativas de libertad; o, Tabasco, donde existen medidas de internamiento, de carácter económico, disciplinario, pedagógico y preventivo). Me parece más conveniente, para efectos de este trabajo, seguir la clasificación o división general de las medidas entre las que su cumplimiento se realiza en la comunidad y en la familia y aquellas que implican privación de libertad y excluir, en esta ocasión, una propuesta más específica que las divida por categorías. Como justificación adicional de este proceder me permito señalar que todas las medidas no privativas de libertad tienen en común que se desarrollan a través de apercibimientos, mandamientos, prohibiciones o reglas de conducta, tienden a la capacitación, educación u orientación o a la realización de actividades de prestación de servicios comunitarios, y su finalidad es encauzar la conducta del adolescente para regular su modo de vida haciéndolo consciente de las consecuencias de afectar el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

En la tabla 17 he tratado de realizar un esquema, lo más preciso posible, sobre el tipo de medidas prioritarias o no privativas de libertad establecidas en la justicia para adolescentes de los estados de la República. Como se puede apreciar la regulación es extensa y prolija. De este amplio catálogo de medidas, destacaré en este trabajo tres que considero las más importantes debido a su intenso contenido educativo: a) libertad asistida; b) prestación de servicios a la comunidad, y c) restauración y reparación a la víctima.

Tabla 17. Medidas no privativas de libertad en las leyes de justicia para adolescentes

	Aguascalientes	Baja California	Baja California Sur	Campeche	Chiapas	Chihuahua	Coahuila	Colima	Distrito Federal	Durango	Estado de México	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Michoacán	Morelos	Nayarit	Nuevo León	Oaxaca	Puebla	Querétaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas
Amonestación o apercibimiento	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Libertad asistida y vigilada	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí <sup>a</sup>	Sí <sup>b</sup>	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí <sup>c</sup>	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Prestación de servicios a la comunidad	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí <sup>d</sup>	Sí <sup>e</sup>	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

<sup>a</sup> Se denomina libertad condicionada (artículo 160).

<sup>b</sup> En Colima hay una medida que se denomina libertad asistida con arraigo domiciliario y consiste en la obligación del adolescente de someterse a la vigilancia de un pariente o persona de confianza, mientras realiza sus actividades laborales o escolares, por el tiempo que fije la sentencia, incluyendo la reclusión, en el domicilio del encargado de la vigilancia, a partir de las diez de la noche o inclusive los fines de semana (artículo 98 fracción III). No la incluimos aquí porque es privativa de libertad.

<sup>c</sup> En Michoacán se regula la libertad vigilada y la libertad asistida. La primera consiste en el seguimiento que hace el Oficial de Vigilancia de la conducta que en libertad siga el adolescente (artículo 18). En la libertad asistida, los padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales, asegurarán la asistencia del adolescente a los programas de actividades educativas, capacitación técnica, laboral o de artes manuales en el Centro de Integración para Adolescentes, todo lo cual será supervisado por el Oficial de Vigilancia. Se aplicará también en los casos en que el adolescente sancionado, tenga que acudir periódicamente a la atención de un tratamiento especializado, principalmente los que padecen patologías síquicas o mantengan dependencia de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias psicotrópicas (artículos 29 y 30).

<sup>d</sup> En esta Ley está incluida, como orden de orientación y supervisión, diferente a la prestación de servicios a la comunidad, la medida de prestar servicio social a favor del Estado o instituciones de beneficencia pública (artículo 50 fracción VII).

<sup>e</sup> Se denomina terapia ocupacional (artículo 157).

Reparación del daño a la víctima.	Sí <sup>f</sup>	Sí		Sí	Sí	Sí		Sí		Sí			Sí	Sí		Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí <sup>g</sup>	Sí	Sí	Sí		Sí
Residir o no en lugar determinado.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí		Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Caución de no ofender								Sí <sup>h</sup>																					
Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí <sup>i</sup>	Sí	Sí		Sí		Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí
Obtener un trabajo	Sí <sup>j</sup>	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí			Sí			Sí	Sí						Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí		Sí <sup>k</sup>	

<sup>f</sup> Hay una categoría de medidas denominadas restaurativas que consisten en: trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado; trabajo físico, intelectual, artesanal o de servicio por parte del adolescente a favor y en aplicación directa de la víctima u ofendido; pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente; pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de los padres, tutores o familiares del adolescente; pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de terceros; pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente, y pago a cargo del Fondo de Atención a Víctimas del Delito, en los términos previstos por la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado (artículo 195).

<sup>g</sup> Entre las medidas de carácter económico están las cantidades que el juez imponga al adolescente para garantizar la reparación de daño (artículo 32 fracción II).

<sup>h</sup> Procede cuando el juez considera que el apercibimiento no es suficiente para garantizar que el adolescente no cometerá otro delito, atendiendo a las circunstancias del caso (artículo 98 fracción VII).

<sup>i</sup> La medida se denomina no acudir a determinados domicilios, lugares o establecimientos en que se encuentre la víctima, ofendido o que resulten inconvenientes para el sano desarrollo de aquél. En esta misma Ley hay otra regla de conducta que se denomina evitar la compañía de personas que puedan incitarle o favorecerle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral (artículo 110 fracciones II y III).

<sup>j</sup> La medida se denomina obligación de tener una ocupación y consiste en ordenar al adolescente, mayor de 14 años, ingresar y permanecer en un centro deportivo, cultural, educativo o laboral, que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. Su finalidad es que el adolescente encuentre un medio con miras a su desarrollo laboral, así como para una mejor y más rápida reparación del daño cometido. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con capacitación técnica (artículo 161).

<sup>k</sup> La medida se denomina obligación de realizar actividades ocupacionales (artículo 153).







No conducir vehículos.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí <sup>u</sup>	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Abstenerse de viajar al extranjero.						Sí										Sí		Sí	Sí								Sí		Sí			
Abstenerse de ausentarse del estado o localidad.				Sí																												
Obligación de iniciar o concluir la educación básica o de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o el asesoramiento o capacitación para algún tipo de trabajo.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí			Sí	Sí		Sí	Sí <sup>v</sup>	Sí	Sí		Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	
Integrarse en programas de formación en derechos humanos.						Sí										Sí											Sí					
Prohibición de asistir a lugares como visitar bares y discotecas, así como de determinados centros de diversión y deportivos.	Sí				Sí			Sí											Sí		Sí											

<sup>u</sup> La medida se denomina prohibición de manejar objetos peligrosos (artículo 54).

<sup>v</sup> La medida se denomina realización de tareas socioeducativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.







a) *Libertad asistida*. La gran mayoría de las leyes de justicia para adolescentes de los estados de la República ha regulado dentro de su régimen de medidas la libertad asistida. Sólo no se estableció en el Estado de México, Yucatán y Colima (aquí hay una medida que se llama libertad asistida con arraigo domiciliario pero implica privación de libertad).

Consiste en sujetar la libertad del adolescente a determinadas condiciones obligándolo a cumplir un tratamiento integral especializado compuesto por programas o acciones educativas, culturales, psicológicas, sociales, laborales, servicio comunitario y cualquier otra medida de orientación. Es una medida que puede combinar diversos programas de capacitación, formación y educativos, con otros que impliquen la realización de actividades de apoyo comunitario. En la Ley de Guanajuato se hace una larga lista de las diversas actividades o programas que puede abarcar esta medida, que resulta bastante ilustrativa. Su finalidad es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás (Hidalgo, artículo 99; Jalisco, artículo 78; Querétaro, artículo 78; Quintana Roo, artículo 169; San Luis Potosí, artículo 80; Sinaloa, artículo 99) y desarrollar en él las “habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social”. El plan individualizado de ejecución incluirá y señalará todas las actividades que el adolescente realizará y los programas que cumplirá. El seguimiento o verificación del cumplimiento de esta medida la realizará un supervisor con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes. Su duración varía en las distintas leyes estatales. Va de seis años en Querétaro, a un año en Baja California Sur y Puebla. Algunas leyes han regulado esta medida como restrictiva de libertad (Chiapas, Colima y Durango).

Tabla 18. Libertad asistida

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución. Su finalidad es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por la Dirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones: a) supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución, y proporcionar la orientación requerida; b) promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación, y c) presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el juez especializado para adolescentes (artículo 143).	No puede ser mayor de cuatro años (artículo 142).
Baja California	Consiste en permitir al adolescente continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con las condiciones impuestas por el juez de adolescentes. El programa personalizado de ejecución que se derive de la individualización de la medida, deberá estar dirigido a afirmar la cultura de legalidad y a apreciar las desventajas de comportamientos ilícitos frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por el Centro de Ejecución de Medidas, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones: a) supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas de actividades previstas en la individualización de la medida, y proporcionar la orientación requerida; b) promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación, y c) presentar los informes que le requieran el Centro de Ejecución y el juez para adolescentes (artículo 123).	No podrá ser mayor de tres años (artículo 123).



Baja California Sur	Se obliga al adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la autoridad ejecutora con quien desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás (artículo 62).	De seis meses a un año (artículo 53).
Campeche	Es la medida que se impone al adolescente de manera condicionada para llevar a cabo su vida cotidiana, bajo la supervisión de determinada persona o a través del programa de ejecución que para su caso particular se cree. El Director de Prevención y Readaptación Social y de Reintegración de Adolescentes, a través del coordinador de ejecución, dará seguimiento a las actividades del adolescente impuestas a través de las siguientes obligaciones: a) supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstos en el programa personalizado de ejecución, y proporcionarle la orientación requerida; b) promover socialmente al adolescente y a su familia, y c) presentar los informes que le requieran el juez de juicio u otras autoridades (artículo 123).	No deberá ser inferior a seis meses ni superior a cuatro años (artículo 123).
Chiapas	Es una sanción restrictiva de la libertad, consistente en sujetar al adolescente mayor de 14 y menor de 18 años cumplidos, al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación de acuerdo con los fines que esta Ley atribuye a las sanciones para adolescentes, así como lo previsto por el artículo 88 de la presente Ley (artículo 120).	La duración de esta sanción tendrá un máximo de dos años (artículo 121).
Chihuahua	Consiste en sujetar al adolescente a programas educativos y a recibir orientación y seguimiento del Juez encargado de la ejecución, con la asistencia de especialistas de la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes. La finalidad de la libertad asistida es que el adolescente continúe con su vida cotidiana e infundir en él, aprecio por la libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás (artículo 92)	El plazo de esta medida no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años (artículo 92).
Colima	Se denomina libertad asistida con arraigo domiciliario y consiste en la obligación del menor de someterse a la vigilancia de un pariente o persona de confianza, mientras realiza sus actividades laborales o escolares, por el tiempo que fije la sentencia, incluyendo la reclusión en el domicilio del encargado de la vigilancia a partir de las diez de la noche o inclusive los fines de semana (artículo 98 fracción III).	No podrá exceder del término de un año y sólo procederá en los delitos que no estén calificados como graves por la Ley (artículo 110).

Coahuila	Se denomina libertad condicionada y consiste en ordenar al adolescente que continúe con su vida cotidiana en su domicilio familiar o en el lugar en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, siempre que tales lugares no hayan influido en su conducta tipificada como delito, realizando actividades dirigidas a inculcarle el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia en común tiene el respeto a los derechos de los demás, bajo la supervisión de aquella persona que determine el juez. El cumplimiento de esta medida, el juez en su resolución definitiva, la combinará con otras. Esta medida de protección se llevará a cabo con el seguimiento que realice la Dirección, la que promoverá socialmente al adolescente y <u>proporcionará orientación a su familia (artículo 160).</u>	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 160).
Distrito Federal	La libertad asistida consiste en la obligación del adolescente de someterse a la vigilancia y supervisión de la autoridad ejecutora con quien se desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social. Su finalidad es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás (artículo 69).	De seis meses a un año (artículo 60).
Durango	Es una medida restrictiva de la libertad, consistente en sujetar al menor mayor de 14 y menor de 18 años cumplidos, al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación de acuerdo con los fines que este ordenamiento atribuye a las medidas para menores (artículo 140). La Unidad de Diagnóstico deberá elaborar el plan individual de ejecución bajo el cual se cumplirá la medida. En éste se designará a un orientador capacitado para acompañar el caso. La designación podrá recaer en un funcionario en personal del propio del Centro o en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el director del Centro, o en un miembro de la comunidad (artículo 142).	La imposición de las medidas privativas de la libertad previstas en este Código, en ningún caso podrá exceder de ocho años para los menores declarados responsables por conductas cometidas cuando contaban entre 14 y 18 años (artículo 95).
Estado de México	_____	_____

<p>Guanajuato</p>	<p>Consiste, alternativamente, en integrar al adolescente, involucrando a su familia, a: I. Programas de atención, orientación, información y formación referentes a problemas de conducta, introyección de normas y valores familiares, sociales y jurídicos; problemática de jóvenes, farmacodependencia, sexualidad, faltas cívicas, equidad de género, comunicación efectiva y uso del tiempo libre; II. Obtener la matrícula y asistir con regularidad a un centro de educación formal u otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio; III. Adquirir trabajo, en los términos de las leyes laborales, siempre que hubiere fuentes para desarrollarlo; IV. Ocupar el tiempo libre en programas o actividades deportivas, culturales, o recreativas previamente determinados; V. Someterse a tratamiento para eliminar las adicciones nocivas; y VI. Acudir a determinadas instituciones a recibir atención médica, psicológica u otra especializada que sea necesaria (artículo 109).</p>	<p>Esta medida tendrá una duración de hasta dos años, salvo cuando el tratamiento del adolescente requiera mayor tiempo (artículo 109).</p>
<p>Guerrero</p>		
<p>Hidalgo</p>	<p>Consiste en ordenar al adolescente continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución. Su finalidad es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por la Dirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones: a) supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución y proporcionar la orientación requerida; b) promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación, y c) presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el juez de adolescentes (artículo 99).</p>	<p>La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años (artículo 99).</p>

Jalisco	<p>Consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia del respeto al derecho a los demás para la vida en común, en consecuencia, el programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por la subdirección general, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones: I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución, y proporcionar la orientación requerida; II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación; y III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la subdirección general o la sala (artículo 78).</p>	<p>La duración de esta medida no puede ser inferior a un año ni mayor de cuatro años (artículo 78)</p>
Michoacán	<p>Los padres y tutores, quien tenga a cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales, asegurarán la asistencia del adolescente a los programas de actividades educativas, capacitación técnica, laboral o de artes manuales en el Centro de Integración para Adolescentes, todo lo cual será supervisado por el Oficial de Vigilancia (artículo 29). En el artículo 30 se especifica que la sanción de libertad asistida se aplicará también en los casos en que el adolescente sancionado tenga que acudir periódicamente a un tratamiento especializado, principalmente los que padecen patologías síquicas o mantengan dependencia de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias sicotrópicas.</p>	
Morelos	<p>La libertad asistida consiste en integrar al adolescente a programas educativos y en recibir orientación y seguimiento del magistrado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente (artículo 324).</p>	<p>El plazo de cumplimiento no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años (artículo 324).</p>

Nayarit	Se denomina libertad vigilada y en esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudarla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socioeducativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el juez. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el juez (artículo 151 fracción VII).	
Nuevo León	Consiste en sujetar a determinadas condiciones la libertad del adolescente, quien quedará obligado a cumplir cualquiera de las órdenes de supervisión y orientación que se le impongan en la sentencia (artículo 129).	No podrá ordenarse por un plazo inferior a seis meses ni superior a tres años (artículo 129).
Oaxaca	Consiste en sujetar al adolescente a programas educativos y a recibir orientación y seguimiento del juez encargado de la ejecución, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente (artículo 85). Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se impone al adolescente libertad asistida, el órgano responsable elaborará el programa individualizado de ejecución para su cumplimiento. Bajo este programa se ejecutará la medida, el que deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el adolescente deberá asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados en esta Ley (artículo 113).	El plazo no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años (artículo 85).
Puebla	Consiste en imponer al acusado estricta vigilancia y supervisión de la autoridad ejecutora a través de un orientador, quien desarrollará con el adolescente programas educativos y asistenciales determinados por especialistas (artículo 154).	La duración no podrá exceder de un año (artículo 154).

Querétaro	<p>Consiste en ordenar al menor a continuar con su vida cotidiana, bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución. La finalidad de esta medida es inculcar en el menor el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dará seguimiento a la actividad del menor mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones: I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del menor a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución y proporcionar la orientación requerida; II. Promover socialmente al menor y su familia proporcionándoles orientación; y III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o el juez (artículo 78).</p>	<p>La duración de esta medida no puede ser menor a tres meses ni mayor a seis años (artículo 78).</p>
Quintana Roo	<p>Consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución de medidas. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por la Dirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones: I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución de medidas, y proporcionar la orientación requerida; II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación; y III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el Juez de Ejecución (artículo 169).</p>	<p>La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años (artículo 169).</p>

San Luis Potosí	Consiste en ordenar al menor a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa individualizado. La finalidad de esta medida es inculcar en el menor el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el programa individualizado deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad, y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas (artículo 80).	La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años (artículo 80).
Sinaloa	Consiste en ordenar al adolescente continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el programa personalizado de ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas. El supervisor designado por el órgano de ejecución de medidas, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones: I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el programa personalizado de ejecución, y proporcionar la orientación requerida; II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación; y, III. Presentar los informes que le requieran las autoridades del órgano o el juez especializado para adolescentes (artículo 99).	La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años (artículo 99).
Sonora	La libertad vigilada es una medida restrictiva consistente en sujetar al adolescente al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación que favorezcan su desarrollo y reintegración social. El instituto determinará el lugar donde deba cumplir los programas y dará un seguimiento de la actividad del adolescente, procurando apoyarlo, orientarlo y ayudarlo a superar los factores que lo llevaron a cometer la conducta por la cual se le impone esta medida (artículo 127).	Duración de hasta tres años (artículo 127).

Tabasco	Es una medida legal, según la cual, el adolescente deberá continuar con el desempeño normal de su vida cotidiana y estará bajo la vigilancia de un supervisor. El supervisor designado por el director del centro de internamiento, y debidamente ratificado por el juez de ejecución, conforme al programa personalizado de ejecución previsto en el reglamento de la ley, vigilará las actividades del adolescente mientras dure la medida legal de libertad asistida. Son obligaciones del supervisor: I. En lo conducente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el programa personalizado de ejecución. II. Propiciar el mejor desarrollo ético-social del adolescente. III. Presentar cuantos informes le sean requeridos por el director del centro de internamiento, o bien, por el juez de Ejecución. El supervisor que de algún modo instrumentalice la voluntad de los adolescentes para realizar ciertos comportamientos indebidos, responderá jurídico-penalmente conforme a las leyes aplicables del Estado (artículo 49). En el artículo 50 se especifica que la libertad asistida será procedente, en los casos siguientes: I. Cuando la conducta típica de que se trate no sea considerada como grave. II. Cuando el internamiento del adolescente resulte por demás innecesario e irracional, según lo dispuesto en la parte conducente del artículo 33 de esta ley. III. Cuando no se cubra la reparación del daño.	No podrá ser menor de tres meses ni exceder de cuatro años (artículo 49).
Tamaulipas	Consiste en sujetar a determinadas condiciones la libertad del adolescente, quien quedará obligado a cumplir cualquiera de las órdenes de supervisión y orientación que se le impongan en la sentencia (artículo 133.1).	No podrá ordenarse por un plazo inferior a seis meses ni superior a tres años (artículo 133.2).
Tlaxcala	Consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el programa personalizado de ejecución (artículo 100).	La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años (artículo 100).



Veracruz	La libertad vigilada consiste en sujetar a determinadas condiciones la libertad del adolescente, de la forma siguiente: I. Domiciliaria: consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar que resulte idóneo, previo consentimiento de éste. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente. II. Obligación de concurrir a centro especializado en su tiempo libre: consistente en concurrir a centro especializado en su tiempo libre durante días de asueto y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo. 2. La libertad vigilada no podrá ordenarse por un plazo inferior a tres meses ni superior a tres años (artículo 130).	No puede ordenarse por un plazo inferior a tres meses ni superior a tres años (artículo 130).
Yucatán	_____	_____
Zacatecas	Consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien quedará obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juez encargado de la ejecución, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente (artículo 143).	No podrá ordenarse por un plazo inferior a seis meses ni superior a tres años (artículo 143).

*b) Prestación de servicios a la comunidad.* Todas las leyes de justicia para adolescentes de los estados de la República incluyeron en su catálogo de medidas la prestación de servicios a la comunidad.

En términos generales podemos decir que dicha presentación incluye tareas de interés general que el adolescente debe realizar, gratuitamente, en entidades, lugares o establecimientos públicos o privados sin fines de lucro o en beneficio de personas en situación de precariedad. Según varias leyes estatales, su fin es inculcar en el adolescente el respeto por las instituciones, los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes (Baja California, artículo 124; Baja California Sur, artículo 57; Campeche, artículo 124; Hidalgo, artículo 100; Jalisco, artículo 79; Querétaro, artículo 79; Quintana Roo, artículo 170; San Luis Potosí, artículo 81; Sinaloa, artículo 100; Tlaxcala, artículo 101; Yucatán, artículo 152). El juez debe cuidar que estas tareas se presten con el consentimiento del adolescente y sean conformes con sus aptitudes y que la realización de las mismas no implique para éste riesgo o peligro ni menoscabo a su dignidad ni interfiera en su asistencia a la escuela o a su trabajo. Además, lo conveniente es que exista una relación entre las tareas que el adolescente realice, como parte del servicio, y el bien jurídico lesionado con su conducta delictiva. Esto subraya la orienta-

ción fuertemente educativa de esta medida. Tanto la duración máxima como el número de horas de servicio que se realizará cada semana, varían en las leyes estatales. Respecto al número de horas que se cumplirán por semana, la mayoría establece doce horas, aunque algunas legislaciones, como la de Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas, fijan ocho; y con duración máxima de cuatro años (Baja California, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala) a un año (Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas).

Tabla 19. Prestación de servicios a la comunidad

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	La prestación de servicios a favor de la comunidad consiste en los que debe prestar el adolescente mediante la realización de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por el hecho punible típico realizado. La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos (artículo 144).	No puede exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral del adolescente y su duración no se prolongará en ningún caso más de cuatro años (artículo 144).
Baja California	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 124).	No podrá exceder de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice y la duración no puede prolongarse en ningún caso por más de tres años. (artículo 124).

<p>Baja California Sur</p>	<p>En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 57).</p>	<p>No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice (artículo 57). En ningún caso podrá ser inferior a seis meses, ni exceder de un año (artículo 53).</p>
<p>Campeche</p>	<p>Se denomina servicios a favor de la comunidad y son aquellos que, atendiendo a las aptitudes del adolescente, éste prestará de modo gratuito en las instituciones de asistencia social que para el caso designe el juez tales como hospitales, guarderías, escuelas, parques, o cualquier otra de índole similar. El sentido de esta medida es el de infundir en el adolescente el respeto por las instituciones, servicios y bienes comunitarios. Esta medida se aplicará de acuerdo con las siguientes bases: I. No podrá excederse en ningún caso de doce horas semanales que puedan ser cumplidas en sábados, domingos, días inhábiles o feriados, siempre y cuando no contravenga el sentido de otros aspectos de su formación personal; II. Deberá, en la medida de lo posible, estar vinculada con el hecho delictivo realizado por el adolescente; y, III. La duración, de igual forma, deberá estar relacionada con los daños causados y su ánimo comisivo. Las instituciones públicas y privadas que deban brindar apoyo y acompañamiento al adolescente, en el cumplimiento de la medida de sanción impuesta, colaborarán con el juez para el cumplimiento de las finalidades establecidas por la ley. Las autoridades que no cumplan con las medidas de ejecución señaladas por el juez, se declararán en desacato, haciéndose acreedoras a una multa que para el caso especial establecerá el juez (artículo 124).</p>	<p>No puede exceder de doce horas semanales ni ser inferior a tres meses ni superior a un año (artículo 124).</p>

Chiapas	Se denomina sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y consiste en la realización por el adolescente de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales. Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del adolescente, deberán atender a los fines que para las sanciones de adolescentes establece la ley. En los casos en que sea posible, la naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar relacionada con la especie del bien jurídico lesionado por el hecho cometido (artículo 95).	No podrán exceder, en ningún caso, de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, debiendo ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La duración de esta sanción no podrá exceder de un año (artículo 95)
Chihuahua	La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia, siempre que esta medida no atente contra la integridad física o psicológica del adolescente. La determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomar en cuenta el bien jurídico afectado por la conducta. El órgano responsable elaborará un plan individual de ejecución para su cumplimiento, que debe contener, por lo menos: I. El lugar donde se debe realizar este servicio; II. El tipo de servicio que se debe prestar; III. El horario y modalidades de prestación, y IV. La persona encargada del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio. En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del adolescente y deberá fortalecer en éste los principios de convivencia social y otros establecidos en esta Ley (artículo 93).	Las actividades podrán ser cumplidas durante un término máximo de ocho horas por semana, incluyendo sábados, domingos y días feriados, sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. No podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año (artículo 93).
Colima	Consiste en el número de jornadas que imponga la sentencia bajo la vigilancia y apoyo del órgano ejecutor, en las unidades de salud y centros de salud tanto urbanos como en comunidades del estado, jurisdicciones sanitarias y hospitales pertenecientes a los servicios de salud del estado de Colima, escuelas, asilos y cualquier institución de asistencia pública o privada, siempre que el menor acepte la medida (artículo 98 fracción II).	No podrá exceder de tres horas al día ni por más de tres días a la semana (artículo 98 fracción II). Se aplicará hasta por el término de 50 jornadas (artículo 107).
Coahuila	Se denomina terapia ocupacional y consiste en la realización, por parte del adolescente, de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social, para inculcarle el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes (artículo 157).	El tiempo que el juez competente considere pertinente, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años (artículo 157).

Distrito Federal	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por la Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 64).	No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice (artículo 64). Su duración puede ser de seis meses a un año (artículo 60).
Durango	Se denomina medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y consiste en la realización por el adolescente de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales. Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del menor y atender a los fines que para las medidas de menores establece la ley. En los casos en que sea posible, la naturaleza del servicio prestado por el menor deberá estar relacionada con la especie del bien jurídico lesionado por el hecho cometido (artículo 120).	No podrá exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, debiendo ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el menor realice y su duración no podrá exceder de un año (artículo 120).
Estado de México	Se denomina servicio a favor de la comunidad. Es el conjunto de actividades laborales no remuneradas que el adolescente realice en beneficio de la comunidad. Para el desarrollo de esta actividad la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, gestionará lo necesario para que los adolescentes puedan cumplirla preferentemente en instituciones públicas, educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante, de riesgo o peligro para el adolescente, y durante un horario laboral inferior a la extraordinaria y fuera del horario de actividades laborales, educativas, culturales, artísticas o deportivas que el mismo esté desarrollando (artículo 218 fracción III).	La aplicación de esta medida durará el tiempo que el juez de adolescentes determine, misma que se aplicará a través de las instituciones especializadas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (preceptorias juveniles regionales, los albergues temporales para adolescentes y las escuelas de rehabilitación de adolescentes), pero nunca podrá ser mayor de un año (artículo 218 fracción III).

Guanajuato	Consiste en que el adolescente realice actividades no remuneradas, de interés general, en entidades de asistencia pública, social o privada, en el lugar y por el término fijado por el juez para adolescentes (artículo 108).	La prestación de servicios se fijará en horas. Se cumplirán en jornadas que no excedan de tres horas diarias, ni más de tres veces a la semana en días hábiles o inhábiles, sin que perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada de trabajo, observando las disposiciones que respecto de menores de edad establece la Ley Federal del Trabajo. Las jornadas de servicios a la comunidad deberán prestarse durante un periodo mínimo de nueve horas y máximo de 180 horas (artículo 108).
Guerrero	_____	_____
Hidalgo	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 100).	No puede exceder en ningún caso, de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice y la duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años (artículo 100).

Jalisco	<p>En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.</p> <p>Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por la Ley y a las aptitudes y habilidades del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada. La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos (artículo 79).</p>	<p>No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice. La duración en ningún caso podrá ser inferior a tres meses ni mayor de cuatro años (artículo 79).</p>
Michoacán	<p>Se denomina servicio a favor de la comunidad y sólo podrá imponerse al adolescente con su consentimiento. Se realizará en instituciones públicas, privadas y de asistencia social, hospitales asilos y escuelas. Los padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales, asistirán al adolescente para que cumpla puntualmente con el servicio asignado, el Oficial de Vigilancia supervisará con el responsable de la institución en donde se preste asistencia, el comportamiento del adolescente e informara periódicamente al Consejo Técnico; en caso de incumplimiento notorio sin causa justificada la medida podrá ser modificada con internamiento domiciliario o semiabier- to (artículo 19).</p>	<p>Duración mínima de tres meses y máxima de tres años (artículo 21).</p>

Morelos	La prestación de servicios a la comunidad, consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, Cruz Roja y otros establecimientos similares, siempre que estas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por la conducta. Las actividades asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo. Éstas podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. Esta medida sólo procederá para los adolescentes comprendidos en las fracciones II y III del artículo 5 de esta Ley (artículo 325).	No podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año (artículo 325).
Nayarit	Se denomina actividades en beneficio de la comunidad: la persona sometida a esta medida, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el adolescente (artículo 151 fracción IX).	No podrá superar las 200 horas (artículo 152, fracción III)
Nuevo León	El servicio a favor de la comunidad consistirá en que el adolescente realice, de modo gratuito, tareas de interés general en entidades de asistencia pública o privada, sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, Cruz Roja y otros establecimientos similares, siempre que dicha medida no atente contra su salud o integridad física y psicológica. La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre el adolescente sancionado, el estado o la institución donde se preste el servicio. Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo. El adolescente deberá contar con atención integral continua (artículo 130).	Las tareas podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. No podrá ordenarse por un periodo inferior a seis meses ni superior a un año, ni imponerse a los menores comprendidos en la fracción I del artículo 3o. de esta Ley (artículo 130).



Oaxaca	<p>Consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, Cruz Roja y otros establecimientos similares, siempre que estas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica. Las actividades asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo (artículo 86).</p>	<p>Las actividades podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año. Esta medida sólo procederá para los sujetos mayores de 14 años (artículo 86).</p>
Puebla	<p>Consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en las dependencias y entidades del gobierno del estado o del municipio del que sea originario o en que habitualmente viva, así como en instituciones educativas o de asistencia social, públicas o privadas. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes, capacidades y posibilidades de los adolescentes. Dicho servicio deberá ser estrictamente vigilado por la autoridad competente, a efecto de que se cumpla el objetivo para el cual se impuso (artículo 137).</p>	<p>Las tareas deberán cumplirse durante una jornada máxima de 20 horas semanales, dentro de horarios que no afecten su asistencia a la escuela o institución académica o a su jornada normal de trabajo. No podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año. Esta medida sólo procederá para los sujetos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 5o. de la Ley (artículo 87).</p>
Querétaro	<p>En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el menor debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad es inculcar en el menor el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del menor. La naturaleza del servicio prestado por el menor deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 79).</p>	<p>No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el menor realice Sin que sea menor a tres meses ni exceder de cuatro años (artículo 79).</p>

Quintana Roo	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 170).	No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice. La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años (artículo 170).
San Luis Potosí	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades sin remuneración de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el menor el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del menor (artículo 81).	La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años (artículo 81).
Sinaloa	En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 100).	No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles. No podrá exceder de cuatro años (artículo 100).

Sonora	Consiste en la realización de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales (artículo 112).	Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del adolescente, no podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos, días feriados o en días hábiles y deberán ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice (artículo 113). No podrá exceder de un año (artículo 112).
Tabasco	En la comisión de conductas tipificadas como no graves, procederá la medida legal de prestación de servicios a favor de la comunidad, independientemente de la imposición de otras medidas legales, siempre y cuando se haya cubierto la reparación del daño correspondiente, así como garantizado el cumplimiento de las obligaciones procesales o de ejecución. Para tal efecto, el adolescente debe realizar actividades gratuitas para el mejor funcionamiento de determinadas entidades de asistencia pública, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. Las actividades de referencia deben asignarse conforme a las aptitudes del adolescente de que se trate (artículo 44).	La medida no excederá de tres horas al día y por un máximo de tres veces a la semana durante no menos de tres meses y no más de dos años (artículo 44)
Tamaulipas	El servicio a favor de la comunidad consiste en que el adolescente realice, de modo gratuito, tareas de interés general en entidades de asistencia pública o privada, sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, Cruz Roja, escuelas, parques, estación de bomberos, áreas de protección civil y otros establecimientos similares, siempre que dicha medida no atente contra su salud, integridad física y psicológica. La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre el adolescente y el Estado o la institución donde se preste el servicio (artículo 134).	Podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo No podrá ordenarse por un periodo inferior a seis meses ni superior a un año, ni imponerse a los menores comprendidos en la fracción I del artículo 4o. de esta Ley (artículo 134).

Tlaxcala	<p>En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes. Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice. La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada (artículo 101). En el artículo 102 se establece que “cuando quede firme la resolución del juez especializado que impuso esta medida, el juez de ejecución citará al adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del programa personalizado de ejecución, en el que deberá indicarse claramente: I. El tipo de servicio que debe prestar; II. El lugar donde debe realizarlo; III. El horario en que debe ser prestado el servicio; IV. El número de horas, días, semanas, meses o años durante los cuales debe ser prestado, y V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del juez especializado. El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General la forma en que la medida se está cumpliendo. El especialista de la Dirección General podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección. Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente, o de donde resida habitualmente. La entidad, institución u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Dirección General sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida. La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de 30 días, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.</p>	<p>No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice y su duración no será mayor de cuatro años (artículo 101).</p>
----------	--	--

Veracruz	El servicio a favor de la comunidad consistirá en que el adolescente realice, de modo gratuito, tareas de interés general en entidades de asistencia pública o privada, sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, Cruz Roja y otros establecimientos similares, siempre que dicha medida no atente contra su salud o integridad física y psicológica. Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo. El adolescente deberá contar con atención integral continua. La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre el adolescente sancionado, el Estado o la institución donde se preste el servicio (artículo 131).	Podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. No podrá ordenarse por un período inferior a seis meses ni superior a un año, ni imponerse a los menores comprendidos en la fracción I del artículo 3o. de esta Ley (artículo 131).
Yucatán	Se denomina prestación de servicios a favor de la comunidad consiste en la obligación del adolescente de realizar actividades no lucrativas que representan un beneficio de interés social. Esta medida se realizará en colaboración con instituciones u organizaciones públicas o privadas cuyos programas se encuentren incluidos en los convenios o acuerdos celebrados para tal efecto, y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la normatividad relativa. El objetivo es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos y privados, así como el valor que representan en la satisfacción de las necesidades de la sociedad y los particulares (artículo 152).	La duración mínima será de seis meses y la máxima de tres años (artículo 142).
Zacatecas	Consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, Cruz Roja y otros establecimientos similares, siempre que estas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica. Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo; el adolescente deberá contar con atención integral continua (artículo 144).	Las tareas podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. La prestación de servicio a la comunidad no podrá ordenarse por un período inferior a seis meses ni superior a un año (artículo 144).

c) *Restauración o reparación a la víctima.* Otra de las medidas más extendidas e importantes es la restauración o reparación a la víctima. Consiste en resarcir, reparar o compensar el daño o perjuicio causado mediante las prestaciones que resulten más convenientes para la víctima, quien manifestará su acuerdo con la imposición de la medida. Su finalidad es infundir en el adoles-

cente el respeto por la integridad moral, física y psicológica de las personas, sus bienes y propiedades y el valor estimativo de los mismos (Campeche, artículo 126, Hidalgo, artículo 103, Quintana Roo, artículo 173, Sinaloa, artículo 103, Tlaxcala, artículo 104). Se debe vigilar, en todo caso, que la forma de reparación sea equitativa al daño causado. En muchas leyes se insiste en que el cumplimiento de esta medida sea fruto del esfuerzo del propio adolescente, evitándose el traslado de su responsabilidad personal a sus padres, tutores o representantes.

Tabla 20. Restauración o reparación a la víctima

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>
Aguascalientes	Existe una categoría de medidas restaurativas que pueden consistir en: A) trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado; B) Trabajo físico, intelectual, artesanal o de servicio por parte del adolescente a favor y en aplicación directa de la víctima u ofendidos; C) pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente; D) pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de los padres, tutores o familiares del adolescente; E) pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de terceros; F) pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente, y G) pago a cargo del Fondo de Atención a Víctimas del Delito, en los términos previstos por la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado (artículo 195).
Baja California	La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente de la conducta tipificada como delito por las leyes estatales, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y seguridad sexual de las personas, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación (artículo 167).
Baja California Sur	_____

Campeche	<p>Consiste en la restauración a la víctima de aquellos daños que por la comisión del ilícito se le ocasionaron. Esta medida tiene por finalidad infundir en el adolescente el respeto por la integridad moral, física y psicológica de las personas, por sus bienes y el valor estimativo de los mismos (artículo 126). El juez sólo podrá imponer esta medida cuando la víctima haya dado su consentimiento y el adolescente con el adulto responsable de él hayan manifestado su acuerdo (artículo 127). El juez podrá considerar cumplida esta medida de sanción cuando se haya resarcido a la víctima en la mejor manera posible. Esta reparación incluye la indemnización por el daño material causado, incluyendo el pago de tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la víctima. El resarcimiento deberá cubrir todos los perjuicios ocasionados a la víctima, excluyendo la indemnización civil por responsabilidad extracontractual (artículo 128). En los casos de conductas tipificadas como delitos sexuales, la reparación del daño comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima (artículo 129). En el cumplimiento de esta medida, tendrá preponderancia el pago realizado por propio esfuerzo por el adolescente, pero en el caso de que esto no fuera posible, podrán hacerlo de manera subsidiaria los padres o tutores, o quienes sobre el adolescente ejerzan la patria potestad o custodia, con la finalidad didáctica de integrarlos al proceso educativo del adolescente (artículo 130).</p>
Chiapas	<p>La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo sicossexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 97).</p>
Chihuahua	<p>Consiste en la obligación de resarcir el daño moral o material causado. En todo caso se procurará que el resarcimiento provenga del esfuerzo propio del adolescente y que no provoque un traslado de su responsabilidad hacia su padre, madre o a su representante (artículo 95).</p>
Coahuila	<p>_____</p>

Colima	<p>Consiste en el pago de los daños y perjuicios materiales causados al ofendido, así como el importe del daño moral derivado directamente del delito (artículo 98 fracción V). El artículo 115 de la Ley señala que la reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesiones y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiese sufrido. Cuando la restitución no fuese posible, la reparación consistirá en el pago del valor de la cosa, actualizado por el juez o por el ejecutor fiscal al momento del pago, atendiendo a las pruebas para demostrar su cuantía y a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México, desde la comisión del delito hasta su total liquidación, por lo que toca a su actualización. Tratándose de bienes fungibles, el juez podrá condenar al menor o al tercero obligado, a entregar al ofendido un objeto igual al que fue materia del delito, sin recurrir a la prueba pericial; II. La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios derivados directa y racionalmente del delito, incluyendo el costo de los tratamientos médicos y psicológicos que haya recibido o deba recibir la víctima por causa del delito; y III. La reparación del daño moral sufrido por el ofendido o para las personas que tengan derecho a reclamarla, en el caso de que la víctima hubiese fallecido.</p>
Distrito Federal	_____
Durango	<p>La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las leyes estatales y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la realización de la conducta tipificada como delito por el Código Penal o por las leyes estatales, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de conductas tipificadas como delito por el Código Penal o por las leyes estatales contra la libertad y el normal desarrollo sicossexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos sicoterapéuticos necesarios para la víctima, y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 122).</p>
Estado de México	_____
Guanajuato	_____
Guerrero	_____
Hidalgo	<p>La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo sicossexual, se comprenderá el pago de los tratamientos sicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 103).</p>



Jalisco	Tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados (artículo 81). En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia (artículo 82).
Michoacán	—————
Morelos	La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera. En todo caso se procurará que el resarcimiento provenga del esfuerzo propio del adolescente y que no provoque un traslado de su responsabilidad hacia su padre, madre o a su representante. El juez de juicio oral sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo. La obligación de hacer que se le asigne al adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado, restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez de juicio oral procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito. El magistrado podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible. La restauración a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual (artículo 326).
Nayarit	—————
Nuevo León	La restauración a la víctima consistirá en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado, la cual se definirá preferentemente mediante el compromiso asumido a través de los procesos de justicia restaurativa, mediación o conciliación. El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo. El juez de ejecución podrá considerar la medida cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible. La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, el juez de ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar (artículo 132).

Oaxaca	<p>Consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera. La imposición de esta medida requiere dos requisitos necesarios: a) que la víctima haya dado su consentimiento, y b) que el adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo. La obligación de hacer que se asigne al adolescente siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado y la obligación de dar, la de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito. El juez a cargo de la ejecución podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible. La restauración a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual (artículo 87). Una vez que causa ejecutoria la sentencia en la que se aplica al adolescente una medida de restauración a la víctima, el órgano competente elaborará un programa individualizado de ejecución para su cumplimiento. Este programa deberá contener, al menos, cuando la restauración no sea inmediata: I. La forma en la cual se desarrollará la restauración del daño. Esta forma debe estar necesariamente relacionada con el daño provocado por la infracción; II. El lugar donde se debe de cumplir esa restauración o resarcimiento del daño a favor de la víctima, y III. Los días y horas que dedicará para tal efecto, que no deberán afectar sus estudios u ocupaciones laborales. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, deberá valorar los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar (artículo 116).</p>
Puebla	<p>La reparación del daño forma parte de la sanción pecuniaria junto con la multa y “consiste en el cumplimiento de las obligaciones que comprende aquélla conforme al artículo 51 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por parte del sujeto de la medida o de quien legalmente comparta con éste el deber y a favor del ofendido, de quienes tengan derecho a la reparación en caso de fallecimiento de éste o del estado cuando se subroge legalmente en los derechos de la parte ofendida, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, psicológicos y terapéuticos necesarios para que la víctima recupere la salud, la cual se determinará, fijará y mandará hacer efectiva en los términos que este Código prevé para la multa, en lo conducente. Cuando la reparación del daño y los perjuicios provenientes de la conducta antisocial deba ser hecha por el sujeto de la medida, tendrá el carácter de sanción pública y deberá haberse exigido de oficio por el Ministerio Público dentro del procedimiento; en tanto que cuando se exija a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y deberá haberse tramitado en forma de incidente ante el juez especializado, en los términos que fije el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla” (artículo 144).</p>

Querétaro	Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo sicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 81).
Quintana Roo	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito en las leyes del estado y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes del estado, contra la libertad y el normal desarrollo sicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia (artículos 173 y 174).
San Luis Potosí	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el menor el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito; en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos en que se requiera, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 84).

Sinaloa	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad sexual y su normal desarrollo, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 103). En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia (artículo 104).
Sonora	La medida de reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por la conducta cometida y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. - La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo, en su caso, el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito cometido, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo sicosexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 115).
Tabasco	La reparación del daño a favor de la víctima comprende: I. La restitución del bien quebrantado cuando ellos sea posible, o el pago del precio de la misma, a valor de reposición, así como el pago de perjuicios. II. La indemnización por el daño material y/o moral causado, incluyendo el pago de la atención médica que, como consecuencia de la conducta causada por el adolescente, sean necesarios para la recuperación de la víctima. III. El pago de los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima, por causa del daño causado por el adolescente en conflicto con la ley penal (artículo 42). En el artículo 43 se establece que tratándose de conductas típicas consideradas no graves, será causa de sobreseimiento del proceso legal, garantizar el pago de la reparación del daño. Cuando la víctima u ofendido se nieguen a recibir el pago por concepto de la reparación del daño, el adolescente o su representante podrán hacer la consignación del pago ante el juez especializado, o bien ante el juez ejecutor. Para la sustanciación del procedimiento de reparación del daño se estará a lo dispuesto en lo previsto en los títulos tercero y cuarto de esta Ley.

Tamaulipas	1. La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado. 2. El juez sólo podrá imponer esta medida cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo. 3. El órgano a cargo de la ejecución de la medida podrá considerarla cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible. 4. La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño. 5. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez no la haya determinado en su sentencia, deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar (artículo 135).
Tlaxcala	La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende: I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo; II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. En los casos de conductas tipificadas como delito contra la libertad y el normal desarrollo sicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos sicoterapéuticos necesarios para la víctima, y IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados (artículo 104).
Veracruz	1. La restauración a la víctima consistirá en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado. 2. El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo. 3. El juez de ejecución podrá considerar la medida cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible. 4. La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño. 5. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el juez en su sentencia no la haya determinado, el juez de ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar (artículo 133).
Yucatán	

Zacatecas	La reparación a la víctima consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente y en favor de la primera. El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente y el adulto responsable hayan garantizado su cumplimiento. La obligación de hacer que se asigne al adolescente siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado y la obligación de dar, la de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito. El juez a cargo de la ejecución podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible. La reparación a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual (artículo 145).
-----------	---

El sistema basado en medidas no privativas de libertad es un sistema muy exigente para el Estado ya que lo obliga, por las condiciones actuales, a una profunda reforma institucional y a crear una amplia y extendida red de programas. Este es un deber ineludible. La razón: el sistema pende de su cumplimiento. Pero no es sólo tener los programas sino que también sean eficientes para cumplir con el fin de reincorporar a los adolescentes a su familia y a la sociedad y evitar su reincidencia. Para ello es importante la presencia de personal especializado que aplique técnicamente sus conocimientos en beneficio de la problemática del adolescente. Como señala Couso, las sanciones ambulatorias deben tener y demostrar su eficacia preventivo-especial y, por tanto, su capacidad de disminuir la reincidencia. ¿Qué pasa cuando no se tienen los programas y las medidas no se cumplen? La respuesta es muy simple: la responsabilidad no es del adolescente sancionado sino del Estado, quien tiene la obligación de crear los mecanismos adecuados para hacer realidad los programas.

Es importante advertir, con Carranza, que cuando se establecen medidas alternativas a la privación de la libertad hay que vigilar que no ocurra lo que se ha denominado “efecto de ampliación de la red”, que consiste en

que los jueces, al disponer de nuevas posibilidades de sanción a su alcance, en lugar de dictarlas en sustitución de las penas de prisión que van a dictar, continúan dictando prisión en tales casos y, además, en otros casos en los que posiblemente hubieran absuelto por no encontrar suficiente evidencia, condenan también, por las dudas, a sanciones más benignas o privativas de libertad.<sup>469</sup>

En otras palabras, conductas que no hubieran sido castigadas lo son ante la existencia de sanciones no privativas de libertad, produciéndose la ampliación

<sup>469</sup> Carranza, Elías, “Estado actual de la prisión preventiva en América Latina y comparación con los países de Europa”, [www.cienciaspenales.org/revista16f.htm](http://www.cienciaspenales.org/revista16f.htm).

de la criminalización y del control social y ocasionando que dichas medidas, como escribe Pavarini, funcionen como alternativas a la libertad en vez de como alternativas a la prisión.

### 3. *Las medidas privativas de libertad*

Hay cuatro características del régimen de las medidas privativas de libertad fijadas por la Constitución de la República: a) no proceden para menores de 14 años; b) sólo pueden imponerse por delitos graves; c) deben ser consideradas un último recurso y una medida extrema; y d) su duración debe ser la más breve posible.<sup>470</sup> En adelante analizaré la forma en que se han desarrollado estos principios en las leyes de justicia para adolescentes de los estados.

a) *No procede para adolescentes menores de 14 años.* La Constitución establece que no procede ninguna forma de privación de libertad contra los menores de 14 años. Es decir, los adolescentes de 12-13 años no pueden ser privados de su libertad. La norma básica considera que las personas recién salidas de la infancia están en un proceso de formación e identificación que se hace nugatorio si se les sentencia a sufrir cualquier forma de internamiento. Pero esto no significa que no puedan ser sujetas al sistema de responsabilidad penal para adolescentes ni que no se les pueda imponer alguna medida. Sólo que a ellos, una vez llevados a juicio y resuelta su situación jurídica, únicamente se les impondrán medidas socioeducativas o de orientación y supervisión, es decir, no privativas de libertad. Esta es una de las orientaciones más importantes de la política criminal nacional de trato a los adolescentes más pequeños y no admite, por el rango y claridad de la norma que la consagra, interpretación alterna. Por ello preocupa que la Ley de Baja California Sur, en su artículo 79, señale que el internamiento, que consiste en la privación de la libertad del adolescente, “solo será impuesto a los adolescentes que sean *mayores de 12 años de edad* y menores de 18 años de edad”.

b) *Catálogos de delitos graves.* La más importante fórmula contenida en las leyes estatales de justicia para adolescentes en el país para hacer que la privación de libertad sea una medida extrema es el establecimiento de un catálogo de delitos que son considerados graves cuando son cometidos por éstos (es importante volver a recordar aquí que este catálogo opera no sólo al momento de la imposición de medidas sancionadoras sino de cualquier medida que implica

<sup>470</sup> Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) señalan en la Regla 19.1 que: “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

restricción de derechos). Estos catálogos reflejan la política criminal que se pretende implementar en el caso de los adolescentes que cometen delitos. Su objetivo es no dejar a la interpretación la determinación de la procedencia del internamiento.

La primera forma de clasificar a los estados de la República partiendo de su catálogo de delitos graves es diferenciando entre aquellos sistemas que establecen un listado especial de delitos graves para adolescentes, haciendo inaplicable el catálogo del sistema penal de adultos, y aquellos que renvían al catálogo del sistema para adultos y lo hacen aplicable a adolescentes. Hay sólo cinco estados que realizan esta última operación: Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Hidalgo<sup>471</sup> y Sonora. El resto de estados establece un catálogo exclusivo para adolescentes.

El establecimiento de un catálogo de delitos graves de aplicación exclusiva para adolescentes que cometen delitos, además de dotar de mayor objetividad a la procedencia e imposición de la medida de privación de libertad,<sup>472</sup> está más en consonancia con el principio de mínima intervención y con la idea de generar una política criminal juvenil dirigida hacia a un derecho penal mínimo, por ello, renviar al catálogo para adultos o fijar una lista muy amplia de delitos graves en el catálogo específico, va a contracorriente de ello y podría representar, desde los principios del sistema de justicia para adolescentes, una muestra de la falta de consideración de las características específicas de la etapa de desarrollo en que éstos se encuentran.

El establecimiento de un catálogo es muy importante pero igual trascendencia tiene precisar cuál fue el criterio que guió a los legisladores locales para definir los tipos delictivos que lo conformarían. La respuesta es muy difícil porque en las leyes hay pocas referencias directas a este tema. Sin embargo, podemos extraer y apreciar ciertas ideas comunes que influyeron notablemente en todos los estados y fungieron como rectoras para la conformación de los catálogos. Principalmente dos. Primero, la diferenciación entre el valor de ciertas conductas desplegadas por adolescentes y adultos. Como dice Llobet, la definición de cuáles son los delitos considerados graves en el sistema para adoles-

471 En el caso de Hidalgo, hay una remisión pero no total al catálogo para adultos debido a que hay dos normas que podrían hacer que se configurara un catálogo propio: la conducta debe implicar “invariablemente violencia directa hacia la víctima” y se excluyen las tentativas de las conductas graves como delitos graves en el caso de los adolescentes.

472 Como dice Mary Beloff, en un trabajo reciente, en las últimas leyes especializadas que se han dictado en América Latina sobre el tema, prevén “expresamente sin dejar lugar a interpretaciones, cuáles son los delitos que pueden acarrear llegado el caso una sanción privativa de la libertad para un adolescente infractor”, Beloff, Mary, “Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006)”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 8, 2006, p. 47.



centes no debe hacerse “con los parámetros del derecho penal de adultos, sino que debe tenerse en cuenta las particularidades de la delincuencia juvenil, ello en relación con el criterio de que en determinadas edades es común que se cometan determinados hechos delictivos, que no revisten la gravedad que tendrían si fueren cometidos por un adulto”.<sup>473</sup>

Segundo, los estados fueron conscientes de que la norma constitucional impone realizar los fines del sistema a través de medidas diferentes a la privación de libertad y que ello exige que únicamente los delitos más dañinos para la sociedad, los que afecten con mayor gravedad los bienes jurídicos del más alto valor para la comunidad, sean sancionados con el encierro. Una de las normas que seguramente sirvió de guía fue el artículo 17.1 c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) que recomienda que sólo se imponga la privación de libertad en caso de que el adolescente “sea condenado por un *acto grave en el que concurre violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves*, y siempre que no haya otra respuesta adecuada”. También debieron tener un peso específico aquellas normas que reconocen a los niños su derecho a vivir en su familia y comunidad. Como nos recuerda Susana Falca, el Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño consagra que la familia es el elemento básico de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, reconociendo que éstos deben crecer en su seno para lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, y el artículo 9o. establece que únicamente por motivos de maltrato o descuido el niño será separado de su familia, mediante resolución judicial fundada y de conformidad con la ley. De estas normas se deduce, como bien lo hace Falca, un criterio fundamental para determinar cuándo se puede privar de libertad a un adolescente: “que el bien jurídico afectado sea mayor o por lo menos igual al bien jurídico libertad”. De acuerdo con este criterio, dice, procede la privación de libertad sólo

cuando el bien jurídico afectado por la acción antijurídica del adolescente es la vida, en sentido amplio, es decir, abarcativo de los delitos que lesionan gravemente la integridad física y psicológica de la víctima: violación, lesiones gravísimas, homicidio. Jamás se justificaría la aplicación de la máxima sanción en aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado sea un bien material, en su tenencia o en su propiedad.<sup>474</sup>

<sup>473</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/31juvenil.doc>.

<sup>474</sup> Falca, Susana, “Privación de libertad de adolescentes en Uruguay. Breve comentario del orden jurídico uruguayo. Algunas reflexiones acerca de la terminología utilizada en

Los catálogos de delitos graves de las leyes de justicia para adolescentes de los estados de la República, en su gran mayoría, siguen los criterios anteriores y están contruidos a partir de los principios de proporcionalidad y mínima intervención. Entre ellos existen profundas variaciones que van desde los que incluyen muy pocos delitos, como Tabasco, hasta extensísimas listas como las establecidas en Durango, Nuevo León o San Luis Potosí. Como todos los catálogos de delitos graves, también los aplicables a adolescentes pretenden proteger ciertos bienes que se consideran valores fundamentales en las sociedades (Yucatán) diseñándose bajo el criterio de incluir conductas que implican violencia directa hacia la víctima (Campeche, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo y Tlaxcala) o que reflejan, como se dice en Colima, una clara antijuridicidad de la conducta, “la tendencia criminal de su autor y la intensidad del daño que causan” (artículo 34). Así, el homicidio, la violación, el secuestro, la privación ilegal de la libertad (aunque en el Estado de México se restringe a los casos en que la víctima sea un infante), están incluidos en todos los catálogos. Este criterio parece reflejarse con todo su rigor en Tabasco (artículo 39).

La preocupación por proteger los bienes más importantes de la sociedad, la consideración de los derechos específicos de los adolescentes y la obligación de cumplir con la finalidad del sistema a través de medidas diferentes a la institucionalización, ha provocado, por ejemplo, que en estados como Baja California, únicamente sean graves las lesiones cometidas por adolescentes contra menores e incapaces (artículo 159.3). Cuando las legislaciones incluyen en su lista el robo, en su mayoría se aclara que éste sólo será grave cuando se emplee violencia contra las personas o cuando lo robado rebase cierto monto, es el caso de aquellos ordenamientos que consideran grave el robo a casa habitación (Chihuahua) que, como se sabe, es de los delitos más frecuentemente cometidos por adolescentes. Hay otros delitos calificados como graves en las legislaciones que efectivamente resguardan bienes fundamentales para la sociedad, pero que difícilmente son cometidos por adolescentes, por ejemplo, terrorismo (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz), lenocinio (Chihuahua, León, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Zacatecas), rebelión (Durango, Estado de México, Guanajuato, Puebla y Tlaxcala), sabotaje (Durango, Nuevo León, Quintana Roo y Veracruz), fraude (Durango, Querétaro), pornografía infantil (Baja California, Durango, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán), prostitución sexual de menores (Tamaulipas), tráfico de menores (Jalisco, San Luis Potosí); sustracción de

menores (Distrito Federal) y turismo sexual (Michoacán). A mi parecer, se incluyeron en muchos de los catálogos tipos de delitos que si bien indudablemente ponen en peligro bienes fundamentales, difícil o excepcionalmente son perpetrados por adolescentes. Subsisten algunos catálogos que consideran graves ciertas conductas que atentan contra el patrimonio, por ejemplo, los daños en propiedad en Tamaulipas, o el abigeato, en San Luis Potosí, Campeche, Colima, Durango y Jalisco. En fin, se aprecia la inclusión como graves de ciertas conductas que responden a problemáticas locales, como el incendio de vehículos del servicio público ocupado por una o más personas, regulado en Michoacán, el ataque a los medios de transporte, en Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Querétaro, o la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, incrustado en el catálogo de Nuevo León. En Yucatán son graves los delitos contra el orden constitucional.

Un caso especial es Guanajuato donde existe un catálogo de conductas consideradas graves para efectos del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución pero que no rige para la aplicación de la medida de internamiento que procede por todos los casos de delitos calificados como graves en el Código Penal (artículos 41 y 114). Es decir, hay dos catálogos de delitos graves: uno para efectos del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución y otro para la aplicación de la medida de internamiento. Este último es más amplio que el primero.

Otro caso que merece explicación aparte es Querétaro. El artículo 112 de la Ley establece que la medida de internamiento definitivo sólo puede imponerse cuando se trate de alguna de las conductas tipificadas como delito y consideradas graves en las leyes que resulten aplicables. El artículo 34, por su parte, señala que el procedimiento judicial ante el juez especializado se podrá seguir por ciertas conductas tipificadas como delitos graves en la ley. Es decir, la ley judicializa sólo ciertas conductas que considera constituyen delitos graves pero no determina con precisión si la consecuencia de ellas es la privación de libertad. Sin embargo, pensamos que la mención que hace el artículo 112 a las “leyes aplicables” se refiere al catálogo establecido, precisamente, en el artículo 34.

En Chiapas procede la privación de libertad por incumplimiento reiterado e injustificado de una medida no privativa de libertad impuesta con anterioridad (artículo 70 B). En el Estado de México, se impondrá la privación de libertad en fin de semana, “de manera accesoria”, cuando el adolescente incurra en dos ausencias injustificadas a la sujeción de medidas en externamiento “y en aquellos casos, en que, a juicio de las autoridades de justicia para adolescentes, estimen pertinente” (artículo 219 fracción VIII). En Coahuila, cuando el adoles-

cente quebrante la medida impuesta, el juez que la haya ordenado, atendiendo a las circunstancias, puede sustituirla por la de tratamiento externo, y cuando aquél no la cumpla en sus términos, podrá reemplazarla por la de tratamiento mixto. Si se reiterara su inobservancia, se procederá por desacato considerándolo delito grave “para efectos de esta ley”<sup>475</sup> (artículo 167) que, según podemos deducir de la misma, es la privación de libertad. En Michoacán, el incumplimiento notorio y sin causa justificada de la medida de servicios a favor de la comunidad puede ser modificada con internamiento domiciliario o semiabierto (artículo 19).

No podemos dejar de mencionar el caso de Quintana Roo (artículo 118) que hace grave la reincidencia en la comisión de delitos. Dice esta Ley: “La reincidencia en la comisión de cualquier conducta tipificada como delito en las leyes, atribuida al menor, será calificada como grave, caso en el cual se le aplicará cualquiera de las medidas de internamiento que establece esta Ley”. En el Estado de México procede la medida de arraigo familiar “discrecionalmente, a los reincidentes y habituales” (artículo 219 fracción I).

Respecto a los dos últimos supuestos que mencionamos, es decir, la imposición de la privación de libertad por incumplimiento de una medida no privativa de libertad, y por reincidencia delictiva, es dudosa, desde nuestro punto de vista, su constitucionalidad. La Constitución de la República consagró como criterio para hacer procedente la privación de libertad, la gravedad del delito, es decir, un elemento objetivo, lo que excluye regular la imposición de esta sanción basándose en elementos subjetivos. Con este principio el sistema constitucional de responsabilidad juvenil mexicano se separa de aquellos que hacen proceder la restricción del derecho a la libertad basándose en criterios relacionados con las condiciones personales, familiares y sociales del adolescente y los que consideran más importante la defensa social que los derechos fundamentales. Es contraria a la concepción del sistema internar a un adolescente por circunstancias como la reincidencia o reiterancia delictiva ya que ello implica criminalizarlos, precisamente, por su personalidad, sus circunstancias personales o su supuesta peligrosidad. Por otro lado, la sustitución de una medida no privativa de libertad por una que sí lo es en caso de incumplimiento de las condiciones de la primera, también resulta de dudosa constitucionalidad, ya que en estos casos no existe el presupuesto que exige la carta magna de que se

<sup>475</sup> En el derecho comparado, en Costa Rica, una de las causas de procedencia de la privación de libertad en centro especializado es incumplir “injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas” (artículo 131), mientras que el artículo 86 de la Ley de Uruguay también hace procedente la privación de libertad por incumplimiento de las medidas en libertad.

trate de una conducta grave. Ante el incumplimiento de las condiciones de las medidas no privativas de libertad cuando se impusieron por conductas no graves, no se puede dictar una medida privativa de libertad porque no existe el supuesto que la haga procedente.

Tabla 21. Delitos graves en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Artículos</i>
Aguascalientes	No hay catálogo específico. El artículo 178 señala que la medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer cuando se trate de alguna figura típica considerada grave por el artículo 481 de la legislación penal para el estado de Aguascalientes.
Baja California	Según el artículo 159, son graves las siguientes conductas tipificadas como delito por las leyes estatales, quedando comprendidas las realizadas en grado de tentativa: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Homicidio, previsto en el artículo 123, en su forma simple contemplando en el artículo 124; en su forma atenuada a que se refiere el artículo 125; las formas calificadas previstas en los artículos 127 y 128, todos del Código Penal;</li> <li>2. Homicidio por culpa, previsto en el artículo 75 tercera parte del primer párrafo del Código Penal, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad u otras sustancias que perturben su adecuada conducción.</li> <li>3. Lesiones contra menores e incapaces, previsto por el artículo 143 bis párrafo segundo del Código Penal;</li> <li>4. Secuestro, previsto por los artículos 164 y 165 de Código Penal;</li> <li>5. Secuestro equiparado, en las modalidades de secuestro exprés y autosecuestro, previstas en el artículo 267 bis, fracciones I y II del Código Penal;</li> <li>6. Violación, prevista por el artículo 176 del Código Penal;</li> <li>7. Violación equiparada, prevista por el artículo 177 del Código Penal;</li> <li>8. Violación impropia, prevista por el artículo 178 del Código Penal;</li> <li>9. Violación agravada, prevista por el artículo 179 del Código Penal;</li> <li>10. Robo con violencia en sus formas equiparadas, previstas en el numeral 203 en relación con el 204 y en el 205 fracciones I y II, todos del Código Penal;</li> <li>11. Robo calificado, previsto en el artículo 208 fracciones I y II del Código Penal;</li> <li>12. Robo de vehículo, previsto por el artículo 208 bis del Código Penal;</li> <li>13. Tráfico de menores, previsto por el artículo 238 primero y segundo párrafos del Código Penal;</li> <li>14. Pornografía infantil, prevista por el artículo 261 bis del Código Penal; y</li> <li>15. Terrorismo en su tipo genérico, previsto en el artículo 279 del Código Penal; exceptuando su encubrimiento.</li> </ol>

Baja California Sur	<p>El artículo 120 considera delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes:</p> <p>I. Homicidio doloso en cualquiera de sus formas incluyendo los grados de preterintencional y tentativa. Homicidio culposo cometido por el conductor de un vehículo automotor o tracción animal, bajo el influjo del alcohol o de las drogas, enervantes, estupefacientes, sicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.</p> <p>II. Lesiones contenidas en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en su artículo 261 fracción III, asimismo las lesiones que pongan en peligro la vida cualquiera que sea el término de su sanidad y que sean causadas con motivo de la conducción de vehículos bajo el efecto de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, estupefacientes, sicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, también estarán consideradas las lesiones que produzcan la pérdida de cualquier órgano o función, una enfermedad incurable o incapacidad total o permanente para trabajar;</p> <p>III. Privación ilegal de la libertad, previsto y sancionado por los artículos 276, 277 y 278 del Código Penal;</p> <p>IV. Secuestro previsto y sancionado por los artículos 279, 280 y 281 del Código Penal,</p> <p>V. Violación en sus modalidades previstas y sancionadas en los artículos 284, 285 y 286 del Código Penal, así como en su grado de tentativa;</p> <p>VI. Robo en casa habitación, sobre vehículos de motor y con violencia;</p> <p>VII. Robo de maquinaria, insumos, instrumentos y equipos de labranza o pesca, frutos cosechados o por cosechar, o productos que se encuentren en el campo o en el lugar de la explotación pesquera, siempre que el valor de estos últimos excedan de 180 veces el salario mínimo general vigente en el estado; y</p> <p>VIII. Terrorismo, contemplado por el artículo 203 del Código Penal;</p> <p>Se considerarán graves los delitos antes señalados, cualquiera que sea el grado de <u>consumación</u>.</p>
Campeche	<p>El artículo 159 señala que el internamiento definitivo sólo se puede imponer cuando se trate de alguna de las siguientes conductas calificadas como delito grave en el Código Penal del estado que impliquen violencia directa hacia la víctima:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en el primer párrafo del artículo 127;</p> <p>II. Ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 147, fracción X, 148 y 150;</p> <p>III. Corrupción de menores, previsto en el artículo 176;</p> <p>IV. Violación, previsto en los artículos 233, 234 y 235;</p> <p>V. Asalto, previsto en los artículos 251 y 252;</p> <p>VI. Homicidio, previsto en los artículos 272, 278, 285, 288 y 289;</p> <p>VII. Secuestro, previsto en el artículo 331, exceptuándose las modalidades previstas en sus párrafos penúltimo y último;</p> <p>VIII. Robo, previsto en la fracción IV del artículo 335, cuando se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 337 y 347, y</p> <p>IX. Abigeato, previsto en los artículos 349, 350, cuando las sanciones aplicables correspondan a las previstas en los segundos párrafos de las fracciones I, II y III del mencionado artículo 349; 351 y 355.</p> <p>Ningún delito que no se encuentre contemplado dentro de la presente lista, será considerado grave para la imposición de la sanción de internamiento al adolescente. La tentativa punible de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores no será considerada conducta grave.</p>

Chiapas	<p>No se establece un catálogo específico. El artículo 70 señala que la medida de privación de la libertad en un centro especializado únicamente podrá aplicarse en los siguientes casos:</p> <p>A) Tratándose de los delitos que el Código de Procedimientos Penales del estado clasifica como graves, y</p> <p>B) Por incumplimiento reiterado e injustificado de una medida no privativa de la libertad impuesta con anterioridad.</p>
Chihuahua	<p>El artículo 101 establece que la medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes, se aplicará solamente en los siguientes hechos típicos graves:</p> <p>I. Lenocinio;</p> <p>II. Homicidio doloso;</p> <p>III. Lesiones dolosas: a) que pongan en peligro la vida; o b) que dejen una alteración de las funciones de los miembros, órganos o sistemas del cuerpo de la víctima; o c) que produzcan: pérdida orgánica de una función, miembro u órgano, aun cuando éste sea doble; inutilización total o definitiva de un miembro o de un órgano, aun cuando éste sea doble; alteración mental permanente; enfermedad segura o probablemente incurable, e incapacidad permanente para el trabajo.</p> <p>IV. Parricidio;</p> <p>V. Secuestro;</p> <p>VI. Tráfico de menores e incapacitados;</p> <p>VII. Violación;</p> <p>VIII. Robo: a) en casahabitación cuando el monto sea igual o mayor a 500 salarios mínimos; o b) cuando el monto de lo sustraído sea igual o mayor a 500 salarios mínimos; o c) con violencia en las personas, utilizándose arma de fuego u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante.</p>
Coahuila	<p>El artículo 172 señala que el tratamiento de internación sólo se impondrá en conductas tipificadas como delitos graves por las leyes penales y en el caso del supuesto previsto en el artículo 167 de esta Ley.</p>
Colima	<p>El artículo 34 señala que por su clara antijuricidad, la tendencia criminal de su autor y la intensidad del daño que causan, se consideran delitos graves, que no alcanzan libertad caucional y que legitiman la detención provisional o las medidas de internamiento de menores infractores: el homicidio simple o calificado; las lesiones dolosas que produzcan la pérdida de cualquier órgano o función, una enfermedad incurable o una incapacidad total y permanente para trabajar, así como las lesiones que ponen en peligro la vida, la privación ilegal de libertad y el secuestro; la violación en todas sus formas y modalidades; el robo con violencia en las personas, en lugar habitado; aprovechando catástrofes o desórdenes públicos y el realizado por dos o más personas empleando premeditación o asechanza; el abigeato cometido con violencia o en grupos de dos o más personas, y la asociación delictuosa en su forma de delincuencia organizada.</p>

Distrito Federal	<p>Se califican como conductas tipificadas como delitos graves, para los efectos de esta Ley, los siguientes:</p> <p>I. Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138;</p> <p>II. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138;</p> <p>III. Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166;</p> <p>IV. Tráfico de menores, previsto en el artículo 169;</p> <p>V. Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172;</p> <p>VI. Violación, previsto en los artículos 174 y 175;</p> <p>VII. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184;</p> <p>VIII. Robo, previsto en el artículo 224 fracción II; así como en el artículo 225, y</p> <p>IX. Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.</p>
Durango	<p>El artículo 13 de la ley estatal señala que se consideran graves las siguientes conductas tipificadas por el artículo 17 del Código Penal:</p> <p>A) Casos de culpa preterintencionalidad y error en su artículo 86 incisos a) y b);</p> <p>B) Rebelión, en sus artículos 141, 142, 143, 144 y 145;</p> <p>C) Terrorismo, en su artículo 149;</p> <p>D) Sabotaje, en su artículo 150;</p> <p>E) Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, en su artículo 235;</p> <p>F) Asociación delictuosa, pandillerismo y delincuencia organizada, en sus artículos 244 y 245;</p> <p>G) Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, en su artículo 267;</p> <p>H) Corrupción de menores e incapaces, en sus artículos 290, 292 y 293;</p> <p>I) Pornografía infantil, en sus artículos 294 y 295;</p> <p>J) Homicidio, en sus artículos 327, 330, 331 y 332;</p> <p>K) Lesiones, en sus artículos 337 y 339;</p> <p>L) Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, en su artículo 344;</p> <p>M) Infanticidio, en sus artículos 347 y 348;</p> <p>N) Privación de la libertad personal, en los dos últimos párrafos de su artículo 360</p> <p>O) Secuestro, en su artículo 362;</p> <p>P) Desaparición forzada de personas, en su artículo 364;</p> <p>Q) Retención y sustracción de menores o incapaces, y con fines de corrupción y tráfico de órganos, en sus artículos 367 y 368;</p> <p>R) Asalto, en su artículo 378;</p> <p>S) Violación, en sus artículos 393, 394, 395, 397 y 398;</p> <p>T) Robo, en sus artículos 409, 411 fracciones IV y V, 412 con las excepciones hechas en los artículos 413, 414 y 415;</p> <p>U) Abigeato en sus artículos 420 y 421;</p> <p>V) Exacción fraudulenta en su artículo 428 y</p> <p>W) Despojo, previsto por el último párrafo del artículo 430.</p> <p>La tentativa punible de los delitos antes mencionados en las fracciones anteriores se califica como delito grave.</p>



Estado de México	<p>El artículo 5o. fracción V de la Ley considera conductas antisociales graves las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Homicidio, establecido en el artículo 241 del Código Penal del Estado de México, excepto el homicidio culposo, sin que en esta excepción se incluyan los cometidos en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos.</li> <li>b) Secuestro, establecido en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, en todas sus modalidades, excepto los dos últimos párrafos.</li> <li>c) Violación, establecido en el artículo 273, 273 bis y 274 del Código Penal del Estado de México.</li> <li>d) Lesiones, establecido en el artículo 238 fracción V del Código Penal del Estado de México.</li> <li>e) Robo, establecido en el artículo 290 fracciones I, II, III, IV y V del Código Penal del Estado de México.</li> <li>f) Rebelión, establecido en los artículos 107 y 108, excepto el último párrafo de éste y 110 del Código Penal del Estado de México.</li> <li>g) Encubrimiento, establecido en el artículo 152 párrafo segundo del Código Penal del Estado de México.</li> <li>h) Delincuencia Organizada, establecido en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México.</li> <li>i) Ataques a las vías de Comunicación y Transporte, contenido en el artículo 195 del Código Penal del Estado de México.</li> <li>j) Deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230 del Código Penal del Estado de México.</li> <li>k) Privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 del Código Penal del Estado de México.</li> </ul>
Guanajuato	<p>No se establece un catálogo de delitos graves para efectos de la medida de internamiento. El artículo 114 establece que este se aplica por aquellas conductas tipificadas como graves en el Código Penal. Pero el artículo 41 consigna para los efectos de la libertad provisional bajo caución un catálogo específico de conductas tipificadas como graves:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Homicidio, previsto por el artículo 138, con relación a los artículos 139, 140 y 153, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;</li> <li>II. Lesiones, previsto por el artículo 147;</li> <li>III. Homicidio culposo, previsto por el primer párrafo en relación al tercer párrafo del artículo 154;</li> <li>IV. Homicidio en razón de parentesco o relación familiar, previsto por el artículo 156, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;</li> <li>V. Aborto, previsto por el artículo 158 en relación al artículo 161;</li> <li>VI. Secuestro, previsto por los artículos 173 y 174, excepto el caso atenuado previsto por el artículo 175, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;</li> <li>VII. Violación, previsto por los artículos 180, 181, 182 y 184, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;</li> <li>VIII. Daños dolosos, previstos por los artículos 211 y 212;</li> <li>IX. Tráfico de menores, previsto por el artículo 220 segundo párrafo;</li> <li>X. Corrupción de menores e incapaces, contemplado en los artículos 236 y 236 b;</li> <li>XI. Prostitución de menores a que se refiere el artículo 240 a;</li> <li>XII. Rebelión, previsto por el artículo 241;</li> <li>XIII. Terrorismo, previsto por el artículo 245;</li> <li>XIV. Tortura, previsto por el artículo 264; y</li> <li>XV. Evasión de detenidos, inculpados o condenados, previsto por el artículo 269 segundo párrafo.</li> </ul>

Hidalgo	<p>El artículo 136 de la Ley establece que la medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer cuando se trate de alguna de las conductas tipificadas como delitos graves contenidos en la legislación penal local, que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima.</p> <p>La tentativa punible de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores no será considerada como conducta grave.</p>
Jalisco	<p>El artículo 26 de la Ley señala que la retención provisional e internamiento de adolescentes únicamente procederán respecto de las siguientes conductas tipificadas como delitos graves:</p> <p>I. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 136 bis, fracciones I y III del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>II. Falsificación de medios electrónicos o magnéticos, tipificado en el artículo 170 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>III. Violación y violación equiparada, tipificados en los artículos 175 y 176 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>IV. Extorsión, tipificado en el artículo 189, párrafo segundo y cuarto del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>V. Infanticidio, tipificado en el artículo 226 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>VI. Secuestro y conductas tipificadas en el artículo 194 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>VII. Homicidio tipificado en los artículos 48 penúltimo párrafo, 213, 217 y 219 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>VIII. Parricidio tipificado en el artículo 223 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>IX. Robo, en los casos tipificados en los artículos 234, fracciones III, IV, V, VI y VII, 235 fracción III, 236 bis, apartado a), fracciones II y III, apartado b) en su totalidad, apartados c) y d) en su totalidad, del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>X. Abigeato y robo de animales, tipificado en los artículos 240 y 242 del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>XI. Corrupción de menores, tipificado en el artículo 136 del Código Penal del Estado de Jalisco en sus dos últimos párrafos;</p> <p>XII. Robo de infante, previsto en el artículo 179 párrafo cuarto del Código Penal del Estado de Jalisco;</p> <p>XIII. Tráfico de menores, tipificado en el artículo 179 bis párrafos primero y quinto del Código Penal en el Estado de Jalisco; y</p> <p>XIV. Aborto, tipificado en el artículo 228 párrafo penúltimo del Código Penal del Estado de Jalisco.</p>

Michoacán	<p>El artículo 28 señala que el internamiento en régimen cerrado podrá imponerse cuando el adolescente haya cometido dolosamente cualquiera de las siguientes conductas previstas por el Código Penal:</p> <p>I. Incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, artículo 138;</p> <p>II. Terrorismo, artículo 158;</p> <p>III. Pornografía y turismo sexual, artículos 164 y 165;</p> <p>IV. Secuestro, artículo 228;</p> <p>V. Trafico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229 bis;</p> <p>VI. Extorsión, artículo 236 bis;</p> <p>VII. Asalto, artículo 237;</p> <p>VIII. Violación, artículo 240;</p> <p>IX. Abusos deshonestos, artículo 246;</p> <p>X. Homicidio, artículos 260, 264 y 267;</p> <p>XI. Lesiones, artículo 270 fracciones IV y V;</p> <p>XII. Parricidio, artículo 283;</p> <p>XIII. Filicidio, artículo 283 bis, y</p> <p>XIV. Robo, artículo 303 fracción I.</p>
Morelos	<p>El artículo 4o. señala que es conducta antisocial grave alguna de las siguientes conductas:</p> <p>a) Homicidio, establecido en los artículos 106, 107 y 109 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.</p> <p>b) Secuestro, establecido en el artículo 140 del Código Penal del Estado de Morelos, en todas sus modalidades.</p> <p>c) Violación, establecido en los artículos 152, 153, 154, 155 y 156 del Código Penal del Estado de Morelos.</p> <p>d) Abuso sexual, establecido en el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos.</p> <p>e) Lesiones, establecido en el artículo 121 fracciones VI y IX en relación con el artículo 126 del Código Penal del Estado de Morelos.</p> <p>f) Robo, establecido en el artículo 174 en relación con el 176 apartado A, fracciones I y V del Código Penal del Estado de Morelos.</p> <p>g) Corrupción de menores e incapaces, establecido en el artículo 213 <i>quater</i> del Código Penal del Estado de Morelos.</p> <p>h) Despojo, establecido en el artículo 185, únicamente en el supuesto de violencia.</p> <p>i) Terrorismo, establecido en el artículo 263 del Código Penal del Estado de Morelos.</p>

Nayarit	<p>Para los efectos de esta Ley se consideran graves las siguientes conductas (artículo 156):</p> <p>a) Terrorismo, secuestro y homicidio, previstos en los artículos 145, 284 y 317 respectivamente, éste último en relación a los artículos 321, 323, 330 y 331 de este ordenamiento;</p> <p>b) Violación y atentados al pudor, previstos en los artículos 260 y 256 respectivamente, este último sancionable como violación en el artículo 260 de ese ordenamiento;</p> <p>c) Sustracción y tráfico de infantes; amenazas graves a través de anónimos; asalto y lesiones previstos por los artículos 265, 276, 281, 282, 309, 310, 314 y 315 de ese ordenamiento, respectivamente;</p> <p>d) Robo calificado, previsto en su artículo 343 en relación con el 348 de ese ordenamiento, siempre que se trate de robos con violencia, o cometidos en casa habitación o vehículos automotores estacionados en la vía pública.</p>
Nuevo León	<p>La privación de libertad en centro especializado para adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves siguientes (artículo 138):</p> <p>I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 3o. de la Ley en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las siguientes conductas previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León:</p> <p>a) Terrorismo, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 164 de ese ordenamiento;</p> <p>b) Violación, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 265 de ese ordenamiento;</p> <p>c) Violación equiparada, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 268 de ese ordenamiento;</p> <p>d) Equiparable a la violación de persona menor de 13 años y sólo en caso de que haya una diferencia mayor a dos años entre el activo y el pasivo, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 267 de ese ordenamiento;</p> <p>e) Lesiones dolosas, sólo en caso de que pongan en peligro la vida y el ofendido sea menor de 13 años, previsto por los artículos 16 bis fracción IV y 302 de ese ordenamiento;</p> <p>f) Homicidio simple, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 312 de ese ordenamiento;</p> <p>g) Homicidio calificado, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 318 de ese ordenamiento;</p> <p>h) Tortura, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 321 bis de ese ordenamiento;</p> <p>i) Parricidio, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 324 de ese ordenamiento;</p> <p>j) Secuestro, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 357 de ese ordenamiento;</p> <p>k) Robo con violencia física, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 371 de ese ordenamiento;</p> <p>l) Delincuencia organizada previsto por los artículos 16 bis fracción I y 176 de ese ordenamiento; o</p> <p>m) Desobediencia a mandato legítimo de autoridad previsto por los artículos 16 bis fracción I y 181 bis 1 de ese ordenamiento.</p>

	<p>II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 3o. de la Ley en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las conductas mencionadas en la fracción anterior, o de alguna de las siguientes, previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León:</p> <p>a) Sabotaje, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 165 de ese ordenamiento;</p> <p>b) Corrupción de menores, consistente en procurar o facilitar cualquier trastorno sexual, en procurar o facilitar la depravación, o a inducir, incitar, suministrar o propiciar el uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o sicotrópicos, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 196 fracciones I, II y III inciso a) de ese ordenamiento;</p> <p>c) Pornografía, consistente en obligar a menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 201 bis fracción I de ese ordenamiento;</p> <p>d) Lenocinio, en el que la víctima sea menor de edad, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 203 segundo párrafo ese ordenamiento;</p> <p>e) Lenocinio, realizado por persona con autoridad sobre la víctima, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 204 de ese ordenamiento;</p> <p>f) Pornografía, consistente en obligar a persona privada de la voluntad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 271 bis 2 fracción II de ese ordenamiento;</p> <p>g) Lesiones graves por culpa grave de conductor del servicio público de transporte de pasajeros o de transporte escolar, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 66 primer párrafo de ese ordenamiento;</p> <p>h) Homicidio, por culpa grave de conductor del servicio público de transporte de pasajeros o de transporte escolar, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 66 primer párrafo de ese ordenamiento;</p> <p>i) Homicidio de dos o más personas, por culpa grave de conductor que no sea del servicio público de transporte de pasajeros o de transporte escolar, que condujera en estado de voluntaria intoxicación o se ausente del lugar de los hechos sin causa justificada y no se presente ante la autoridad, previsto por los artículos 16 bis fracción II y 66 segundo párrafo de ese ordenamiento;</p> <p>j) Robo con violencia moral, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 371 de ese ordenamiento; o</p> <p>k) Daño en propiedad ajena por incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona, previsto por los artículos 16 bis fracción I y 403 fracción I de ese ordenamiento.</p> <p>En caso de tentativa punible de los delitos incluidos en los incisos a), b), c), d), f), g), h), i) y j) de la fracción I, así como los incisos a), b), c), f), j) y k) de la fracción II de este artículo, también podrá aplicarse privación de la libertad en centro especializado.</p>
--	--

Oaxaca	<p>La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento puede ser aplicada por el juez únicamente en los casos siguientes (artículo 93):</p> <p>I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 5o. (grupos de edad) de esta Ley y fueran encontrados responsables de las siguientes conductas previstas en los artículos del Código Penal para Oaxaca:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) violación (artículos 246 y 248);</li> <li>b) lesiones (artículos 271 en relación con los artículos 274, 275 y 276);</li> <li>c) homicidio (artículos 285, 289, 296, segunda y tercera parte, y 299);</li> <li>d) parricidio (artículo 306);</li> <li>e) robo calificado (artículo 349, cuando se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 359, en el supuesto de violencia física contra las personas, en relación con el primer párrafo del artículo 360), y</li> <li>f) secuestro y tráfico de menores (artículos 348, 348 bis A, con excepción de la fracción IV, así como el 348 bis C).</li> </ul> <p>II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 5o. (grupos de edad) de esta Ley y fueran encontrados responsables de las conductas mencionadas en la fracción anterior, además de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) homicidio culposo (incisos b) y c) del tercer párrafo del artículo 58);</li> <li>b) corrupción de menores, previsto por el artículo 195 del Código Penal en el supuesto consistente en la conducta de obligar a un menor de 18 años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos;</li> <li>c) pornografía infantil (artículo 195 bis);</li> <li>d) lenocinio de menores (artículo 200);</li> <li>e) violación (artículo 247);</li> <li>f) asalto (artículo 270);</li> <li>g) homicidio (artículo 290);</li> <li>h) secuestro (artículo 348 bis);</li> <li>i) robo calificado (artículo 362, fracción V) y;</li> <li>j) tortura (artículos 1o. y 4o. de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura).</li> </ul> <p>En los supuestos de tentativa punible de los delitos mencionados también puede aplicarse medida sancionadora de privación de la libertad en centro especializado.</p>
--------	--

Puebla	<p>El artículo 162 señala que el internamiento sólo se puede imponer cuando se trate de alguna de las siguientes conductas tipificadas como graves en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima o de la tentativa de éstas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Homicidio por culpa, previsto en los artículos 85 y 86;</li> <li>II. Rebelión, previsto en los artículos 147 y 149;</li> <li>III. Terrorismo, previsto en los artículos 160, 162 y 165;</li> <li>IV. Ataque a los medios de transporte, previsto en los artículos 191 y 192;</li> <li>V. Corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 218 y 219, 224 bis, 224 ter y 224 quáter;</li> <li>VI. Lenocinio, previsto en el artículo 226;</li> <li>VII. Violación, previsto en los artículos 267, 268 y 272;</li> <li>VIII. Asalto y atraco, previsto en los artículos 294, 295 y 298;</li> <li>IX. Plagio o secuestro previsto en el artículo 302, excepto el segundo párrafo de la fracción V;</li> <li>X. Homicidio, previsto en el artículo 312, en relación con los artículos 316, 323, 331, 334 y 336;</li> <li>XI. Robo calificado previsto en el artículo 373, en relación con los artículos 374, fracciones III y IV, y 375, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X, XI y XVII del artículo 380;</li> <li>XII. Robo, previsto en el artículo 374 fracción V; y</li> <li>XIII. Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 412 y 413.</li> </ul>
Querétaro	<p>El artículo 112 establece que la medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer cuando se trate de alguna de las conductas tipificadas como delito y que sean consideradas graves, de conformidad a lo dispuesto por las leyes que resulten aplicables. Sin embargo, el artículo 34 señala que el procedimiento judicial que se lleva ante juez especializado de menores se podrá seguir cuando se trate de las siguientes conductas tipificadas como delito por las leyes del estado, incluyendo el grado de ejecución y calificativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Homicidio;</li> <li>II. Lesiones, salvo las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 127 del Código Penal para el Estado;</li> <li>III. Aborto;</li> <li>IV. Privación de la libertad;</li> <li>V. Secuestro;</li> <li>VI. Violación;</li> <li>VII. Abusos deshonestos;</li> <li>VIII. Robo;</li> <li>IX. Fraude;</li> <li>X. Extorsión;</li> <li>XI. Encubrimiento por receptación;</li> <li>XII. Daños;</li> <li>XIII. Armas prohibidas;</li> <li>XIV. Asociación delictuosa;</li> <li>XV. Ataques a los medios de transporte y medios de comunicación;</li> <li>XVI. Encubrimiento por favorecimiento; y</li> <li>XVII. Aquellas que se deban conocer con motivo de la jurisdicción concurrente o dividida, en su caso.</li> </ul>

Quintana Roo	<p>El artículo 206 señala que la medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer cuando se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito en las leyes del estado que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima:</p> <p>I. Terrorismo, previsto en el artículo 203 del Código Penal del Estado;</p> <p>II. Sabotaje, previsto en el artículo 204 del Código Penal del Estado;</p> <p>III. Violación, previsto en los artículos 127 y 128 del Código Penal del Estado;</p> <p>IV. Asalto, previsto en el artículo 124 del Código Penal del Estado;</p> <p>V. Lesiones, previsto en el artículo 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa del Código Penal del Estado;</p> <p>VI. Homicidio, previsto en los artículos 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 88 y 89 del Código Penal del Estado;</p> <p>VII. Secuestro, previsto en el artículo 117, del Código Penal del Estado;</p> <p>VIII. Robo, previsto en el artículo 142 fracción II en relación al 145 fracciones I, V, VI, VII y VIII del Código Penal del Estado;</p> <p>La tentativa punible de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores no será considerada como conducta grave.</p>
San Luis Potosí	<p>El artículo 117 señala que la medida de internamiento definitivo sólo se puede imponer a quienes hayan cometido alguna de las siguientes conductas tipificadas como delito:</p> <p>I. Homicidio por culpa, a que se refiere el artículo 64 del Código Penal del Estado;</p> <p>II. Homicidio simple intencional, previsto en los artículos 107 y 107 bis del Código Penal del Estado;</p> <p>III. Homicidio calificado, previsto en el artículo 123 del Código Penal;</p> <p>IV. Parricidio, previsto en el artículo 127 del Código Penal;</p> <p>V. Aborto, previsto en el artículo 128 del Código Penal;</p> <p>VI. Ataque peligroso, previsto en el artículo 131 del Código Penal del Estado;</p> <p>VII. Secuestro, previsto en los artículos 135, 135 bis y 135 ter del Código Penal;</p> <p>VIII. Robo de infante e incapaces, previsto en el artículo 137 del Código Penal;</p> <p>IX. Tráfico de menores, previsto en el artículo 140 del Código Penal;</p> <p>X. Asalto, previsto en el artículo 144 del Código Penal;</p> <p>XI. Violación, prevista en el artículo 150 del Código Penal;</p> <p>XII. Violación equiparada, prevista en los artículos 152 y 153 del Código Penal;</p> <p>XIII. Robo calificado con violencia, previsto en la fracción I del artículo 200 del Código Penal;</p> <p>XIV. Corrupción de menores, previsto en el artículo 180 del Código Penal;</p> <p>XV. Abigeato, previsto en el artículo 216 del Código Penal, cuando el valor de lo robado exceda de quinientos salarios mínimos;</p> <p>XVI. Asociación delictuosa, previsto en el artículo 265 del Código Penal, y</p> <p>XVII. Ataque a las vías de comunicación y medios de transporte, previsto en el artículo 298 del Código Penal.</p> <p>La tentativa punible de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores, no es considerada como conducta grave.</p> <p>Importante al respecto también el artículo 118 que dice: “La reincidencia en la comisión de cualquier conducta tipificada como delito en las leyes, atribuida al menor, será calificada como grave, caso en el cual se le aplicará cualquiera de las medidas de internamiento que establece esta Ley”.</p>



Sinaloa	<p>El artículo 128 de la Ley señala que las medidas de tratamiento deben aplicarse sólo cuando se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito en el Código Penal para el Estado de Sinaloa:</p> <p>I. Homicidio, previsto en los artículos 134, 139, 139 bis, 152 y 153;</p> <p>II. Lesiones dolosas, previsto en el artículo 136, fracciones VIII y IX;</p> <p>III. Secuestro, previsto en los artículos 167, 167 bis, 168, así como las conductas previstas por los artículos 168 bis, 168 bis A y 168 bis B;</p> <p>IV. Rapto, previsto en los artículos 169 y 170;</p> <p>V. Asalto, previsto en los artículos 174 y 175;</p> <p>VI. Violación, previsto en los artículos 179, 180 y 181;</p> <p>VII. Robo, previsto en los artículos 204, fracciones I y II; 205, fracciones I, II y III; robo de vehículo automotor, previsto en los artículos 207 y 207 bis, fracciones I, II, III, IV y V; robo bancario previsto en el artículo 210;</p> <p>VIII. Ataques a los medios de transporte, previsto en el artículo 262, y</p> <p>IX. Terrorismo. El artículo 291 señala que la tentativa punible de las conductas anteriores no será considerada como grave.</p>
Sonora	<p>No establece catálogo específico. El artículo 129 establece que la medida de internamiento para el tratamiento se aplica en los casos de la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave.</p>
Tabasco	<p>Esta Ley considera como conductas típicas graves las siguientes (artículo 39):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) homicidio doloso;</li> <li>b) violación;</li> <li>c) secuestro;</li> <li>d) robo con violencia, y</li> <li>e) lesiones calificadas.</li> </ul>

Tamaulipas	<p>El artículo 141 señala que el internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves siguientes:</p> <p>I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 4o. de esta Ley en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las siguientes conductas previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) violación (artículos 273, 275 y 276);</li> <li>b) homicidio (artículos 329 y 336);</li> <li>c) parricidio (artículo 350);</li> <li>d) secuestro (artículos 391 y 391 bis);</li> <li>e) robo (artículo 399 en relación con los artículos 405 y 406, fracciones I y II); y</li> <li>f) filicidio (artículo 352).</li> </ul> <p>II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III, del artículo 4o. de esta Ley en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las conductas mencionadas en el inciso anterior, o de alguna de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ataques a los medios de transporte (artículo 174);</li> <li>b) corrupción de menores e incapaces (artículo 193, párrafo segundo);</li> <li>c) pornografía infantil (artículo 194 bis, fracciones III y V);</li> <li>d) prostitución sexual de menores (artículo 194 ter, fracción I, en el supuesto de gestionar; fracción II, en el supuesto de conseguir o entregar; fracción III, en el supuesto de concertar);</li> <li>e) tortura (artículo 213);</li> <li>f) violación (artículos 274 y 277, en el supuesto de parentesco);</li> <li>g) tráfico de menores e incapaces (artículo 318 bis);</li> <li>h) robo (artículo 399, en relación con el artículo 407, fracciones I y IX);</li> <li>i) daño en propiedad (artículo 435, fracción I); y</li> <li>j) lesiones (artículo 319 en relación con el artículo 322 fracción III).</li> </ul> <p>2. En caso de tentativa punible respecto de los delitos incluidos en las fracciones II y III, también podrá ordenarse medida de internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes.</p>
------------	---

Tlaxcala	<p>El artículo 137 señala que la medida de internamiento definitivo, sólo se puede imponer cuando se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito en el Código Penal del Estado, que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rebelión, previsto en los artículos 103 y 104;</li> <li>2. Evasión de presos, previsto en el artículo 119;</li> <li>3. Terrorismo, previsto en el artículo 128;</li> <li>4. Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 140 primer supuesto y, 141;</li> <li>5. Violación, prevista en los artículos 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, así como la tentativa de este delito, conforme a los artículos 11 y 59;</li> <li>6. Sustracción de menores, previsto en el artículo 232 párrafo segundo primer supuesto;</li> <li>7. Asalto, previsto en los artículos 243, párrafo segundo y 244;</li> <li>8. Plagio o secuestro, previsto en el artículo 247, primer supuesto;</li> <li>9. Lesiones, previstas en los artículos 257 fracción V y 260;</li> <li>10. Homicidio, previsto en los artículos 268, 269 primero y tercer párrafo y 270, así como la tentativa de este delito conforme a los artículos 11 y 59;</li> <li>11. Parricidio, previsto en el artículo 275 y su tentativa;</li> <li>12. Filicidio, previsto en el artículo 276 y su tentativa, y</li> <li>13. Robo, previsto en el artículo 289 en sus diferentes fracciones, excepto la fracción III, todos del Código Penal del Estado.</li> </ol>
Veracruz	<p>El artículo 137 señala que la privación de libertad en centro especializado para adolescentes se podrá aplicar en caso de que fueran encontrados responsables, únicamente en los casos de los delitos siguientes del Código Penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Homicidio. Referido en los artículos: a. 129; b. 130; c. 131; d. 132, y e. 147, párrafo primero.</li> <li>II. Lesiones. Que refieren los artículos: a. 137 fracción V; b. 137 fracción VI; c. 138.</li> <li>III. Secuestro. Artículo 163.</li> <li>IV. Asalto. Artículo 171.</li> <li>V. Violación. Que refieren los artículos: a. 182; b. 183, y c. 184.</li> <li>VI. Robo. Artículo 205 fracción II inciso b, en el supuesto de violencia física o moral contra las personas.</li> <li>VII. Tráfico de menores. Artículo 243.</li> <li>VIII. Estragos. Artículo 265.</li> <li>IX. Corrupción de menores. Artículo 285 (en el supuesto de obligar).</li> <li>X. Pornografía infantil. Que refieren los artículos: a. 290, y b. 291 (en el supuesto de obligar).</li> <li>XI. Lenocinio y trata de personas. Que refieren los artículos: a. 292 fracción V última parte; b. 293, y c. 294.</li> <li>XII. Terrorismo. Que refieren los artículos: a. 311 párrafo primero; b. 312, y c. 313.</li> <li>XIII. Sabotaje, a que se refiere el artículo 314.</li> </ol> <p>2. En caso de tentativa punible de los delitos incluidos en este artículo, también podrá aplicarse privación de la libertad.</p>

Yucatán	<p>El artículo 67 señala que “para los efectos de la presente Ley y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se consideran como conductas graves, la tortura prevista en el artículo 4o. de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado, y las previstas en los artículos del Código Penal siguientes:</p> <p>I. Delitos contra el orden constitucional, previstos en los artículos 137 y 139;</p> <p>II. Trata de menores, prevista por el artículo 210;</p> <p>III. Pornografía infantil, prevista por el artículo 211;</p> <p>IV. Asalto, previsto por los artículos 237 y 240;</p> <p>V. Privación ilegal de la libertad, prevista por los artículos 241 fracción I y 242;</p> <p>VI. Violación, prevista por los artículos 313, 315 y 316;</p> <p>VII. Robo calificado, previsto en el artículo 335 fracciones I, II, VI, VII y IX;</p> <p>VIII. Robo con violencia, previsto en el artículo 336;</p> <p>IX. Daño en propiedad ajena por incendio o explosión, previsto por el artículo 348;</p> <p>X. Lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362, 363 cometidas en las circunstancias del 378 y 385;</p> <p>XI. Homicidio doloso, previsto por el artículo 368 en relación con los artículos 372, 378 y 384, y</p> <p>XII. Homicidio en razón del parentesco o relación, previsto por el artículo 394.</p>
Zacatecas	<p>El artículo 151 señala que la medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes puede ser aplicada por el juez, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 5o. de esta Ley que fueran encontrados penalmente responsables de los siguientes delitos:</p> <p>a) Lenocinio, previsto en el artículo 187 del Código Penal del Estado de Zacatecas,</p> <p>b) Homicidio, previsto en el artículo 293 del Código Penal del Estado de Zacatecas, incluidas sus modalidades agravadas,</p> <p>c) Lesiones, previsto en los artículos 285 y 287 del Código Penal del Estado de Zacatecas,</p> <p>d) Parricidio, previsto en el artículo 306 del Código Penal del Estado de Zacatecas,</p> <p>e) Secuestro, previsto en los artículos 265-Bis y 266 del Código Penal del Estado de Zacatecas,</p> <p>f) Violación, previsto en el artículo 236 del Código Penal del Estado de Zacatecas, y</p> <p>g) Robo, previsto en el artículo 317, en relación con el artículo 320 fracción IV y el artículo 321 fracciones I, IV, V y VII del Código Penal del Estado de Zacatecas.</p> <p>II. Cuando se trate de los adolescentes comprendidos en fracción III del artículo 5o. de la Ley y fueran encontrados penalmente responsables de la comisión de los delitos mencionados en la fracción I además de los siguientes:</p> <p>a) Corrupción de menores, previsto en los artículos 183 y 183 bis del Código Penal del Estado de Zacatecas, y</p> <p>b) Robo calificado, previsto en el artículo 321 fracciones I, IV, IV y VII del Código Penal del Estado de Zacatecas.</p> <p>La tentativa punible de los delitos incluidos en este artículo también será considerada grave para los efectos de esta Ley.</p>

*c) La privación de libertad como medida extrema.* Ya hemos señalado que, siguiendo el dictado de la Constitución que ordena que la privación de libertad únicamente proceda por delitos graves, las leyes estatales han diseñado amplios catálogos de medidas no privativas de libertad, como una forma de hacer esta medida un último recurso, que el juez puede aplicar a los adolescentes cul-

pables de la comisión de delitos provocando que éste tenga opciones diversas que, bien valoradas, permitan que la última sea la privación de libertad (el artículo 97 de la ley de Chihuahua señala: “La privación de libertad es una medida sancionadora de carácter excepcional que deberá aplicarse como última opción”). Pero la Constitución, al establecer que el internamiento sea una medida extrema, no limita a una sola estrategia, como podría ser un catálogo de delitos graves, la realización de este principio, sólo da la pauta para que los sistemas de justicia para adolescentes establezcan fórmulas o soluciones adicionales que refuercen la utilización excepcional y limitada de esa medida. A continuación me referiré a las fórmulas establecidas en las leyes que hacen más extrema la utilización de la privación de libertad.

a’) Aplicación de varias medidas no privativas de libertad. Si partimos de que el sistema se basa en la aplicación de medidas no privativas de libertad, autorizar al juez combinar varias de ellas al momento de dictar sentencia, además de tener una intención educativa, es también una estrategia para no utilizar el internamiento ante casos de delitos graves. A esto me referiré con detalle más adelante pero hay que tener presente que uno de los principales objetivos de esta facultad es, precisamente, evitar el dictado de una medida privativa de libertad y así lo deben entender el Ministerio Público, al proponer las medidas, y el juez, al emitir su resolución definitiva.

b’) Los delitos culposos. Otro criterio establecido en algunas leyes como estrategia para hacer realidad la norma constitucional que ordena que la medida privativa de libertad sea extrema, es considerar a los delitos cometidos sin culpa fuera del catálogo de delitos graves. En la Ley de Nayarit se dice que “las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado” (artículo 152 fracción VI). En Chiapas, la sanción de privación de libertad únicamente puede imponerse en casos de delitos dolosos (artículo 127). En Coahuila, los delitos culposos no pueden ser sancionados con medida privativa de libertad, es más, dice la Ley que

cuando se trate de conductas culposas, el Ministerio Público especializado entregará de inmediato al adolescente a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al adolescente ante el Ministerio Público especializado cuando para ello sean requeridos.

Esta norma consagra, además del principio que comentamos, el derecho del adolescente a no permanecer detenido por una situación que no tuvo la intención de provocar, configurando, también, una medida de protección.

En Quintana Roo el homicidio culposo no es grave (artículo 206 fracción VI) al igual que en Yucatán (artículo 67 fracción XI) y el Estado de México, salvo cuando es cometido en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, enervantes o sicotrópicos (artículo 5o. fracción V). Las lesiones culposas tampoco son graves en Colima (artículo 34), Sinaloa (artículo 128 fracción II) y Estado de México (artículo 101). En Colima, los delitos culposos cometidos por adolescentes, a excepción del homicidio, sólo son materia de proceso cuando lo solicite el ofendido y, en este caso, el Ministerio Público Especializado remitirá el asunto al Centro de Justicia para que se procure un arreglo por vía de mediación o conciliación entre el ofendido, el adolescente y sus representantes legales (artículo 16). Como se aprecia, se deja a la víctima u ofendido la decisión de llevar a juicio a un adolescente que probablemente haya cometido en su perjuicio un delito culposo o bien utilizar la vía de la composición. En Tabasco,

no se procederá contra algún adolescente que culposamente cause lesiones u homicidio a un sujeto con el que guarde relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, o cuando entre el adolescente y la víctima exista una relación de amistad, salvo que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad, bajo el efecto de estupefacientes o sicotrópicos sin que medie prescripción médica, o bien, salvo que se diere a la fuga o no auxilie a la víctima (artículo 20).

Me parece éste un supuesto de “pena natural”. En otros estados no rige el criterio que comentamos. Por ejemplo, en Guanajuato, el homicidio culposo si es grave (artículo 41 fracción III) al igual que en Oaxaca (artículo 93 fracción II a). (En algunas leyes los delitos culposos tienen tratamiento especial, por ejemplo, en su régimen de prescripción, como sucede en Baja California (artículo 101 fracción I).

c’) Las tentativas. Otra forma de hacer extrema la medida privativa de libertad contra los adolescentes ha sido excluyendo de los catálogos de delitos graves la tentativa en la comisión de delitos. Es el caso de las leyes de Campeche, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa. Esta exclusión implica que se acepta la sanción de estas conductas pero que no se considera motivo suficiente para privar de libertad a un adolescente la sola resolución de cometer un delito sin que éste se haya consumado. En otros estados las tentativas de los delitos son conductas graves, es el caso de Baja California, Baja California Sur, Durango, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas y Nuevo León en algunos tipos delictivos, lo que significa que se acepta la posibilidad de privar de libertad a los adolescentes no sólo porque con su acción lesionen el bien jurídico que las normas tutelan sino

que basta con que lo pongan en peligro, extendiendo, con este criterio, su lista de delitos graves. ¿Qué pasa en aquellas legislaciones que no establecen si la tentativa en la comisión de delitos es o no grave? Desde mi punto de vista esa omisión es una decisión consciente de excluir como delito grave las tentativas, ya que la propia naturaleza del catálogo obliga a considerar como graves únicamente las conductas que figuren en él máxime cuando su existencia suprime la posibilidad de hacer vigente el de adultos que figura en los códigos procesales penales.

d') Catálogo más reducido para los más chicos. En Morelos (artículo 332), Nuevo León (artículo 138), Oaxaca (artículo 93), Tamaulipas (artículo 141) y Zacatecas (artículo 151) se establecen dos catálogos de delitos graves para efectos de decretar la medida de privación de libertad en centro especializado según que la edad de los adolescentes sea de 14-15 años o de 16-17 años cuando cometieron el delito. Es decir, en virtud del principio de desarrollo progresivo del niño, los más pequeños tienen un catálogo propio y los más grandes otro. Más reducido en el caso de los primeros, hace también más extrema la posibilidad de dictarles una medida de internamiento.

e') Diversas formas de privación de libertad para hacer la de internamiento en régimen cerrado la más extrema. Otra forma de hacer extrema la medida de internamiento es mediante el establecimiento de un régimen compuesto por varios tipos de medidas privativas de libertad que hacen la de régimen cerrado la más extrema.

En México se han regulado las siguientes medidas de privación de libertad:

1. Privación de libertad domiciliaria;
2. Privación de libertad de fin de semana;
3. Privación de libertad durante el tiempo libre;
4. Privación de libertad en régimen semiabierto, y
5. Privación de libertad en centro especializado.

La gran mayoría de las leyes de justicia para adolescentes han regulado un régimen variado de medidas privativas de libertad, como se muestra en la tabla 22.

Tabla 22. Medidas privativas de libertad en los sistemas de justicia para adolescentes de los estados de la República

<i>Estado</i>	<i>Domiciliaria</i>	<i>Durante el tiempo libre</i>	<i>Régimen semiabierto</i>	<i>Fin de semana</i>	<i>Centro especializado</i>
Aguascalientes	Artículo 173	Artículo 175	No	No	Artículo 178
Baja California	Artículo 156	No	No	Artículo 163	Artículos 158 y 159
Baja California Sur	No	No	Artículo 78 <sup>a</sup>	No	Artículo 79
Campeche	Artículo 153 fracción I	Artículos 153 fracciones II y 156-158.	No	No	Artículos 153 fracciones III y 159-161
Chiapas <sup>b</sup>	No	Artículos 123-126	No	No	Artículo 127
Chihuahua	Artículos 89 fracción VI a) y 98.	Artículos 89 fracciones VI b) y 99	No	No	Artículos 89 fracciones VI c) y 100
Coahuila	Artículo 170 <sup>bc</sup>	No	Artículo 171 <sup>d</sup>	No	Artículo 172
Colima	Artículo 105	No existe	Artículo 104	Artículo 104 <sup>e</sup>	Artículo 103
Distrito Federal	No	No	Artículo 85 <sup>f</sup>	No	Artículo 86

a Incluyo en esta categoría a la medida de internamiento en tiempo libre que establece esta Ley. Según la definición de la misma consiste en alojar al adolescente en un centro de internación, por un periodo no mayor a seis meses. “Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo” (artículo 78).

b En esta Ley se establece como privativa de libertad, la medida de libertad asistida pero en la definición que se da de la misma no hay indicación de que se cumpla en internamiento (artículos 120-122).

c Se denomina tratamiento del adolescente en el medio sociofamiliar o en hogares de familiares o domicilios alternos.

d Incluyo en esta categoría a la medida de tratamiento en internación en tiempo libre que establece esta Ley.

e Incluyo aquí una de las modalidades en que puede imponerse el tratamiento parcial en centro especializado (artículo 104).

f Incluyo aquí la medida denominada en esta Ley, internamiento en tiempo libre (artículo 85).



Durango <sup>g</sup>	No	Artículo 143 <sup>h</sup>	No	No	Artículo 147
Estado de México	Artículo 219 fracción I	No	No	Artículo 219 fracción VIII	Artículo 219 fracción VI <sup>i</sup>
Guanajuato	No	No	No	No	Artículo 113
Guerrero					
Hidalgo	Artículos 131 y 132	No <sup>j</sup>	Artículo 134	Artículo 134	Artículo 136
Jalisco	Artículos 105 y 106	No	Artículo 107 <sup>k</sup>	Artículo 107	Artículos 110 al 112
Michoacán	Artículo 22	No	Artículo 24	No	Artículo 27
Morelos	Artículo 329	Artículo 330	Artículo 331	No	Artículo 332
Nayarit	Artículo 152 fracción VI	No	Artículo 151 fracción II	Artículo 151 fracción VI	Artículo 151 fracción I
Nuevo León	Artículo 136	Artículo 137	No	No	Artículo 138
Oaxaca	Artículo 90	Artículo 91	Artículo 92	No	Artículo 93
Puebla	No	<sup>l</sup>	No	No	Artículo 161

<sup>g</sup> En esta Ley se establece como privativa de libertad, la medida de libertad asistida pero en la definición que se da de la misma no hay indicación de que se cumpla en internamiento (artículo 140).

<sup>h</sup> El artículo 143 de la Ley establece que esta medida “debe cumplirse en un centro, en cualquier momento del día o de la semana en que el menor no esté realizando actividades laborales o de estudio”.

<sup>i</sup> En el Estado de México hay dos tipos de internamiento: en los albergues temporales para adolescentes y en las escuelas de rehabilitación social: la primera, es la introducción y permanencia del adolescente en las instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave. La retención en escuelas de rehabilitación social, se ejecutará ininterrumpidamente hasta el total cumplimiento de la culminación del objeto de las medidas en el interior de las escuelas de rehabilitación social para adolescentes, cuando hayan cometido una conducta antisocial y se les haya dictado la medida de tratamiento en internamiento (artículo 219 fracciones VI y VIII).

<sup>j</sup> La definición que da la Ley de la medida de internamiento en tiempo libre es muy amplia y me parece que incluye lo que aquí denominamos semilibertad e internamiento de fin de semana. Dice el artículo 133 que aquélla consiste en la restricción de la libertad del adolescente, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

<sup>k</sup> De la misma manera que en Hidalgo se define la medida de internamiento en tiempo libre.

<sup>l</sup> Hay una medida denominada internamiento en tiempo libre, pero parece que, a pesar de la denominación, no implica privación de libertad. Dice la Ley que “consiste en recibir al adolescente para tratamiento, en un Centro de Internamiento Especializado, durante el tiempo libre de que disponga el

Querétaro	Artículos 107 y 108	No	Artículo 109 <sup>m</sup>	Artículo 109	Artículos 112 a 114
Quintana Roo	Artículo 201 y 202	No	Artículo 203 <sup>n</sup>	Artículo 203	Artículos 206 a 209
San Luis Potosí	Artículo 112	°	Artículo 114	Artículo 114	Artículo 117
Sinaloa	Artículos 131-132	p	Artículo 133	Artículo 133	Artículos 136-139
Sonora	No	Artículo 128	No	No	Artículo 129
Tabasco	No	q	Artículo 41	Artículo 41	Artículo 39
Tamaulipas	Artículo 139	Artículo 140	No	No	Artículo 141
Tlaxcala	Artículos 132-133	r	Artículo 134	Artículo 134	Artículo 137
Veracruz	Artículo 130 <sup>s</sup>	Artículo 130	No	No	Artículo 137
Yucatán	Artículo 167 <sup>t</sup>	No	No	No	Artículo 142
Zacatecas	Artículo 149	Artículo 150	No	No	Artículo 151

sujeto de la medida en el transcurso de la semana, pudiendo permitirse incluso que pernocte en el domicilio de sus padres, tutores o familiares. La duración de esta medida no podrá exceder de seis meses. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo” (artículo 160).

<sup>m</sup> La medida se denomina internamiento en tiempo libre, pero al igual que en Hidalgo y Jalisco me parece que se regula el internamiento en fin de semana y la semilibertad

<sup>n</sup> La medida se denomina internamiento en tiempo libre, pero al igual que en Hidalgo, Jalisco y Querétaro se regula el internamiento en fin de semana y la semilibertad (artículo 203).

<sup>o</sup> La medida se denomina internamiento en tiempo libre, pero al igual que en Hidalgo, Jalisco, Querétaro y Quintana Roo me parece que se regula el internamiento en fin de semana y la semilibertad (artículo 112).

<sup>p</sup> La medida se denomina internamiento en tiempo libre, pero al igual que en Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí, se regula el internamiento en fin de semana y la semilibertad (artículo 133).

<sup>q</sup> La medida se denomina internamiento en tiempo libre, pero al igual que en Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí y Sinaloa se regula el internamiento en fin de semana y la semilibertad (artículo 41).

<sup>r</sup> La medida se denomina internamiento en tiempo libre, pero al igual que en Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco me parece que se regula el internamiento en fin de semana y la semilibertad (artículo 134).

<sup>s</sup> Se denomina libertad vigilada.

<sup>t</sup> Coloco aquí la medida denominada tratamiento en modalidad externa que consiste en ubicar al adolescente en el hogar y bajo la responsabilidad y autoridad de las personas o institución que el Juez designe en la resolución definitiva (artículo 167).

a”) *Privación de libertad domiciliaria*. La medida de privación de libertad domiciliaria, internamiento domiciliario, arraigo domiciliario (Estado de México, artículo 219), o, como se denomina en Coahuila, tratamiento en el medio sociofamiliar o en hogares de familiares o en domicilios alternos (artículo 170) o, en Veracruz, libertad vigilada domiciliaria (artículo 130), obliga al adolescente a permanecer en su domicilio o en una casa habitación determinada, ya sea de un familiar o de otra persona o institución que se comprometa a cuidarlo (esta última posibilidad está regulada en Chihuahua). Implica la restricción del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del domicilio. Su aplicación no puede afectar que el adolescente cumpla con sus obligaciones laborales o escolares, por lo que podrá salir de su domicilio para cumplir con ellas. Algunas legislaciones establecen que el juez para adolescentes será quien fije los permisos para salir del domicilio y las razones por las que éstos serán concedidos (Baja California, artículo 157; Campeche, artículo 155; Jalisco, artículo 106; Quintana Roo, artículo 202; Sinaloa, artículo 132). En el programa personalizado se establecerán en todos los casos estos supuestos. En Michoacán se abre la posibilidad de que el adolescente bajo esta medida salga de su domicilio para realizar actividades distintas a su trabajo y escuela pero en estos casos debe ser acompañado por sus padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, guarda y custodia o por sus representantes legales (artículo 22).

Tabla 23. Privación de libertad domiciliaria

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	El internamiento domiciliario consiste en la obligación de permanecer en domicilio o casa habitación determinado. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. La aplicación de la presente medida deberá estar precedida de la aceptación del familiar titular del domicilio en donde será aplicable la medida (artículo 173).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 173).

Baja California	Se denomina internamiento domiciliario y consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales, educativas, terapéuticas y demás, que imponga el juez para adolescentes como condicionantes para dicha medida. Un supervisor designado por el Centro de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de esta medida (artículo 156). En el artículo 157 se especifica que el juez para adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el programa personalizado de ejecución deberán establecerse las actividades que pueden realizar el adolescente sujeto a esta medida.	No podrá ser mayor de tres años (artículo 156).
Baja California Sur	_____	_____
Campeche	La privación de libertad domiciliaria consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho de la libertad de tránsito, circunscribiéndolo a los límites del domicilio, sin que ello afecte la asistencia a los centros educativos o de trabajo del adolescente. Personal designado por el Coordinador de Ejecución vigilará el cumplimiento de esta medida (artículo 154). En el artículo 155 se especifica que es el juez quien fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el programa personalizado de ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a la medida.	No podrá exceder de cuatro años (artículo 154).
Chiapas	_____	_____
Chihuahua	Se denomina internamiento domiciliario y consiste en la detención del adolescente en su domicilio. De no poder cumplirse en éste por razones de inconveniencia o imposibilidad, se llevará a cabo en casa de cualquier familiar. De no ser posible ni esto, la detención se realizará en otra vivienda de persona que se ocupe de cuidarlo, o institución pública o privada, de comprobada idoneidad. El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada (artículo 98).	El plazo de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año (artículo 98).

Colima	Se denomina internamiento domiciliario con terapia individual o familiar, consistirá en la prohibición impuesta al adolescente de salir de la casa habitación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia, sin perjuicio de cumplir sus obligaciones laborales o escolares, pudiendo imponerse la obligación de someterse a tratamiento institucional en el centro respectivo o a cargo de terapeuta privado, siempre que este último se comprometa a informar al instituto sobre la evolución y los resultados del mismo (artículo 105).	En el artículo 110 que la medida de libertad asistida con arraigo domiciliario de un año.
Coahuila	Se denomina tratamiento del adolescente en el medio sociofamiliar o en hogares de familiares o domicilios alternos y consiste en la prohibición al adolescente de salir de su domicilio, a efecto de que se le apliquen las medidas ordenadas por el juez en la resolución definitiva, que podrán consistir en las de orientación y protección a que se refiere la Ley. La prohibición a que se refiere este artículo se aplicará sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. La Dirección establecerá los mecanismos de coordinación que requiera, a efecto de supervisar la adecuada aplicación del tratamiento establecido por el juez. En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo (artículo 170).	La duración no podrá ser menor de un año ni exceder de tres años (artículo 170).
Distrito Federal	_____	_____
Durango	_____	_____
Estado de México	Se denomina arraigo familiar y consiste en la obligación de los adolescentes de residir en el domicilio de sus padres, tutores, o de quienes ejerzan temporal o permanentemente la guarda o custodia de éstos y no salir de él. Para el cumplimiento de esta medida se responsabilizará a los padres o tutores del adolescente de su protección, orientación, cuidado o asistencia y de su presentación periódica ante las autoridades e instituciones que así lo determinen. Esta medida tendrá un doble carácter: a) se puede imponer por disposición expresa de la ley, y, b) se puede imponer, discrecionalmente, a los reincidentes y habituales (artículo 219 fracción I).	En el primer caso, la aplicación de la medida se señalará en la resolución definitiva, pero no podrá exceder de un año. En el segundo caso, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el adolescente sea externado de las áreas destinadas al internamiento y no podrá exceder de un lapso de dos años (artículo 219 fracción I).
Guanajuato	_____	_____
Guerrero	_____	_____

Hidalgo	Consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito, dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Dirección General, vigilará el cumplimiento de esta medida (artículo 131).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 131).
Jalisco	Se denomina internamiento domiciliario y consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación, salvo para el trabajo y escuela. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar, o instituciones de asistencia social. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la subdirección general, vigilará el cumplimiento de esta medida (artículo 105). En el artículo 106 se establece que el juez fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el programa personalizado de ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a tal medida.	En ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni exceder de cuatro años (artículo 105)
Michoacán	Se denomina internamiento domiciliario y consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación o de domicilio distinto al que el juez especializado designe, a menos que sea con motivo de sus actividades escolares o laborales, tratándose de otro tipo de actividades deberá ser acompañado por sus padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales (artículo 22).	Será de tres meses a tres años (artículo 22).

Morelos	Consiste en la permanencia de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarla. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente. La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, será la autoridad encargada de hacer los estudios pertinentes para informar al magistrado, si la familia del adolescente tiene la posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente (artículo 329).	No puede dictarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses (artículo 329).
Nayarit	Se denomina permanencia de fin de semana y consiste en que las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el juez (artículo 151 Frac. VI).	No podrá superar los 16 fines de semana (artículo 152 fracción IV).
Nuevo León	La privación de libertad domiciliaria consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar, previo consentimiento de éste. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente (artículo 136).	Su duración no podrá ser inferior a un mes ni superior a cuatro meses (artículo 136).

Oaxaca	Consiste en el arraigo de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente público o privado, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada. La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes será la autoridad encargada de hacer los estudios pertinentes para informar al juez, si la familia del adolescente tiene la posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente (artículo 90).	No puede dictarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses (artículo 90).
Puebla	_____	_____
Querétaro	Consiste en la obligación para el menor de permanecer en su casa habitación, sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones laborales o educativas previamente autorizadas. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar o en la que se le asigne (artículo 107).	No podrá ser menor a tres meses ni exceder los siete años (artículo 106).
Quintana Roo	Consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Dirección General, vigilará el cumplimiento de esta medida. El juez para adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos (artículo 202). En el programa personalizado de ejecución de medidas deberán establecerse las actividades que puede realizar el adolescente sujeto a la medida (artículo 201).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 201).
San Luis Potosí	Consiste en la prohibición al menor de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del menor (artículo 112).	Su duración no podrá ser mayor de cuatro años (artículo 112).



Sinaloa	El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente (artículo 131). En el artículo 132 se especifica que el juez para adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el programa personalizado de ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 131)
Sonora	_____	_____
Tabasco	_____	_____
Tamaulipas	La restricción de libertad domiciliaria consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar, previo consentimiento de éste. La restricción de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al plantel educativo al que concurra el adolescente (artículo 139).	Su duración no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año y seis meses (artículo 139.3).
Tlaxcala	Consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar. La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente (artículo 132).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 132).
Veracruz	El artículo 130 lo denomina libertad vigilada domiciliaria y la coloca dentro de las medidas sancionadoras no privativas de libertad y consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar que resulte idóneo, previo consentimiento de éste. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente.	No podrá ordenarse por un plazo inferior a tres meses ni superior a tres años (artículo 130).

Yucatán	Se denomina tratamiento con modalidad externa y consiste en ubicar al adolescente en el hogar y bajo la responsabilidad y autoridad de las personas o institución que el juez designe en la resolución definitiva (artículo 167).	En la imposición de medidas cuya aplicación incluya la modalidad interna el juez podrá determinar una duración mínima de un año y máxima de siete años, mientras que en las medidas que tengan la modalidad externa su duración mínima será de seis meses y la máxima de tres años (artículo 142).
Zacatecas	Consiste en el arraigo de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidar su aplicación. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada (artículo 149).	No puede ordenarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses (artículo 149).

*b") Privación de libertad en fin de semana.* La privación de libertad en fin de semana consiste en permanecer en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar los adolescentes a tareas socioeducativas asignadas por el juez (Nayarit, artículo 151 fracción VI; Baja California, artículo 163). En el Estado de México la medida se denomina retención de fin de semana o extraordinaria y se ejecutará, “por regla general de preferencia”, sábados y domingos (artículo 219 fracción VIII) dejándose abierta la posibilidad de que su aplicación sea en otros días.

Tabla 24. Privación de libertad en fin de semana\*

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Baja California	Se le denomina tratamiento en semilibertad y consiste en la restricción parcial de la libertad del adolescente, a manera de internación, en un centro de ejecución de medidas, en fines de semana, con entrada el viernes en la noche y salida el lunes en la mañana. Dicha medida tendrá la finalidad de que el adolescente desarrolle actividades laborales o educativas en sus periodos de egreso (artículo 163).	La medida no podrá exceder de dos años (artículo 163).
Colima	El internamiento parcial en un centro especializado, podrá realizarse durante el fin de semana, realizando sus actividades normales durante el resto de los días, con las prohibiciones de conducta previstas en el artículo 99 de la ley.	
Estado de México	Se denomina retención de fin de semana o extraordinaria. Se cumplirá en las áreas separadas de internamiento y en las preceptoras juveniles regionales más cercanas, que tengan los locales adecuados para tal efecto. Por regla general de preferencia esta medida se aplicará sábados y domingos. Asimismo, esta medida se aplicará de manera accesoria, cuando el adolescente incurriere en dos ausencias injustificadas a la sujeción de medidas en externamiento y, en aquellos casos, en que, a juicio de las autoridades de justicia para adolescentes, estimen pertinente (artículo 219 fracción VIII).	Esta medida tendrá una duración mínima de dos fines de semana y máxima de 24 veces. La duración de cada una será de 36 horas (artículo 219 fracción VIII).
Hidalgo	A través de la medida de internamiento en tiempo libre, que consiste en la restricción de la libertad del adolescente, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución, se puede imponer la modalidad de fin de semana (artículo 133).	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años (artículo 133).
Jalisco	A través de la medida de internamiento en tiempo libre, que consiste en la restricción de la libertad del adolescente, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución, se puede imponer la modalidad de fin de semana (artículo 107).	La duración de esta medida, en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni exceder de cuatro años (artículo 107).

\* Se omiten los estados que no incluyen en sus legislaciones la medida.

Nayarit	Se denomina permanencia de fin de semana y consiste en que las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el juez (artículo 151 fracción VI).	La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los dieciséis fines de semana (artículo 152 fracción IV).
Querétaro	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del menor para determinar los periodos de internamiento.	
Quintana Roo	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
San Luis Potosí	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
Sinaloa	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
Tabasco	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción intermitente de la libertad corporal del adolescente a quien se le obligue permanecer en un centro de internamiento durante periodos de tiempo determinados. Dichos periodos de internamiento serán: diurno, nocturno o de fin de semana. El juez especializado, y en su caso el juez de ejecución, tendrán en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 41).	La duración de esta medida legal no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de cinco años (artículo 41).

Tlaxcala	La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
----------	--	---

*c'') Privación de libertad durante el tiempo libre.* Consiste en obligar al adolescente a acudir y permanecer en un centro de internamiento durante los lapsos que se le impongan en la sentencia, normalmente en fines de semana, días de descanso obligatorio, días festivos (Chihuahua, artículo 99; Oaxaca, artículo 91), en la noche o por las mañanas, siempre que no se afecten sus obligaciones laborales y/o educativas. La Ley de Nuevo León aclara que la medida puede cumplirse durante los días de descanso obligatorio, los días festivos que marque el calendario oficial y los fines de semana (artículo 137). La Ley de Puebla define “tiempo libre” como “aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo” (artículo 160). Su finalidad es la privación intermitente o discontinua de la libertad de tránsito. La Ley de Durango señala que esta medida “debe cumplirse en un centro, en cualquier momento del día o de la semana en que el menor no esté realizando actividades laborales o de estudio” (artículo 143).

Tabla 25. Privación de libertad durante el tiempo libre

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	Consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez especializado tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 175).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 175).
Baja California Sur	_____	_____

Campeche	<p>Consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación discontinua de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana (artículo 156). Los artículos 157 y 158 señalan las condiciones que se observarán al momento de la imposición de esta medida: I. En lo posible el juez tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento, y II. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo. En el programa personalizado de ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos: I. El Centro de Internamiento en donde el adolescente deberá cumplir con la medida; II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa; III. Las actividades que deberá realizar en el Centro de Internamiento, y IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro de Internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.</p>	<p>La imposición de esta sanción no excederá de cuatro años ni podrá ser inferior a un mes (artículo 156).</p>
Chiapas	<p>La sanción de privación de la libertad en tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado, en cualquier momento del día o de la semana en que el adolescente no esté realizando actividades laborales o de estudio (artículo 123). En el plan individual de ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos: a) el centro en el cual el adolescente deberá cumplir con la sanción; b) los días y horas en que el adolescente debe asistir al centro, y c) las actividades que el adolescente deberá realizar en el centro. Los centros para la privación de la libertad en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y dependerán de la Unidad de Ejecución. Los centros deberán ser especializados y contar con personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de la sanción. Se preferirán, en todo caso, los centros más cercanos a la comunidad en la que el adolescente resida. Los centros destinados a la privación de la libertad en tiempo libre, deberán ser diferentes y encontrarse separados de los destinados a la ejecución de la sanción de privación de la libertad en centro especializado (artículos 124 y 125).</p>	<p>No excederá de un año (artículo 123).</p>

Chihuahua	Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre, los días de asueto y los fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar separados de los destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo (artículo 99).	No puede dictarse por un plazo inferior a dos meses ni superior a un año (artículo 99)
Colima	_____	_____
Coahuila	_____	_____
Distrito Federal	_____	_____
Durango	La medida de privación de la libertad en tiempo libre, debe cumplirse en un centro, en cualquier momento del día o de la semana en que el menor no esté realizando actividades laborales o de estudio (artículo 143).	La imposición de las medidas privativas de la libertad previstas en ningún caso podrá exceder de ocho años (artículo 95).
Guanajuato	_____	_____
Guerrero	_____	_____
Hidalgo	_____	_____
Jalisco	_____	_____
Michoacán	_____	_____
Morelos	Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en centro especializado de internamiento, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela (artículo 330).	No puede dictarse por un plazo inferior a dos ni superior a seis meses (artículo 330).
Nuevo León	La privación de libertad durante el tiempo libre consiste en el internamiento del adolescente en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de descanso obligatorio, días festivos que marque el calendario oficial y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo (artículo 137).	Su duración no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis meses (artículo 137).
Oaxaca	Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela (artículo 91).	No puede dictarse por un plazo inferior a dos ni superior a seis meses (artículo 91).
Puebla	El internamiento en tiempo libre, consiste en recibir al adolescente para tratamiento en un centro de internamiento especializado, durante el tiempo libre de que disponga el sujeto de la medida en el transcurso de la semana, pudiendo permitirse incluso que pernocte en el domicilio de sus padres, tutores o familiares. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo (artículo 160).	La duración de esta medida no podrá exceder de seis meses (artículo 160).

Querétaro	Se denomina internamiento en tiempo libre y consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana (artículo 109).	No podrá ser menor a tres meses ni exceder los siete años (artículo 106).
Quintana Roo	Se denomina internamiento en tiempo libre y consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez para adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 203).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 203).
San Luis Potosí	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento durante el tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito, y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez especializado tendrá en cuenta las obligaciones laborales o educativas del menor, para determinar los periodos de internamiento (artículo 114).	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años (artículo 114).
Sinaloa	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez especializado tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 133).	Esta medida no podrá exceder de cuatro años (artículo 133).
Sonora	La medida de internamiento para el tratamiento en tiempo libre, debe cumplirse en un área del Centro de Tratamiento, pero separada de la destinada para el cumplimiento de las medidas en internamiento, en cualquier momento del día o de la semana en que el adolescente no esté realizando actividades laborales o de estudio (artículo 128).	Esta medida podrá imponerse hasta por cinco años (artículo 128).



Tabasco	Se denomina internamiento en tiempo libre y consiste en la restricción intermitente de la libertad corporal del adolescente a quien se le obligue permanecer en un centro de internamiento durante periodos de tiempo determinados. Dichos periodos de internamiento serán: diurno, nocturno o de fin de semana. El juez especializado, y en su caso el juez de ejecución, tendrán en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 41).	Mínima de tres meses y no excede los cinco años (artículo 41).
Tamaulipas	Se denomina restricción de libertad durante el tiempo libre y consiste en el internamiento del adolescente en un centro de reintegración social y familiar para adolescentes, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo (artículo 140.1).	Su duración no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años (artículo 140.2).
Tlaxcala	Consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en el Centro, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez especializado tendrá en cuenta las obligaciones laborales o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 134).	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años (artículo 134).
Veracruz	El artículo 130 la denomina libertad vigilada con obligación de concurrir a centro especializado en su tiempo libre. La Ley coloca en el capítulo denominado medidas no privativas de libertad y consiste en concurrir a centro especializado en su tiempo libre durante días de asueto y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo.	La libertad vigilada no podrá ordenarse por un plazo inferior a tres meses ni superior a tres años (artículo 130).
Yucatán	_____	_____
Zacatecas	Esta modalidad de la privación de la libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela (artículo 150).	La duración de esta medida sancionadora de privación de libertad no podrá ser inferior a dos ni superior a seis meses (artículo 150).

*d'') Privación de libertad en régimen semiabierto.* Esta medida consiste en llevar a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro especializado como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

Tabla 26. Privación de libertad en régimen semiabierto

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	_____	_____
Baja California	_____	_____
Baja California Sur	Se denomina internamiento durante el tiempo libre y consiste en alojar al adolescente en un centro de internación. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo (artículo 78).	La duración de esta medida no podrá exceder de seis meses (artículo 78).
Campeche	_____	_____
Chiapas	_____	_____
Chihuahua	_____	_____
Colima	Se denomina internamiento parcial en un centro especializado, podrá realizarse durante la noche para permitir que el menor desempeñe actividades laborales o escolares; durante el día para que pernocte con su familia después del tratamiento diurno y de fin de semana, realizando sus actividades normales durante el resto de los días, con las prohibiciones de conducta previstas en el artículo 99 de esta Ley (artículo 104).	No podrá exceder de 3 años (artículo 99).

Coahuila	Se denomina tratamiento en internación durante el tiempo libre y consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internación durante los lapsos diurnos que se le impongan por el juez en la resolución definitiva. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo. Esta medida será aplicable en aquellos delitos graves no comprendidos en el párrafo segundo del artículo 172 de esta Ley. En la resolución definitiva que determine el tratamiento a que se refiere este artículo, el juez establecerá, cuando menos, los siguientes aspectos: I. El Centro de Internación en donde el adolescente deberá cumplir con la medida; II. Los días y horas en que deba presentarse y permanecer en las instalaciones del Centro de Internación, y III. Las actividades que deberá realizar en los centros de internación. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deberán estar separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo. En atención a los informes proporcionados por la Dirección, el juez podrá, atendiendo la evaluación que al respecto realice la Unidad de Evaluación, modificar o dar por terminada la medida a que se refiere este artículo.	No podrá ser menor de un año ni exceder de tres años (artículo 171).
Distrito Federal	El internamiento durante el tiempo libre consiste en alojar al adolescente en un centro de internamiento. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo (artículo 85).	Seis meses (artículo 85).
Durango	_____	_____
Estado de México	_____	_____
Guanajuato	_____	_____
Guerrero	_____	_____
Hidalgo	Se denomina internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez de adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente, para determinar los periodos de internamiento (artículo 133).	No puede exceder de cuatro años (artículo 133).

Jalisco	Se denomina internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en el Centro de Atención, durante el tiempo que establezca la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 107). En los artículos 108 y 109 se establece que en el programa personalizado de ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos: I. El lugar donde deberá cumplir con la medida; II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa; III. Las actividades que deberá realizar en el Centro de Atención; y IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro de Atención que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida y que los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.	La duración de esta medida, en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni exceder de cuatro años (artículo 107).
Michoacán	Se denomina internamiento en régimen semiabierto, el adolescente sentenciado, tendrá que permanecer en el Centro de Integración para Adolescentes más cercano al lugar de su residencia, donde está sujeto al tratamiento de orientación, motivación e integración social determinado por el Consejo Técnico. Las demás actividades escolares, laborales o deportivas, las podrá realizar fuera del Centro de Integración para Adolescentes, bajo el cuidado de los padres tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia, maestros, patrones o la persona que se haga responsable y con la supervisión del Oficial de Vigilancia (artículo 24).	Será mínima de tres meses y máxima de tres años (artículo 25).
Morelos	Consiste en la obligación del adolescente de permanecer en el centro especializado de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes pudiendo realizar fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que serán parte del programa individual de ejecución (artículo 331).	No se establece
Nayarit	Se denomina internamiento en régimen abierto: las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo (artículo 151 fracción II).	
Nuevo León	_____	_____

Oaxaca	Consiste en la obligación del adolescente de residir en el centro especializado pudiendo realizar fuera de las mismas actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que serán parte del programa individual de ejecución (artículo 92).	No se establece
Puebla	_____	_____
Querétaro	Se denomina internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana (artículo 109).	Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los centros de internamiento. No podrá ser menor a tres meses ni exceder los siete años (artículo 106).
Quintana Roo	Se denomina internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana. En lo posible, el juez para adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 203).	No podrá ser mayor de cuatro años (artículo 203)
San Luis Potosí	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
Sinaloa	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
Sonora	_____	_____

Tabasco	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción intermitente de la libertad corporal del adolescente a quien se le obligue permanecer en un centro de internamiento durante periodos de tiempo determinados. Dichos periodos de internamiento serán: diurno, nocturno o de fin de semana. El juez especializado, y en su caso el juez de ejecución, tendrán en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los periodos de internamiento (artículo 41).	La duración de esta medida legal no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de cinco años (artículo 41).
Tamaulipas	_____	_____
Tlaxcala	La medida de internamiento en tiempo libre consiste en la restricción de la libertad del menor que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.	La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.
Veracruz	_____	_____
Yucatán	_____	_____
Zacatecas	_____	_____

e”) *Privación de libertad en centro especializado.* La medida de privación de libertad en centro especializado también denominado internamiento (Tabasco), tratamiento interno (Baja California), internamiento definitivo (Campeche, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala), internamiento pleno (Colima), internamiento en régimen cerrado (Michoacán, Nayarit), tratamiento en modalidad interna (Yucatán), internamiento en centro de reintegración social y familiar (artículo 141), internamiento para el tratamiento (Sonora) es la más grave de todas las que se pueden imponer por implicar la sujeción a un régimen cerrado del que no se puede salir sino excepcionalmente mediante orden de autoridad judicial o casos urgentes.

Tabla 27. Medida privativa de libertad de libertad en centro especializado o régimen cerrado

<i>Estado</i>	<i>Noción</i>	<i>Duración</i>
Aguascalientes	Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (artículo 178).	No puede exceder de ocho años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos al momento de realizar el hecho, y de diez años como máximo, cuando tenga una edad de 16 años cumplidos a menos de 18 (artículo 178).
Baja California	Se denomina tratamiento interno; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de ejecución de medidas, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente (artículo 158).	No podrá exceder, en ningún caso, los siete años (artículo 160).
Baja California Sur	El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento. El Centro brindará a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar. Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción (artículo 79).	La duración de esta medida no puede exceder los cinco años (artículo 79).
Campeche	El internamiento definitivo es la medida más grave prevista en la presente Ley. Consiste en la total privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (artículo 159).	No podrá exceder de siete años (artículo 160).
Chiapas	Se denomina sanción de privación de la libertad y consiste en la restricción de la libertad de tránsito al adolescente a un centro especializado del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca (artículo 127).	La duración máxima para los adolescentes de entre 14 años y un día cumplido y 16 años incumplidos será de cinco años, y para los adolescentes de entre 16 años cumplidos y 18 años incumplidos, la máxima de la medida de internamiento que podrá aplicárseles será de diez años (artículo 128).

Chihuahua	Procede en caso de delitos graves establecidos en el catálogo del artículo 101.	De seis meses a tres años, cuando tengan entre 14 años cumplidos y menos de 16 años; de un año a cinco años, cuando tengan entre 16 años cumplidos y menos de 18 años (artículo 102).
Colima	Se considera internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicará por el instituto para el tratamiento de menores infractores del estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico (artículo 103).	La duración de la medida será de uno a diez años (artículo 129).
Coahuila	Se denomina tratamiento de internación y consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial, salvo casos urgentes a juicio del titular del propio Centro (artículo 172).	El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que haya actualizado el adolescente de acuerdo con las sanciones que determina el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código en cita. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de 15 años (artículo 172).



Distrito Federal	El internamiento consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento. Los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, asimismo deberán procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad (artículo 86).	Su duración no puede exceder de cinco años y será determinada por el juez conforme a los criterios establecidos por esta Ley, el Código Penal y otras leyes específicas con penas punitivas previstas en dichos ordenamientos legales (artículo 86).
Durango	La medida de privación de la libertad consiste en la restricción de la libertad de tránsito al menor internándolo en un centro del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca (artículo 147).	En ningún caso podrá exceder de ocho años (artículo 95).
Estado de México	El internamiento en los albergues temporales para adolescentes es la introducción y permanencia del adolescente en las instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave (artículo 219 fracción VI).	Tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años (artículo 219 fracción VI).
Guanajuato	La medida de internamiento consiste en hacer permanecer al adolescente en el centro de internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad. El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biosicosocial del adolescente; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada adolescente y de su familia (artículo 113).	No podrá exceder de siete años (artículo 114).
Guerrero	_____	_____

Hidalgo	Se denomina internamiento definitivo y consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (artículo 136).	La duración de esta medida no puede exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos al momento de realizar la conducta, y de siete años como máximo cuando tenga una edad de 16 años cumplidos a 18 no cumplidos (artículo 136).
Jalisco	Se denomina internamiento definitivo y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Atención, del que podrán salir los adolescentes por causa justificada y hasta por cinco días, mediante orden escrita de la Sala (artículo 110).	No puede ser inferior a un año ni exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis al momento de realizar la conducta; y no puede ser inferior a un año ni exceder de siete años como máximo, cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menor a dieciocho años (artículo 110).
Michoacán	Se denomina internamiento en régimen cerrado consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes (artículo 27).	Mínima de seis meses y máxima de diez años (artículo 27).
Morelos	La privación de libertad en un centro especializado de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. Se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, para adultos jóvenes (artículo 332).	Cuando se trate de adolescentes de 14 a 16 años la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de tres años; cuando se trate de sujetos de 16 a 18 años la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder los cinco años (artículo 332).

Nayarit	Se denomina internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de esparcimiento (artículo 151 fracción I).	Las medidas de internamiento no podrán exceder en su duración del límite mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código Penal, y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite (artículo 156).
Nuevo León	La privación de libertad en centro especializado para adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves (artículo 138).	Cuando se trate de adolescentes de 14 a 16 años la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de seis años; cuando se trate de sujetos de 16 a 18 años la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder los ocho años (artículo 138 fracción II).
Oaxaca	La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento procede en los casos de delitos graves al efecto existe un catálogo de delitos considerados graves para los adolescentes de 14 y 15; y otro catálogo de delitos graves para los adolescentes de 16 y 17 años (artículo 93).	Para los adolescentes de entre 14 y 16 años la medida no podrá exceder de cuatro años y para los de 16 y menores de 18 años será de hasta siete años pero podrá ser hasta de diez por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, parricidio, violación tumultuaria y secuestro (artículo 93).
Puebla	Se denomina internamiento definitivo y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de la autoridad de ejecución (artículo 161).	La duración de esta medida no puede exceder de cinco años cuando el sujeto de la medida tuviera una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos al momento de realizar la conducta, y de siete años como máximo cuando tuviera una edad de 16 años cumplidos a 18 no cumplidos (artículo 162).

Querétaro	Se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad competente (artículo 112).	No podrá ser menor a tres meses ni exceder los siete años (artículo 106).
Quintana Roo	Se denomina internamiento definitivo y consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (artículo 206).	Los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de internamiento podrá ser de hasta ocho años. Y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de hasta 10 años. Los adolescentes mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de internamiento podrá ser de hasta seis años, y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de hasta ocho años (artículo 206).
San Luis Potosí	La medida de internamiento definitivo es la más severa prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente (artículo 117).	El plazo de internamiento que podrá aplicarse será desde seis meses hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para cada uno de los delitos enunciados. En ningún caso, la medida de internamiento excederá de doce años (artículo 117).

Sinaloa	Se denomina internamiento definitivo es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (artículo 136).	No excederá de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos al momento de realizar la conducta, y de siete años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a dieciocho no cumplidos (artículo 136).
Sonora	Se denomina medida de internamiento para el tratamiento consiste en el internamiento del adolescente en un centro dependiente del instituto por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave, del que no se le permita salir hasta en tanto cumpla con la medida o exista una orden judicial que así lo decrete (artículo 129).	El término de la medida de internamiento para el tratamiento no podrá exceder de siete años (artículo 129).
Tabasco	La medida de internamiento consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los centros de internamiento especializados para adolescentes. Durante la ejecución de la medida legal de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para mejorar su vinculación familiar, social y cultural, en este sentido, deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo viables para cuando haya obtenido su libertad (artículo 39).	Mínima de tres meses y máxima de ocho años (artículo 39).
Tamaulipas	Se denomina internamiento en un centro de reintegración social y familiar para adolescentes y podrá ser aplicada únicamente en los casos de los delitos graves establecidos en la Ley; ésta consagra dos catálogos: uno para los adolescentes menores de 16 y otra para los menores de 18 años (artículo 141).	Cuando se trate de adolescentes de 14-16 años la restricción de la libertad no podrá exceder los cuatro años y cuando se trate de los sujetos de 16 a 18 años la restricción de la libertad no podrá exceder los ocho años (artículo 141).

Tlaxcala	El internamiento definitivo, consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro, y el adolescente podrá salir, sólo mediante orden escrita de autoridad judicial (artículo 137).	La sanción que se imponga por internamiento no podrá exceder de siete años como pena máxima que contemple el delito, y se aplicará de la forma siguiente: I. No podrá exceder de cinco años cuando el adolescente tenga 14 años de edad cumplidos y menos de 16 años de edad al momento de realizar la conducta, y II. De siete años como máximo cuando el adolescente tenga 16 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad (artículo 137).
Veracruz	La privación de libertad es una medida de carácter excepcional, que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra (artículo 136).	No podrá ser menor de cuatro años ni exceder los siete años (artículo 137).
Yucatán	El tratamiento en modalidad interna implica que el adolescente esté bajo la custodia y autoridad del director del Centro (artículo 168).	Duración mínima de un año y máxima de siete años (artículo 142).
Zacatecas	La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes puede ser aplicada por el juez en los casos señalados en los catálogos establecidos en el artículo 151 de la Ley. Existen dos catálogos uno, para los adolescentes de 14 y 15 años y otro para los adolescentes de 16 y 17 años (artículo 151).	La privación de libertad no podrá ser inferior a dos meses ni exceder los cinco años (artículo 151).

*f) Aplicación graduada de la privación de libertad.* Las leyes de justicia para adolescentes no sólo establecen diversos tipos de medidas privativas de libertad, sino que también gradúan su aplicación con el objeto de hacer —la de régimen cerrado— una medida realmente extrema. La consagración de las medidas de internamiento, en las leyes de la materia, con un orden determinado, no es casual, el mismo se entiende si apreciamos que cada vez se vuelve más grave la restricción de libertad. El principio de privación de libertad como medida extrema incluye la noción de la afectación graduada del derecho a la libertad ya que sólo así se deja como última medida al internamiento en régimen cerrado. El juez deberá fundamentar, ineludiblemente, en cada caso, por qué no utiliza formas menos extremas de privación de libertad tomando como referencia que la que corresponde a centro especializado es la última que puede imponer. Se trata de una regla contenida en el sistema ya que, como escribe Cortés

Morales, el mismo se basa en la idea de que la privación de libertad vulnera sistemáticamente el conjunto de los derechos de la persona y el interés superior del niño aconseja no adoptar la internación por lo que cuando se haga deberá demostrarse que se agotaron todas las posibilidades para no privar de libertad al adolescente.<sup>476</sup>

Así lo conciben un amplio número de leyes en el país cuando señalan que hay diversos grados de privación del derecho a la libertad personal y que las medidas que lo restringen deben aplicarse de modo subsidiario (Aguascalientes, artículo 170). La Ley de Baja California dice que “las medidas de tratamiento implicarán limitaciones a la libertad de tránsito del adolescente y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas” (artículo 153). Lo mismo se señala en Hidalgo (artículo 128), Jalisco (artículo 102) y Quintana Roo (artículo 198). En Sinaloa se establece: “por tratamiento se entiende a los *distintos grados* de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten...” (artículo 128). En Querétaro se alude a distintos grados de control y vigilancia del adolescente (artículo 105).

g) *El juez no está obligado a aplicar la medida de privación de libertad.* La regla que establece que la privación de libertad procede sólo por delitos graves no significa que en todos los casos tenga que imponerse cuando se presenta un delito de este tipo. Esta norma tiene el propósito de limitar la intervención del Estado sobre la libertad de los adolescentes por lo que es una regla de autorización y no de imposición, es una facultad atribuida al juez y no una obligación impuesta a éste, por tanto, de aplicación eludible dependiendo de los casos concretos. Esta interpretación deriva de la consideración de la pretensión del sistema de dar respuestas adecuadas a cada caso, como dice la propia Constitución, y si el juez está ante un delito grave pero aprecia, por la información que posee relacionada con la conducta y circunstancias del adolescente, que el encarcelamiento no es la forma más apropiada de responder al hecho y lograr su reincorporación social, no tiene que aplicarla.<sup>477</sup>

Varias leyes establecen este importante principio de aplicación de las medidas. La Ley de Sinaloa señala: “el juez especializado para adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento definitivo, por lo

<sup>476</sup> Cortés Morales, Julio, “Derechos humanos, derechos del niño y privación de libertad. Un enfoque crítico de las ‘penas’ de los niños”, *Justicia y Derechos del Niño*, Chile, núm. 7, 2005, p. 87.

<sup>477</sup> En apoyo de esta afirmación recuérdese la Regla 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”): “b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”.

que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria” (artículo 139). De la misma forma se ha consagrado en Campeche (artículo 161 fracción I), Hidalgo (artículo 137), Quintana Roo (artículo 207) y Tlaxcala (artículo 138). La legislación duranguense fundamenta este principio en el interés superior del adolescente. Dice: “En atención al principio del interés superior del menor, de ningún modo obliga... al juez de menores a imponer medidas privativas de la libertad” (artículo 94). Lo anterior demuestra que cuando la Constitución establece que la privación de libertad procederá por delitos graves y, al mismo tiempo, hace dicha medida un recurso extremo está ordenando “recurrir a la reclusión sólo si no existe otra forma de dar al niño o la niña la protección que necesita”.<sup>478</sup> Hay una excepción al principio comentado y ella está en San Luis Potosí, donde la Ley establece que “exceptuando las conductas señaladas en el artículo 117 de esta Ley (son los delitos considerados graves), el juez especializado no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria” (artículo 119).

*h) Los infractores primarios.* Dice la Ley de Colima que las medidas de internamiento se aplicarán sólo en los casos más graves y como último recurso, particularmente cuando se trate de infractores primarios (artículo 95). Esta norma establece un criterio restrictivo adicional al juez al momento de imponer las sanciones. Éste deberá valorar con más rigor la conveniencia de imponer una medida privativa de libertad a aquellos adolescentes que por primera vez estén inmersos en la comisión de delitos.

#### 4. *El menor tiempo posible*

La Constitución ordena que la privación de libertad dure el menor tiempo posible y deja a los estados la facultad de determinar el significado del principio. Esta definición es parte de la política criminal en materia juvenil de cada entidad federativa pero es ineludible que la disposición tiene que ponerse en relación con los fines del sistema y es claro que una extensa duración de las medidas, sobre todo de las privativas de libertad, no va a propiciar la reincorporación del adolescente a la sociedad y a su familia. Analizaremos a continuación la duración que las leyes estatales han fijado a las medidas privativas de libertad.

<sup>478</sup> Comentando una resolución del Comité de Derechos del Niño, así lo explica, Harvey, Rachel, *Del papel a la práctica: un análisis del sistema de justicia juvenil en Honduras*, Honduras, Save the Children Reino Unido, 2005, p. 57.



a) En el caso de la medida de privación de libertad domiciliaria hay grandes variaciones en su duración máxima en las legislaciones estatales que la establecen. Estas diferencias van desde estados que fijan como máximo unos meses a otros que la hacen durar hasta siete años.

- Máximo de siete años: Querétaro (artículo 106) y Yucatán (artículo 142).
- Máximo cuatro años: Aguascalientes (artículo 173); Campeche (artículo 154); Hidalgo (artículo 131); Jalisco (artículo 105); Quintana Roo (artículo 201); San Luis Potosí (artículo 112); Sinaloa (artículo 131) y Tlaxcala (artículo 132).
- Máximo de tres años: Baja California (artículo 156); Coahuila (artículo 170); Michoacán (artículo 22); Veracruz (artículo 130).
- Máximo dos años: Estado de México (artículo 219 fracción I). En Tamaulipas la duración máxima de esta medida es de un año y seis meses (artículo 139.3).
- Máximo un año: Chihuahua (artículo 98) y Colima (artículo 110). En Nuevo León la duración máxima de la medida es de cuatro meses (artículo 136) y en Morelos (artículo 329), Oaxaca (artículo 90) y Zacatecas (artículo 149) de nueve meses.

b) La medida de privación de libertad en fin de semana puede durar en Tabasco cinco años; en Hidalgo, Jalisco, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tlaxcala, no puede exceder de cuatro años; en Baja California, el máximo es de dos años; en el Estado de México, su duración se establece, más correctamente por la naturaleza de la medida, en torno al número de fines de semana y al tiempo máximo que en cada ocasión el adolescente tiene que permanecer en el centro especializado: no puede exceder de 24 fines de semana y su estancia de 36 horas. El criterio de regulación en Nayarit es parecido. Aquí la medida no puede exceder los 16 fines de semana y cada estancia de 36 horas (artículo 151 fracción VI).

c) La regulación de la duración de la medida de privación de libertad en tiempo libre, también presenta en las diferentes legislaciones estatales notables variaciones:

- Máximo de cinco años: Sonora (artículo 128).
- Máximo de cuatro años: Aguascalientes (artículo 175); Campeche (artículo 156).
- Máximo de tres años: Veracruz (artículo 130).

- Máximo de dos años: Tamaulipas (artículo 140.2).
- Máximo un año: Chiapas (artículo 123) y Chihuahua (artículo 99). Morelos (artículo 330), Nuevo León (artículo 137), Oaxaca (artículo 91) y Zacatecas (artículo 150) establecen seis meses.

*d)* En los estados de la República que regulan la medida de privación de libertad en régimen semiabierto, su duración se regula de la siguiente manera:

- Máximo siete años: Querétaro (artículo 106).
- Máximo cinco años: Tabasco (artículo 41).
- Máximo cuatro años: Hidalgo (artículo 133); Jalisco (artículo 107); Quintana Roo (artículo 203); San Luis Potosí (artículo 112); Sinaloa (artículo 133) y Tlaxcala (artículo 134).
- Máximo tres años: Colima (artículo 99); Coahuila (artículo 171) y Michoacán (artículo 25).
- Máximo un año: Baja California (artículo 78) y Distrito Federal (artículo 85).
- En Morelos y Oaxaca, no se estableció la duración de esta medida, pero en Nayarit su duración depende del delito cometido y de la penalidad establecida en el Código Penal.

*e)* Respecto a la medida privativa de libertad en centro especializado, también hay grandes variaciones en los estados, va de los 15 años que puede durar como máximo en Coahuila, a los cinco años que se estableció como máximo en varios estados y que corresponde a la duración mínima que han aceptado las leyes de justicia para adolescentes del país cuando proceda esta medida.

- Máximo de 15 años: Coahuila (artículo 172).
- Máximo de doce años: San Luis Potosí (artículo 117).
- Máximo de diez años: Aguascalientes (artículo 178); Chiapas (artículo 128); Colima (artículo 129); Michoacán (artículo 27); Oaxaca (artículo 93) y Quintana Roo (artículo 206).
- Máximo de ocho años: Durango (artículo 95); Nuevo León (artículo 138); Tabasco (artículo 39) y Tamaulipas (artículo 141).
- Máximo de siete años: Baja California (artículo 160); Campeche (artículo 160); Guanajuato (artículo 114); Querétaro (artículo 106); Sonora (artículo 129); Veracruz (artículo 137); Yucatán (artículo 142); Hidalgo

(artículo 136); Jalisco (artículo 110); Puebla (artículo 162); Sinaloa (artículo 136) y Tlaxcala (artículo 137).

- Máximo de cinco años: Baja California Sur (artículo 80); Zacatecas (artículo 151); Chihuahua (artículo 102); Estado de México (artículo 219 fracción VI); Morelos (artículo 332) y Distrito Federal (artículo 86).
- Un caso aparte es Nayarit, donde la duración máxima corresponde al límite mínimo de la penalidad que corresponda al delito según el Código Penal. Esta duración mínima no puede ser inferior a la mitad de ese límite (artículo 156).

Hay que hacer algunas precisiones con respecto a lo anterior. La primera, que algunos estados fijan diferencias en el tiempo máximo de duración de la medida dependiendo del grupo de edad al que pertenezca el adolescente, regulación que atiende a su estado de desarrollo. Once estados consagran esta importante diferenciación basada en la edad del adolescente. Así, en Aguascalientes, a los adolescentes de 14-15 años les podrá ser impuesta la medida de privación de libertad por un máximo de ocho años, mientras que a los de 16-17 años, por diez años (artículo 178). En Chiapas, a los del primer grupo se les puede imponer hasta cinco años y a los del segundo, hasta diez años. En Chihuahua, a los más chicos se les internará hasta tres años y a los mayores hasta cinco, igual que en Morelos. En Hidalgo (artículo 136), Jalisco (artículo 110), Puebla (artículo 162), Sinaloa (artículo 136), y Tlaxcala (artículo 137) los de 14-15 años pueden ser privados de libertad hasta por cinco años y los de 16-17 hasta por siete años. En Nuevo León, a los del primer grupo etéreo se les puede imponer hasta seis años y a los del segundo hasta ocho. En Oaxaca, los primeros serán sujetos a un tiempo máximo de cuatro años de internamiento y los segundos a siete. En Tamaulipas, los primeros pueden ser sujetos a un máximo de cuatro años y los segundos a un máximo de ocho (artículo 141).

En Oaxaca hay un criterio adicional: la duración de la medida depende de la edad del adolescente y del tipo de delito cometido. Si el adolescente tiene entre 16 y 17 años y el delito cometido es homicidio calificado, parricidio, violación tumultuaria o secuestro, la medida durará hasta diez años. En Quintana Roo también se extiende la duración de la medida bajo el criterio de relacionar la edad del adolescente y el delito cometido. Cuando los adolescentes de 14-15 años cometan los delitos de terrorismo, sabotaje, asalto, lesiones y robo, la duración de la medida puede ser de hasta de seis años, y cuando sean responsables de los delitos de violación, homicidio y secuestro, hasta ocho años. Cuando estos mismos delitos sean cometidos por adolescentes de 16-17, la duración de la medida puede ser de hasta diez años (artículo 206).

Como hemos dicho antes, el nuevo derecho penal para adolescentes que consagra el artículo 18 de la Constitución de la República se diferencia del de los adultos porque las garantías de éste están “reforzadas” o poseen más “intensidad”. El tema de este capítulo nos permite constatar esta característica básica. Aquél se singulariza por “más” *ultima ratio* de las medidas, y, sobre todo, más *ultima ratio* de las que implican privación de libertad.<sup>479</sup> En este principio, en su aplicación, y en el funcionamiento de los instrumentos que incluye, se debate la eficacia y el futuro del sistema de justicia para adolescentes. ¿Por qué? Simplemente porque es la expresión más firme de varias ideas que lo fundamentan: el sistema penal siempre dirige su carácter represivo a los grupos más desprotegidos, a los más pobres; la criminalidad de los adolescentes no se reduce con más represión sino con más política social; el encierro es una medida gravosa y perjudicial; es necesario cuidar causar a los adolescentes el menor perjuicio posible y salvaguardar al máximo su desarrollo; se debe considerar, al imponerles cualquier medida, su futuro y afectar lo menos posible su personalidad; la reacción violenta o coactiva a los conflictos sociales en que se ve involucrado un adolescente debe ser la última forma de responder a ellos, y el rigor en el tratamiento a los adolescentes no reincorpora, ni socializa ni educa, sólo reproduce la criminalidad. Quienes operan el sistema de justicia para adolescentes deben ocupar como base para medir su buen funcionamiento el principio del internamiento como medida extrema ya que todos los sistemas de justicia penal, pero con mayor razón el de adolescentes, tienen como parámetro para medir su calidad, la frecuencia con el que hacen uso de la medida de privación de libertad (Carranza).

<sup>479</sup> Llobet Rodríguez, Javier, “La sanción penal juvenil”, [http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia\\_Sist.\\_Justicia\\_Juvenil\\_Mod\\_5/pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_5/pdf)

Tabla 28. Categorías y tipos de medidas en las leyes de justicia para adolescentes

<i>Estado</i>	<i>Categorías</i>	<i>Definición</i>	<i>Tipos</i>
Aguascalientes	1. Medidas de orientación y protección	Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el juez especializado para adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad (artículo 142).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Libertad asistida.</li> <li>2. Prestación de servicios a la comunidad.</li> <li>3. Limitación o prohibición de residencia</li> <li>4. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>5. Prohibición de asistir a determinados lugares, públicos o privados, establecimientos, comercios, lugares de reunión o entretenimiento.</li> <li>6. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>7. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento.</li> <li>8. Obligación de obtener una ocupación.</li> <li>9. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas (artículos 142-169).</li> </ol>

	2. Medidas de tratamiento	<p>Por tratamiento se entiende los distintos grados de privación del derecho a la libertad personal y de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameritan en los términos de la presente Ley. Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de los hechos punibles cometidos. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines (artículo 170).</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Internamiento domiciliario.</li><li>2. Internamiento en tiempo libre.</li><li>3. Internamiento definitivo (artículos 170-182).</li></ol>
--	---------------------------	--	---

	<p>3. Medidas restaurativas</p>	<p>Tienen la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes. Serán aplicables en todo caso al adolescente por la comisión de hechos punibles descritos por una figura típica en la legislación penal, siempre como parte del tratamiento de reintegración del adolescente a la sociedad (artículos 183 y 184).</p>	<p>Artículo 195. Las medidas restaurativas podrán consistir en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado;</li> <li>II. Trabajo físico, intelectual, artesanal o de servicio por parte del adolescente a favor y en aplicación directa de la víctima u ofendidos;</li> <li>III. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente;</li> <li>IV. Pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de los padres, tutores o familiares del adolescente;</li> <li>V. Pago en dinero o en especie con cargo al patrimonio de terceros;</li> <li>VI. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente, y</li> <li>VII. Pago a cargo del Fondo de Atención a Víctimas del Delito, en los términos previstos por la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado.</li> </ul>
--	---------------------------------	---	--

Baja California	1. Medidas de orientación y protección	Tienen como finalidad encauzar la conducta del adolescente, a fin de evitar la comisión de futuras conductas antisociales, promoviendo la comprensión del sentido que tiene la medida; protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad. Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la subsecretaría designe, en aquellos casos donde así lo determine el juez para adolescentes, y en lo posible con la colaboración de los familiares, tutores o encargados (artículo 120).	Son medidas de orientación y protección, las siguientes: I. Apercibimiento; II. Libertad asistida; III. Prestación de servicios a favor de la comunidad; IV. Limitación o prohibición de residencia; V. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; VI. Prohibición de asistir a determinados lugares; VII. Prohibición de conducir vehículos motorizados; VIII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento; IX. Obligación de obtener un trabajo, y X. Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, drogas enervantes, estupefacientes, sicotrópicos y demás sustancias prohibidas (artículos 121-148).
-----------------	--	---	--



	<p>2. Medidas de tratamiento</p>	<p>Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, sobre bases científicas y técnicas, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la reintegración social del adolescente, así como el pleno desarrollo de su personalidad (artículo 149).</p> <p>El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto: I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; II. Modificar los factores negativos de su personalidad para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia, y V. Fomentar los sentimientos de unión familiar, social, nacional y humana (artículo 150).</p>	<p>A. Tratamiento externo o internamiento domiciliario;  B. Tratamiento interno;  C. Semilibertad, y  D. Reparación del daño.</p>
--	----------------------------------	--	---

Baja California Sur	1. Medidas de orientación y supervisión	<p>Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año (artículo 53).</p>	<p>De orientación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La amonestación;</li> <li>2. El apercibimiento;</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad;</li> <li>4. La formación ética, educativa y cultural, y</li> <li>5. La recreación y el deporte.</li> </ol> <p>De protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Vigilancia familiar;</li> <li>2. Libertad asistida;</li> <li>3. Limitación o prohibición de residencia;</li> <li>4. Prohibición de relacionarse con determinadas personas;</li> <li>5. Prohibición de asistir a determinados lugares;</li> <li>6. Prohibición de conducir vehículos motorizados;</li> <li>7. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;</li> <li>8. Obligación de obtener un trabajo, y</li> <li>9. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y narcóticos (artículo 53).</li> </ol>
	2. Medidas de tratamiento	<p>Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del adolescente (artículo 75).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento durante el tiempo libre, y</li> <li>2. Internamiento en centros especializados (artículo 77).</li> </ol>

Campeche	1. Medidas de sanción de orientación y supervisión		I. Amonestación; II. Libertad asistida obligatoria a programas de atención integral; III. Servicio a favor de la comunidad; IV. Reparación del daño; V. Asignación a un lugar de residencia determinado; VI. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; VII. Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; VIII. Obligación de adquirir un trabajo; IX. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas y, en casos de gravedad, de atenderse médicamente para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en una institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción; X. Abstenerse de conducir vehículos automotores, y XI. Abstenerse de ausentarse del estado o de una localidad (artículo 121).
----------	--	--	---

	2. Medidas de sanción privativas de libertad	Es una medida sancionadora de carácter excepcional, que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y cuando se trate de adolescentes cuya edad comprende entre los 14 y menos de 18 años. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito del adolescente, de modo que se le faciliten los procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de la conducta cometida. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines. En ninguna circunstancia estas medidas implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez (artículo 152).	I. Privación de libertad domiciliaria; II. Privación de libertad durante tiempo libre, y III. Internamiento definitivo (artículo 153).
Chiapas	1. Sanciones generales		1. Amonestación y apercibimiento, y 2. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad (artículos 93-96).
	2. Sanciones pecuniarias		1. Reparación del daño a la víctima (artículos 97-103).
	3. Sanciones de orientación y supervisión		1. Limitación o prohibición de residencia; 2. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; 3. Prohibición de asistir a determinados lugares; 4. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias sicotrópicas; 5. Inscribirse en un centro educativo. 6. Obtener trabajo. 7. Prohibición de conducir vehículos motorizados; 8. Traslado al lugar donde se encuentre la familia, y 9. Programa integral de atención al adolescente, a familiares, responsables, tutores o quienes ejerzan la patria potestad (artículos 104-119).

	4. Sanciones restrictivas y privativas de la libertad		<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Libertad asistida;</li> <li>2. Privación de la libertad en tiempo libre, y</li> <li>3. Privación de la libertad en centros especializados para adolescentes (artículos 120-138).</li> </ul>
Chihuahua	1. Medidas sancionadoras		<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación;</li> <li>2. Libertad asistida;</li> <li>3. Prestación de servicios a la comunidad;</li> <li>4. Reparación del daño;</li> <li>5. Las órdenes de orientación y supervisión que, como condiciones, señala el artículo 50 de la presente Ley: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Residir en un lugar determinado;</li> <li>II. Frequentar o dejar de frequentar determinados lugares o personas;</li> <li>III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;</li> <li>IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;</li> <li>V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio, o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;</li> </ul> </li> </ul>

			<p>VI. Integrarse a programas de formación en derechos humanos;</p> <p>VII. Prestar servicio social a favor del estado o de instituciones de beneficencia pública, siempre que el adolescente sea mayor de 14 años;</p> <p>VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico en instituciones públicas;</p> <p>IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;</p> <p>X. No poseer ni portar armas;</p> <p>XI. No conducir vehículos;</p> <p>XII. Abstenerse de viajar al extranjero, y</p> <p>XIII. En caso de conductas tipificadas como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género.</p> <p>6. Medidas sancionadoras privativas de libertad:</p> <p>a) internamiento domiciliario;</p> <p>b) privación de libertad durante el tiempo libre, y</p> <p>c) privación de libertad en centros especializados para adolescentes (artículo 89).</p>
--	--	--	---

Coahuila	1. Medidas de orientación y protección	Tienen como propósito brindar al adolescente que ha cometido conductas tipificadas como delitos en las leyes penales una experiencia de legalidad y que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás, así como evitar su reincidencia de tales conductas en el futuro. Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de la Dirección, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad (artículo 154).	De orientación: 1. Apercibimiento; 2. Terapia ocupacional, y 3. Obligación de obtener un trabajo (artículo 155). De protección: 1. Libertad condicionada; 2. Asistir a instituciones especializadas; 3. Acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento; 4. Prohibición de asistir a determinados lugares; 5. Prohibición de conducir vehículos automotores; 6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas, y 7. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y consumir narcóticos (artículo 159).
	2. Medidas de tratamiento	Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas y métodos especializados para lograr la reintegración y adaptación social del adolescente. Estas medidas consistirán en tratamientos de privación de la libertad diversos que podrán aplicarse de forma domiciliaria, en centros de internación especiales o de manera mixta, con el propósito de que faciliten los procesos de reflexión sobre la responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas tipificadas como delitos cometidas por adolescentes (artículo 168).	1. Tratamiento en el medio sociofamiliar del adolescente o en hogares de familiar o domicilios alternos. 2. Tratamiento de Internación en tiempo libre. 3. Tratamiento de internación definitiva (artículo 169).

Colima	1. Medidas no privativas de la libertad		<p>1. Amonestación.  2. Prestación de servicios a favor de la comunidad.  3. Libertad asistida con arraigo domiciliario.  4. Tratamiento, formación o educación en instituciones abiertas.  5. Reparación del daño.  6. Decomiso de los instrumentos o efectos del delito cuando sea de uso ilícito.  7. Apercibimiento y caución de no ofender.  8. Prohibición de ir o residir en lugar determinado.</p> <p>El artículo 99 de la Ley dice: “En los casos en que se imponga en la sentencia, como medidas de readaptación social, la prestación de servicios comunitarios, la libertad asistida con arraigo domiciliario o el tratamiento, formación o educación en instituciones abiertas, el juez o la sala especializada competente podrán imponer como medidas adicionales y por el tiempo que consideren necesario, sin exceder de tres años, la prohibición de vincularse con personas que hayan influido negativamente o puedan afectar la conducta del menor; la de asistir a lugares peligrosos como bares, cantinas y centros de baile en que se expidan bebidas embriagantes; la de abstenerse del uso de bebidas alcohólicas o drogas, además de someterse a un tratamiento de desintoxicación cuando se trate de usuarios o habituales y, en el caso de delitos derivados del tráfico de vehículos, abstenerse de conducir vehículos de motor (artículo 98).</p>
	2. Medidas de tratamiento en internamiento		<p>1. Internamiento pleno en centro especializado.  2. Internamiento parcial en un centro especializado.  3. Internamiento domiciliario con terapia individual o familiar (artículo 102).</p>



Distrito Federal	1. Medidas de orientación y protección	Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su información, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año. De igual manera en las medidas a imponer que estime pertinentes el juez, debe considerarse que se impongan las sanciones que no pongan en riesgo la seguridad e integridad de la víctima (artículo 60).	I. La amonestación; II. El apercibimiento; III. Prestación de servicios en favor de la comunidad; IV. La formación ética, educativa y cultural, y V. La recreación y el deporte (artículo 61).
	2. Medidas de protección		Son medidas de protección las siguientes: I. Vigilancia familiar; II. Libertad asistida; III. Limitación o prohibición de residencia; IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; V. Prohibición de asistir a determinados lugares; VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados; VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación Educativa, técnica, orientación o asesoramiento; VIII. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o sicotrópicos (artículo 67).

	3. Medidas de tratamiento	Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los tratados internacionales y derivadas de las leyes en la materia (artículo 82).	Son medidas de tratamiento en internamiento las siguientes: I. Internamiento durante el tiempo libre, y II. Internamiento en centros especializados (artículo 84).
Durango	1. Medidas correctivas		1. Amonestación y apercibimiento. 2. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad (artículo 95 fracción I).
	2. Medidas pecuniarias		1. Reparación del daño a la víctima (artículo 95 fracción I).
	3. Medidas de orientación y supervisión		1. Limitación o prohibición de residencia; 2. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; 3. Prohibición de asistir a determinados lugares; 4. Inscribirse en un centro educativo. 5. Obtener un trabajo. 6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias sicotrópicas; 7. Prohibición de conducir vehículos motorizados, y 8. Traslado al lugar donde se encuentre la familia (artículo 95 fracción II).
	4. Medidas restrictivas y privativas de la libertad		1. Libertad asistida; 2. Privación de la libertad en tiempo libre, y 3. Privación de la libertad en el centro (artículo 95 fracción IV).

Estado de México	1. Medidas de orientación y protección	Tienen por objeto prevenir la comisión de las conductas antisociales por los adolescentes, así como la reincidencia, habitualidad y profesionalización en los mismos. Su objetivo es la promoción de la integración total de los adolescentes al entorno socio familiar, con la participación del sector público, social y privado (artículo 217).	<p>De orientación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación.</li> <li>2. Apercibimiento.</li> <li>3. Servicio a favor de la comunidad.</li> <li>4. Formación ética y social.</li> <li>5. Terapia ocupacional (artículo 218).</li> </ol> <p>De protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Arraigo familiar.</li> <li>2. Traslado del adolescente a donde se encuentre el domicilio familiar.</li> <li>3. Integración a un hogar sustituto.</li> <li>4. Inducción a instituciones especializadas.</li> <li>5. Imposición de reglas de conducta: es la determinación de las obligaciones y prohibiciones que los jueces de adolescentes, ordenen: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) asistir a centros de tratamiento, de trabajo, educativos o a todos los anteriores;</li> <li>b) ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados, y</li> <li>c) recibir terapias biosicosociales.</li> </ol> </li> <li>2. Prohibiciones:</li> </ol> </li> </ol>
------------------	--	--	--

			<p>a) concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de 18 años, así como a aquellos en los que se haya cometido la conducta antisocial y residiere la víctima o el ofendido, o sus familiares; y evitar la compañía y cercanía con personas o grupos de personas que puedan incitarles a la ejecución de actos perjudiciales para su desarrollo biosicosocial o bien por razones de carácter victimológico;</p> <p>b) ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción.</p> <p>c) conducir vehículos de motor. Esta medida se impondrá en adición a la determinada por el juez de adolescentes cuando la acción u omisión que se atribuya, se haya realizado utilizando un vehículo de esta naturaleza.</p> <p>Se hará del conocimiento a las autoridades competentes la prohibición al adolescente en particular, a fin de que se niegue, suspenda o cancele el permiso de conducir (artículo 219).</p>
	<p>2. Medidas de tratamiento</p>	<p>Son el conjunto de actividades educativas, formativas y terapéuticas que constituyen un programa interdisciplinario, individual y familiar, y tienen por objeto: I. Eliminar los factores negativos en la actitud y conducta del adolescente y de su familia; II. Promover y afirmar la estructura de valores socialmente aceptados y la formación de hábitos positivos que contribuyan al desarrollo de la personalidad del adolescente; y III. Proporcionar a los adolescentes y a su familia, los elementos formativos y disciplinarios, habilidades sociales y laborales que los conduzcan a un mejor desenvolvimiento en su vida individual, familiar y social (artículo 220).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El internamiento en los albergues temporales para adolescentes.</li> <li>2. La sujeción a horarios determinados para actividades de vida diaria.</li> <li>3. Retención de fin de semana o extraordinaria.</li> <li>4. Retención en escuelas de rehabilitación social (artículo 219).</li> </ol>

Guanajuato	1. Medidas	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Amonestación;</li><li>2. Apercibimiento;</li><li>3. Prestación de servicios a la comunidad;</li><li>4. Libertad asistida;</li><li>5. Observación de reglas de conducta;<ol style="list-style-type: none"><li>a) residir en determinado lugar o cambiarse de él;</li><li>b) no acudir a determinados domicilios, lugares o establecimientos en que se encuentre la víctima u ofendido o que resulten inconvenientes para el sano desarrollo de aquél;</li><li>c) evitar la compañía de personas que puedan incitarle o favorecerle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral;</li><li>d) prescindir de la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas; o</li><li>e) abstenerse de realizar la actividad por la que se originó la conducta tipificada como delito en las leyes del estado.</li></ol></li><li>6. Tratamiento bajo custodia familiar o en hogares sustitutos, y</li><li>7. Internamiento (artículo 101).</li></ol>
------------	------------	---

Hidalgo	1. Medidas de orientación y protección	<p>Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el juez de adolescentes, con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes, en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad. Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General designe, excepto la de apercibimiento y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad (artículo 96).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Limitación de residencia.</li> <li>6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>7. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>8. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>9. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento.</li> <li>10. Recomendación de obtener un trabajo.</li> <li>11. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes demás sustancias prohibidas (artículos 97-127)</li> </ol>
---------	--	--	--

	<p>2. Medidas de internamiento</p>	<p>Por internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten, en los términos de la presente Ley. Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines. En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez de adolescentes (artículo 128).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento domiciliario.</li> <li>2. Internamiento en tiempo libre.</li> <li>3. Internamiento definitivo (artículos 131-139).</li> </ol>
<p>Jalisco</p>	<p>1. Medidas de orientación y protección</p>	<p>Consisten en apercibimientos, mandamientos, prohibiciones o la aplicación de talleres en su caso, con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad (artículo 75).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>6. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>7. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>8. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento.</li> <li>9. Obligación de obtener un trabajo.</li> <li>10. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas (artículos 76-101).</li> </ol>

	2. Medidas de internamiento	En el estado de Jalisco, las medidas de tratamiento se consideran como medidas de internamiento en sus diferentes modalidades. Por internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que hayan cometido alguna conducta que lo amerite en los términos de la presente Ley. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines. En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez (artículo 102).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento domiciliario.</li> <li>2. Internamiento en tiempo libre.</li> <li>3. Internamiento definitivo (artículos 102-112).</li> </ol>
Michoacán	1. Medidas		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación y apercibimiento;</li> <li>2. Libertad vigilada;</li> <li>3. Servicio en favor de la comunidad;</li> <li>4. Internamiento domiciliario;</li> <li>5. Internamiento en régimen semiabierto;</li> <li>6. Internamiento en régimen cerrado;</li> <li>7. Libertad asistida;</li> <li>8. Internamiento terapéutico, y</li> <li>9. Prohibición para conducir vehículos de motor (artículo 16).</li> </ol>
Morelos	1. Medidas socioeducativas		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a la comunidad.</li> <li>4. Restauración a la víctima (artículo 321).</li> </ol>



	<p>2. Medidas de orientación y supervisión</p>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Residir en un lugar determinado.</li> <li>2. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.</li> <li>3. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas.</li> <li>4. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones.</li> <li>5. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine.</li> <li>6. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada, siempre que el adolescente sea mayor de 14 años.</li> <li>7. Integrarse a programas de formación de derechos humanos.</li> <li>8. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.</li> <li>9. Someterse a vigilancia.</li> <li>10. Abstenerse de viajar al extranjero.</li> <li>11. No conducir vehículos.</li> <li>12. En caso de adolescentes emancipados, cumplir con los deberes de deudor alimentario, y</li> <li>13. En caso de conductas tipificadas como delitos contra la libertad y el normal desarrollo sicosexual, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género (artículo 64).</li> </ol>
	<p>3. Medidas privativas de libertad</p>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La privación de libertad domiciliaria.</li> <li>2. La privación de libertad durante el tiempo libre.</li> <li>3. La privación de libertad en régimen semiabierto, y</li> <li>4. La privación de libertad en centros especializados para ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes (artículo 321).</li> </ol>

Nayarit	1. Medidas		I. Internamiento en régimen cerrado. II. Internamiento en régimen abierto. III. Internamiento terapéutico IV. Tratamiento ambulatorio. V. Asistencia a un centro de día. VI. Permanencia de fin de semana. VII. Libertad vigilada. VIII. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. IX. Actividades en beneficio de la comunidad. X. Realización de tareas socioeducativas. XI. Amonestación. XII. Privación del permiso de conducir vehículos de motor, o del derecho a obtenerlo (artículo 151).
---------	------------	--	---

Nuevo León	1. Medidas sancionadoras		<p>1. Amonestación;  2. Libertad asistida;  3. Servicio a favor de la comunidad;  4. Restauración a la víctima;  5. Órdenes de orientación y supervisión, que podrán consistir en:  a) asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del en que resida;  b) prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;  c) obligarlo a matricularse y a asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;  d) obligarlo a atenderse médicamente para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción;  e) prohibirle conducir vehículos de motor;  f) prohibirle viajar al extranjero;  6. Privación de libertad, bajo alguna de las siguientes modalidades:  a) privación de libertad domiciliaria;  b) privación de libertad durante el tiempo libre;  c) privación de libertad en centro especializado para adolescentes (artículo 125).</p>
Oaxaca	1. Medidas socioeducativas		<p>a) amonestación;  b) libertad asistida;  c) prestación de servicios a la comunidad;  d) restauración a la víctima (artículo 82 fracción I).</p>

	<p>2. Medidas de orientación y supervisión</p>	<p>Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente (artículo 88).</p>	<p>a) residir en un lugar determinado;  b) frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;  c) abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;  d) participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;  e) someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;  f) no poseer o portar armas;  g) no conducir vehículos;  h) abstenerse de viajar al extranjero;  i) obligación de iniciar o concluir la educación básica si aún no lo ha hecho o de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;  j) prohibición de visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión y deportivos, y  k) en caso de delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual (artículo 82 fracción II).</p>
	<p>3. Medidas sancionadoras privativas de libertad</p>		<p>a) privación de libertad domiciliaria;  b) privación de libertad durante el tiempo libre;  c) privación de libertad en régimen semiabierto, y  d) privación de libertad en centros especializados de internamiento (artículo 82 fracción III).</p>

Puebla	1. Medidas	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Apercibimiento;</li><li>2. Suspensión de derechos;</li><li>3. Servicio a favor de la comunidad;</li><li>4. Sanción pecuniaria;<ol style="list-style-type: none"><li>a. Multa.</li><li>b. Reparación del daño.</li></ol></li><li>5. Medidas prohibitivas o restrictivas de conductas habituales para el adolescente y que al parecer del juez, dañen el comportamiento del adolescente;</li><li>6. Decomiso, pérdida de los instrumentos de la conducta antisocial y destrucción de cosas peligrosas y nocivas;</li><li>7. Libertad asistida;</li><li>8. Tratamiento ambulatorio en centros de salud u hospitales, para brindarle atención y rehabilitación en su caso;</li><li>9. Internamiento durante tiempo libre;</li><li>10. Internamiento en centros de internamiento especializados (artículo 132).</li></ol>
--------	------------	---

Querétaro	1. Medidas de orientación y protección	<p>Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el juez, con el fin de regular el modo de vida de los menores en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad (artículo 75).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Limitación o prohibición de residencia.</li> <li>6. Traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar.</li> <li>7. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>8. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>9. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>10. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.</li> <li>11. Obligación de obtener un trabajo.</li> <li>12. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas (artículos 76-104).</li> </ol>
	2. Medidas de tratamiento	<p>Por medidas de tratamiento se entiende a los distintos grados de control y vigilancia del menor y adulto joven que lo amerite en los términos de la presente Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de menores, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines (artículo 105).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento domiciliario.</li> <li>2. Internamiento en tiempo libre.</li> <li>3. Internamiento definitivo (artículos 105-114).</li> </ol>

Quintana Roo	1. Medidas de orientación y protección	<p>Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el juez para adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad (artículo 166).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Limitación o prohibición de residencia.</li> <li>6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>7. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>8. Prohibición de conducir vehículos motorizados</li> <li>9. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento</li> <li>10. Obligación de obtener un trabajo.</li> <li>11. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas (artículos 167-197).</li> </ol>
--------------	--	--	--

	2. Medidas de tratamiento	<p>Por tratamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes que lo ameriten en los términos de la presente Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines. En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez para adolescentes (artículo 198).</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Internamiento domiciliario.</li><li>2. Internamiento en tiempo libre.</li><li>3. Internamiento definitivo (artículos 201-209).</li></ol>
--	---------------------------	---	---



San Luis Potosí	1. Medidas de orientación y protección	Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el juez especializado, con el fin de regular el modo de vida de los menores en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad (artículo 76).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Limitación o prohibición de residencia.</li> <li>6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>7. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>8. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>9. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.</li> <li>10. Obligación de desarrollar una actividad laboral.</li> <li>11. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas (artículos 78-108).</li> </ol>
	2. Medidas de tratamiento	Por tratamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de los menores, en los términos de esta Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y, por tanto, deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario entre ellas. La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de los menores, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales, dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines. En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del juez especializado (artículo 109).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento domiciliario.</li> <li>2. Internamiento en tiempo libre.</li> <li>3. Internamiento definitivo (artículos 112-121).</li> </ol>

Sinaloa	1. Medidas de orientación y protección	Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el juez especializado para adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad. Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que el órgano de ejecución de medidas designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad (artículo 96).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Limitación o prohibición de residencia.</li> <li>6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>7. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>8. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>9. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento.</li> <li>10. Obligación de obtener un trabajo.</li> <li>11. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas (artículos 78-108).</li> </ol>
	2. Medidas de tratamiento	Por tratamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y, por tanto, deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas, sólo cuando se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito en el Código Penal para el Estado de Sinaloa (artículo 128).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento domiciliario.</li> <li>2. Internamiento en tiempo libre.</li> <li>3. Internamiento definitivo (artículos 131-139).</li> </ol>

Sonora	1. Medidas de orientación, protección, educación y tratamiento		<ul style="list-style-type: none"> <li>a) amonestación y apercibimiento;</li> <li>b) prestación de servicios en beneficio de la comunidad;</li> <li>c) reparación del daño a la víctima;</li> <li>d) participación en programas de orientación y/o rehabilitación;</li> <li>e) limitación o prohibición de residencia;</li> <li>f) prohibición de relacionarse con determinadas personas;</li> <li>g) prohibición de asistir a determinados lugares;</li> <li>h) inscribirse o asistir a un centro educativo para su regularización escolar;</li> <li>i) obtener un trabajo, en el caso de haber cumplido los 16 años de edad;</li> <li>j) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias sicotrópicas;</li> <li>k) prohibición de conducir vehículos motorizados, y</li> <li>l) libertad vigilada (artículo 106 fracción I).</li> </ul>
	2. Medidas restrictivas y de internamiento		<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Internamiento para el tratamiento en tiempo libre, y</li> <li>b) Internamiento para el tratamiento en centros de tratamiento (artículos 106 fracción II).</li> </ul>

Tabasco	1. Medidas de internamiento	<p>Consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los centros de internamiento especializados para adolescentes.</p> <p>Durante la ejecución de la medida legal de internamiento, el adolescente deberá ser preparado para mejorar su vinculación familiar, social y cultural, en este sentido, deberá ser informado acerca de las opciones educativas o de trabajo viables para cuando haya obtenido su libertad. La medida de internamiento deberá aplicarse como medida de último recurso, tratándose de conductas típicas consideradas como graves (artículo 34).</p>	<p>a. Internamiento en régimen cerrado;</p> <p>b. Internamiento de carácter provisional o</p> <p>c. Internamiento en su tiempo libre (artículo 33).</p>
	2. Medidas de carácter económico		<p>La reparación del daño a favor de la víctima comprende: I. La restitución del bien quebrantado cuando ello sea posible, o el pago del precio de la misma, a valor de reposición, así como el pago de perjuicios. II. La indemnización por el daño material y/o moral causado, incluyendo el pago de la atención médica que, como consecuencia de la conducta causada por el adolescente, sean necesarios para la recuperación de la víctima. III. El pago de los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima, por causa del daño causado por el adolescente en conflicto con la ley penal.</p>
	3. Medidas de carácter disciplinario		<p>a. La prestación de servicios a favor de la comunidad.</p> <p>b. La guarda y custodia del adolescente, a cargo del tutor.</p> <p>c. La amonestación, misma que servirá para instar al adolescente a no realizar otra conducta típica (artículos 44-46).</p>

	4. Medidas de carácter pedagógico		<p>a. La obligación de acudir a determinadas instituciones especializadas, para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.</p> <p>b. Acudir a centros educativos especializados en materia de adicciones (artículos 47 y 48).</p>
	5. Medidas de carácter preventivo		<p>a. Libertad asistida.</p> <p>b. Limitación o prohibición de residencia.</p> <p>c. Prohibición de asistir a determinados lugares.</p> <p>d. Prohibición de manejar objetos peligrosos.</p> <p>e. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sicotrópicos o estupefacientes.</p> <p>f. Remisión del adolescente al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia (artículo 49).</p>
Tamaulipas	1. Medidas de orientación		<p>a) Asistencia socioeducativa necesaria a cargo de personas e instancias especializadas para su mejor formación ética, cultural, artística y en materia de respeto a los derechos humanos;</p> <p>b) asistencia terapéutica para el manejo de conflictos con los integrantes de su familia o con quienes conviva en razón de su situación socioeconómica;</p> <p>c) asistencia a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea la capacitación para algún tipo de trabajo o el aprendizaje de una profesión;</p> <p>d) amonestación (artículo 127 fracción I).</p>

	2. Medidas de protección		<p>a) Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie de aquel en el cual reside;</p> <p>b) prohibirle frecuentar determinados lugares, personas o ciertos lugares;</p> <p>c) ordenar la atención médica para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción;</p> <p>d) brindarle asistencia terapéutica para adolescentes con depresión o con dificultad para expresar sus afectos y para quienes se advierta que sean producto de la violencia intra familiar;</p> <p>e) prohibirle conducir vehículos de motor, o</p> <p>f) prohibirle viajar al extranjero (artículo 127 fracción I).</p>
	3. Medidas de tratamiento		<p>a) Libertad asistida;</p> <p>b) servicio a favor de la comunidad;</p> <p>c) restauración a la víctima, o</p> <p>d) restricción de la libertad, bajo alguna de las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Restricción de libertad domiciliaria;</li> <li>2. Restricción de libertad durante el tiempo libre;</li> <li>3. Internamiento en un centro de reintegración social y familiar de adolescentes (artículo 127 fracción II).</li> </ol>

Tlaxcala	1. Medidas de orientación y protección	Consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el juez especializado con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad. Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad (artículo 97).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apercibimiento.</li> <li>2. Libertad asistida.</li> <li>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad.</li> <li>4. Reparación del daño.</li> <li>5. Limitación o prohibición de residencia.</li> <li>6. Prohibición de relacionarse con determinadas personas.</li> <li>7. Prohibición de asistir a determinados lugares.</li> <li>8. Prohibición de conducir vehículos motorizados.</li> <li>9. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento.</li> <li>10. Obligación de obtener un trabajo.</li> <li>11. Obligación de abstenerse de ingerir sustancias prohibidas (artículos 98-128).</li> </ol>
	2. Medidas de tratamiento		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Internamiento domiciliario.</li> <li>2. Internamiento en tiempo libre.</li> <li>3. Internamiento definitivo (artículos 132-140).</li> </ol>

Veracruz	1. Medidas sancionadoras		<p>I. Amonestación.</p> <p>II. Libertad vigilada.</p> <p>a. Domiciliaria.</p> <p>b. Obligación de concurrir a centro especializado en su tiempo libre.</p> <p>III. Servicio a favor de la comunidad.</p> <p>IV. Restauración a la víctima.</p> <p>V. Ordenes de orientación y supervisión.</p> <p>a. Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del en que resida.</p> <p>b. Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.</p> <p>c. Obligarlo a matricularse y a asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo.</p> <p>d. Obligarlo a atenderse médicamente para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.</p> <p>e. Prohibirle conducir vehículos de motor.</p> <p>f. Prohibirle viajar al extranjero.</p> <p>VI. La privación de libertad en centro especializado para adolescentes (artículo 125).</p>
Yucatán	1. Medidas de orientación	Consisten en acciones que brinden al adolescente experiencias de legalidad, los beneficios de la convivencia armónica y del respeto a las normas y respeto de los derechos de los demás.	<p>1. Amonestación y apercibimiento;</p> <p>2. Instrucción preventiva;</p> <p>3. Prestación de servicios a favor de la comunidad;</p> <p>4. Obligación de realizar actividades ocupacionales, o</p> <p>5. Obligación de realizar actividades formativas (artículo 149).</p>



	2. Medidas de protección	Consisten en prohibiciones o mandatos específicos que modifiquen el comportamiento del adolescente para reducir el impacto de factores generadores de conductas que afecten el interés de la sociedad (artículo 155).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilegales;</li> <li>2. Prohibición de conducir vehículos motorizados;</li> <li>3. Obligación de participar en programas institucionales;</li> <li>4. Obligación de cumplir normas del hogar o familiares, y</li> <li>5. Obligación de residir en un domicilio específico o con determinadas personas (artículo 156).</li> </ol>
	3. Medidas de tratamiento	Consisten en la aplicación de métodos especializados para lograr el pleno desarrollo del adolescente y sus capacidades, así como su reintegración familiar y social (artículo 164).	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tratamiento en modalidad externa.</li> <li>2. Tratamiento en modalidad interna (artículos 167 y 168).</li> </ol>

Zacatecas	1. Medidas sancionadoras		<p>1. Amonestación;</p> <p>2. Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral;</p> <p>3. Prestación de servicios a la comunidad;</p> <p>4. Reparación a la víctima;</p> <p>5. Órdenes de orientación y supervisión. El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión al adolescente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él,</li><li>b) abandono del trato con determinadas personas,</li><li>c) obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo,</li><li>d) obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción,</li><li>e) en caso de delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual,</li><li>f) prohibición de conducir vehículos automotores o similares.</li></ul> <p>6. Medidas sancionadoras privativas de libertad:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) la privación de libertad domiciliaria,</li><li>b) la privación de libertad durante el tiempo libre, y</li><li>c) la privación de libertad en centros especializados para adolescentes (artículo 139).</li></ul>
-----------	--------------------------	--	---